



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EFICACIA EN LA
REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS NOTARIALES**

**Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magister en Derecho
Notarial**

MAESTRANTE: GLADYS PATRICIA RIVAMONTÁN SALCEDO

Sucre- Bolivia

2022



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EFICACIA EN LA
REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS NOTARIALES**

**Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magister en Derecho
Notarial**

MAESTRANTE: GLADYS PATRICIA RIVAMONTÁN SALCEDO

TUTORA: Dra. CARMEN SILVANA SANDOVAL LANDÍVAR

Sucre- Bolivia

2022

*“El notariado es una profesión especial. El notariado es una profesión útil.
El notariado es una profesión digna. El notariado es una profesión hermosa
... y mucho, mucho más...”*

Adrián Uturbide Galindo

DEDICATORIA

*Para mi “Charito Linda” y “Bilo”, mis Padres (+);
mis preciosos angelitos J.T.J siempre en mi corazón;
a mi Valita, Nikito y Kin, mis amadísimos hijos;
a mis queridas hermanas Rosy, Faby, Ale,
por apoyarme a alcanzar mis sueños siempre.*

AGRADECIMIENTO

*A la Universidad Andina “Simón Bolívar” y en especial a la **Dra. Carmen Silvana Sandoval Landívar**, profesional de excelencia y meritoria trayectoria, por sus enseñanzas, aportes, experiencia y por ser ejemplo de fortaleza y perseverancia.*

RESUMEN EJECUTIVO

El aporte científico fundamental de este trabajo investigativo ha sido determinar la existencia de falencias al interior del proceso de reposición de documentos notariales.

El proceso de reposición está abocado al restablecimiento de documentos, notariales que, habiendo sido debidamente extendidos, presentan falencias como deterioro, supresión o extravío, circunstancias que imposibilitan obtener nuevas extensiones o legalizaciones para satisfacer las pretensiones de los usuarios. Sin embargo, la actual normativa de reposición, afecta el contenido de los documentos notariales al no ser clara. Existen contradicciones e inconsistencias lo cual deviene en el rechazo de la mayoría de los casos, comprometiendo los principios de eficacia y seguridad jurídica que los documentos detentan. De esta manera, se debe acudir a la vía judicial como solución para determinar su procedencia. Sin embargo, en la jurisdicción ordinaria debido a los lineamientos poco claros, se discute su validez y legalidad.

Se ha establecido a través de la investigación que es necesaria la modificación, actualización y determinación de casos dentro de las reposiciones, que permitan separar y delinear los específicos casos de reposición respecto a otros preceptos.

Los métodos y técnicas llevaron a la comprobación de que todo documento notarial goza de eficacia y seguridad jurídica por sí mismo y no se sujeta a determinaciones de autoridades judiciales para conservar y prevalecer la fe pública.

Palabras claves: garantía, seguridad jurídica, eficacia, reposición, documentos notariales.

EXECUTIVE SUMMARY

The fundamental scientific contribution of this investigative work has been to determine the existence of shortcomings within the process of replacement of notarial documents.

The replacement process is aimed at the reestablishment of notarial documents that, having been duly extended, present shortcomings such as deterioration, deletion or loss, circumstances that make it impossible to obtain new extensions or legalizations to satisfy the claims of users. However, the current replacement regulations affect the content of notarial documents as it is not clear. There are contradictions and inconsistencies which result in the rejection of most cases, compromising the principles of efficacy and legal security that the documents hold. In this way, you must go to court as a solution to determine its origin. However, in the ordinary jurisdiction due to unclear guidelines, their validity and legality are disputed.

It has been established through the investigation that it is necessary to modify, update and determine cases within the replacements, which allow separating and delineating the specific replacement cases with respect to other provisions.

The methods and techniques led to the verification that every notarial document enjoys efficacy and legal security by itself and is not subject to determinations by judicial authorities to preserve and prevail public faith.

Keywords: guarantee, legal certainty, efficacy, replacement, notarial documents.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
1 GENERALIDADES.....	5
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	5
1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	6
1.3 DELIMITACIONES	7
1.3.1 Delimitación Espacial.....	7
1.3.2 Delimitación Temporal	7
1.3.3 Delimitación Temática.....	7
1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	7
1.4.1 Planteamiento del Problema	8
1.5 OBJETIVOS	8
1.5.1 Objetivo General.....	8
1.5.2 Objetivos Específicos	8
1.6 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.6.1 Justificación Jurídica.....	9
1.6.2 Justificación Social	9
1.6.3 Justificación Económica.....	9
1.7 DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
1.7.1 Métodos de Investigación Utilizados	10
1.7.2 Tipo de Investigación.....	10
1.7.3 Diseño Metodológico de la Investigación	10
1.7.4 Alcance de la Investigación	10
1.7.5 Enfoque de Investigación.....	10

1.7.6	Técnicas	11
CAPÍTULO II		14
2	SEGURIDAD JURÍDICA Y EFICACIA EN LOS DOCUMENTOS NOTARIALES	15
2.1	MARCO TEÓRICO	15
2.2	SEGURIDAD JURÍDICA	20
2.3	FE PÚBLICA Y SEGURIDAD JURÍDICA	22
2.4	DERECHO Y SEGURIDAD	25
2.5	PRINCIPIOS NOTARIALES.....	26
2.6	NOTARIO Y FUNCIÓN NOTARIAL	29
CAPÍTULO III		32
3	FORMA, VALOR PROBATORIO, INVALIDEZ E INEFICACIA DE DOCUMENTOS NOTARIALES	33
3.1	DOCUMENTO NOTARIAL	33
3.2	INSTRUMENTO PÚBLICO, FORMA Y SOLEMNIDADES.....	35
3.3	FUNCIÓN PROBATORIA DEL DOCUMENTO NOTARIAL	38
3.4	INEFICACIA E INVALIDEZ DE LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS 42	
3.5	NULIDAD, ANULABILIDAD, FALSEDAD Y REPOSICIÓN	44
CAPÍTULO IV		53
4	ANÁLISIS NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE REPOSICIÓN 54	
4.1	REPOSICIÓN	54
4.2	DOCUMENTOS NOTARIALES DESTRUIDOS, PERDIDOS, DETERIORADOS O SUSTRÁIDOS, MUTILADOS O DESAPARECIDOS.....	56
4.2.1	Destrucción del Protocolo	57
4.2.2	Pérdida del Protocolo	58

4.2.3	Deterioro del Protocolo	59
4.2.4	Sustracción o Desaparición de Documentos Notariales.....	59
4.2.5	Falta de Firmas y Sellos Notariales.....	60
4.3	PROCEDIMIENTO DE REPOSICIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL	60
4.3.1	Ley N°483, Ley del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014 .	61
4.3.2	Decreto Supremo N°2189, Reglamento de 19 de noviembre de 2014	61
4.3.3	Instructivo DIRNOPLU/DESP/NFP N°003/2016 de 24 de marzo de 2016	68
4.3.4	Instructivo DIRNOPLU/DESP/NFP N°004/2016 de 24 de marzo de 2016	69
4.4	JURISDICCIÓN ORDINARIA Y REPOSICIÓN	72
4.5	LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE REPOSICIÓN.....	75
CAPÍTULO V		80
5	ANÁLISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS Y RESULTADOS.....	81
5.1	INVESTIGACIÓN.....	81
5.2	RECOLECCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS .	82
5.3	FASE I. ENTREVISTAS A AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL	83
5.4	FASE II. ENTREVISTAS FOCALIZADAS A GRUPOS DE NOTARIOS DE FE PÚBLICA DE CARRERA NOTARIAL	88
5.5	FASE III. ENTREVISTAS U OPINIONES DE DOCENTES O ACADÉMICOS	93
5.6	COMENTARIO DE ENTREVISTAS	97
CAPÍTULO VI.....		99
6	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	100

6.1	CONCLUSIONES	100
6.2	RECOMENDACIONES	103
	BIBLIOGRAFÍA.....	104
	ANEXOS	120

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Fase I	84
Gráfico 2: Fase I	85
Gráfico 3: Fase I	87
Gráfico 4: Fase II	89
Gráfico 5: Fase II	90
Gráfico 6: Fase II	91
Gráfico 7: Fase III	94
Gráfico 8: Fase III	95
Gráfico 9: Fase III	96

INTRODUCCIÓN

*“El notario, profesional capacitado, hombre ético y socialmente responsable,
al servicio de los derechos de las personas”*

Franco Di Castelnuevo

INTRODUCCIÓN

La presente investigación abarca la temática de la vigencia del principio de seguridad jurídica y del principio de eficacia de los documentos notariales en el trámite de reposición ante la pérdida, destrucción o deterioro, sustracción, falta de firma o sellos.

Este trabajo se funda en la necesidad de garantizar que los documentos notariales siendo documentos públicos gocen de toda la credibilidad, certeza, eficacia que le otorga el notario de Fe Pública al momento de su extensión –pues ostentando legalidad– el mismo no puede ser sino cuestionado por vía judicial bajo los preceptos de inexistencia porque se afecta la certeza y seguridad que los mismos contienen.

Es decir, la dación de fe pública que otorgan los notarios en la extensión de documentos notariales, no puede ser debatida y dejada de lado en procesos ordinarios de reposición cuando por circunstancias ajenas a las partes o al propio notario, los documentos archivados han sido destruidos, perdidos, sustraídos o deteriorados, por lo que del documento primigenio se ha extendido un testimonio que ha ingresado al tráfico jurídico y que cuenta con todas las garantías de validez y eficacia.

La investigación abarca el análisis de los principios rectores como el de seguridad jurídica, eficacia y legalidad, haciendo además un análisis de las disposiciones legales vigentes referidas al tema que permita un procedimiento que no solo satisfaga al usuario, sino cuanto más garantice este documento público otorgado por el propio Estado a través del notario de fe pública, para no ser cuestionado en procesos de reposición y/o proceso judicial.

En el desarrollo de la investigación se tiene que:

En el Capítulo I, la formulación de la problemática objeto de la investigación, puntualiza y precisa el objetivo general a alcanzar y los objetivos específicos encaminados a la demostración de un proceso de reposición que no afecte la validez del documento notarial ni la vigencia de los principios y fines rectores de la Ley del Notariado.

En el Capítulo II, se realizó un análisis doctrinal sobre los principios rectores del derecho notarial cuales son la seguridad jurídica y eficacia de los documentos notariales.

En el Capítulo III, la comprobación sobre la eficacia o ineficacia, el valor probatorio, las causales de reposición, de validez, de las formas de validez e invalidez, de las nulidades, anulabilidades y falsedades de documentos notariales, permite precisar su diferenciación y comprensión.

El Capítulo IV, expone un análisis de la normativa en actual vigencia, identificando si responde a las necesidades, si es coincidente, si se encuentra actualizada o, al contrario, si impide la plena aplicabilidad y viabilidad del proceso de reposición notarial.

En el Capítulo V, se formula el trabajo de campo, aplicando métodos y técnicas que permitan la comprobación de la investigación a través de técnicas como la observación, el análisis y la entrevista.

Finalmente, en el Capítulo VI propone conclusiones y recomendaciones, que permitan fundar el establecimiento incuestionable de la seguridad jurídica en los documentos notariales, mismos que solo pueden ser discutidos judicialmente ante un proceso judicial de nulidad, anulabilidad u otro, mas no en un proceso de reposición donde debe privilegiarse la vía administrativa y garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica y del principio de eficacia que todo documento notarial ostenta.

CAPÍTULO I

“Y creemos que si se nos ha confiado esta tarea es por dos importantes motivos: la seguridad jurídica que brinda la actuación notarial, y la confianza, que tanto en el escribano en particular, como en el Colegio que los agrupa, deposita la gente, los usuarios de sus servicios”

Ema Beatriz Ferrari de Solari del Valle

CAPÍTULO I

1 GENERALIDADES

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Todo instrumento notarial y por tanto público, obedece a las formalidades establecidas por ley, lo que permite alcanzar su eficacia, validez e implica que el documento goza de legalidad, detenta seguridad jurídica, certeza de su contenido y publicidad de manera indiscutible. El documento notarial protocolar, así entendido, supone el instrumento público autorizado por notario en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia, en observancia de las solemnidades de ley, otorgándole la dación de fe pública y bajo registro es un documento legalmente válido; es decir, su extensión implica que el documento notarial, desde el punto de vista del instrumento en su forma y desde el punto de vista del contrato o contenido, es plenamente válido, pues aquellos extremos no son los cuestionados.

El instrumento notarial forma parte del archivo notarial, de los protocolos notariales, y se encuentra bajo cuidado del Fedatario de Estado y, en cumplimiento de ese deber, garantiza que el acto –ante él celebrado– cuente con la seguridad de que en cualquier momento puede ser solicitado en segundo traslado, requerimiento fiscal, mandato judicial o en su caso pueda solicitarse certificación o algún otro actuado como legalizaciones, informes, conforme la normativa prevé, sin que pueda cuestionarse o denegarse su obtención.

Sin embargo, se presentan casos debido a diversas circunstancias, los instrumentos públicos protocolares, –que se presumen– se encuentren en los archivos protocolares, no cursan en esos archivos, no cuentan con firmas o sellos, no existe el respaldo documental por diversas causas, entre ellas la destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total; y conforme lo estipulado de manera expresa en el Artículo 50 de la Ley N°483 del Notariado Plurinacional, ante estas expresas circunstancias, debe procederse a la reposición del documento notarial; es decir, a la restitución, restauración o restablecimiento bajo pretensión de que no se advierta la falta, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y conforme petición formulada.

La no existencia o constancia de matrices, sellos, firmas, documentos en los protocolos notariales, implica que los usuarios se encuentren en estado de indefensión, pues no podrían demostrar la existencia de un acto legalmente celebrado en otrora lo cual conlleva la fe del estado, quedando a expensas y voluntad de la otra parte.

Ante dichas circunstancias, solo el juez podría y exclusivamente, a solicitud de parte y en juicio ordinario y/o voluntario, disponer que una copia existente –en el mejor de los casos– sea renovada en el protocolo de notario. A tal efecto, la norma notarial en el país, impone un procedimiento que ha intentado absolver y alcanzar la reposición.

1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

La Ley N°483 de 25 de enero de 2014 del Notariado Plurinacional, de manera genérica, ha determinado la posibilidad de reposición de documentos notariales y, a su vez, por disposición del Decreto Supremo N°2189 de 19 de noviembre de 2014, (Artículo 69) en 5 párrafos ha establecido el procedimiento previo a la reposición; sin embargo, este último precepto solamente refiere la reposición de la misma protocolar, documentos y firmas en el protocolo, en cuyo procedimiento indica aspectos puntuales como: a) reposición de matriz y de firmas, b) conocimiento de interesados, c) documentación, d) resolución administrativa, e) vía judicial alternativa. Es este punto que se incorpora de modo sui generis, pues la ley no ha previsto la inclusión de trámites de reposición ante el órgano judicial, surgiendo apartado del propio contenido de lo señalado en el precepto de la Ley N°483.

En ese sentido, la reposición establecida en la norma reglamentaria es un procedimiento que afecta la fe pública, compromete el principio de seguridad jurídica y la eficacia del documento extrañado. Asimismo, las disposiciones emitidas¹, crean un trámite de reposición de matriz, reposición de documentos protocolares y reposición de firmas en instancia administrativa, desvirtuando la

¹ Dirección del Notariado Plurinacional, Instructivo DIRNPLU/DESP/NFP N°003/2016 e Instructivo DIRNPLU/DESP/NFP N°004/2016, ambos de 24 de marzo de 2015.

eficacia que el documento tiene, poniendo en evidencia que modifican la certeza y seguridad que poseía “ab initio” el documento notarial.

En la práctica, esto ha derivado en que la solución sea otorgada en vía judicial, comprometiendo esa eficacia del documento cuando se trata de un instrumento público, obviando el hecho de que el original fue extendido y autorizado por quien otorga la fe pública; dando a entender que si el documento se considerara inexistente o afectado de nulidad o anulabilidad o simplemente no pueda reponerse, extremo evidentemente erróneo, sujetándose a las resultas del proceso judicial que puede establecer la procedencia o denegar la reposición solicitada, siendo que el documento inicial se consideraba con validez, eficacia y seguridad.

1.3 DELIMITACIONES

1.3.1 Delimitación Espacial

La investigación se realizó en la ciudad de La Paz, en la Dirección del Notariado Plurinacional, donde se reportaron la mayor cantidad de reposiciones.

1.3.2 Delimitación Temporal

El proceso de investigación tiene como parámetro de tiempo desde la gestión 2018 hasta la gestión 2019, pues a partir de dicha gestión se presentaron procesos de reposición bajo la vigencia de la Ley del Notariado Plurinacional y el Decreto Supremo N°2189.

1.3.3 Delimitación Temática

La investigación abarcó el área del Derecho Notarial Boliviano.

1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El procedimiento de reposición establecido, debe responder al principio de seguridad jurídica y eficacia de documentos notariales ya que son instrumentos públicos y constituyen plena prueba; por tanto, en su forma y contenido son legalmente válidos; pero ante la inexistencia de la matriz, documentos, sellos, firmas de los interesados o del notario de fe pública o de los testigos instrumentales, no puede acusarse que el mismo sea inexistente, esté viciado

de nulidad o anulabilidad, debiendo establecerse que no se afecta su validez y eficacia porque ha surtido los efectos establecidos por ley, comprendiéndose que no es esa la finalidad de la reposición.

1.4.1 Planteamiento del Problema

Expuesto lo anterior, se da lugar a la siguiente pregunta:

¿En el procedimiento de reposición se garantiza la seguridad jurídica y eficacia de los documentos notariales?

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo General

Demostrar la garantía de seguridad jurídica y eficacia en el procedimiento de reposición de documentos notariales.

1.5.2 Objetivos Específicos

- Analizar la validez, la seguridad jurídica y eficacia de los documentos notariales.
- Determinar la forma, valor probatorio, invalidez e ineficacia de documentos notariales.
- Examinar los fundamentos normativos del procedimiento de reposición y legislación comparada.
- Establecer el trabajo de campo.

1.6 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La necesidad de realizar la investigación se basa en la posibilidad de establecer que los trámites administrativos emergentes de la destrucción, pérdida, deterioro o substracción parcial o total de matriz, documentos o firmas, no afecten la innegable eficacia del instrumento y la seguridad jurídica que el mismo detenta, cuanto la aplicabilidad de los principios rectores de la ley notarial y la función notarial.

Los documentos notariales derivan de la voluntad de las partes y una vez autorizados legitiman los actos a través de la dación de fe, pero ante la inexistencia de matriz, documentos, sellos, firmas de los interesados, notario de

fe pública o testigos, se aplica un procedimiento que compromete el valor mismo del documento, no posibilita soluciones e influye negativamente en la confianza del documento notarial.

1.6.1 Justificación Jurídica

Desde el punto de vista jurídico, la relevancia de la investigación es determinar que la reposición de matriz, firmas o sellos no afecte la validez del acto traducido en el documento notarial. La vigencia de los principios y fines rectores de la Ley del Notariado, el servicio a la sociedad, preservación del interés colectivo, legalidad, cultura de paz; que contemple un procedimiento de reposición en vía administrativa permitiendo garantizar la eficacia del instrumento público y la seguridad jurídica.

1.6.2 Justificación Social

La justificación social supone el impacto que genera la reposición tanto para los usuarios cuanto para la sociedad en su conjunto. La seguridad jurídica es determinante en la celebración de los actos y negocios jurídicos, compromete la certeza jurídica o previsibilidad de las consecuencias jurídicas y los usuarios las consideran correctamente establecidas desde el momento en que le fue otorgado el documento notarial², como parte de la seguridad jurídica como “bien social”, además del impacto social que genera el activar el aparato judicial para la sustanciación de un proceso ordinario de reposición.

1.6.3 Justificación Económica

El beneficio económico se expresa en que los trámites de reposición de documentos notariales, sean realizados en forma administrativa y eviten un proceso judicial largo y costoso sujeto a la posibilidad de aceptación o rechazo, ocasionando mayores perjuicios e irremediables consecuencias.

² Gianmarco Gometz, *“La Certeza Jurídica como Previsibilidad”*, (Traducción de Diego Moreno Cruz y Diego Dei Vecchi, Editorial Marcial Pons, Madrid–España, Editorial Marcial Pons, 2012), Pág. 14.

1.7 DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.7.1 Métodos de Investigación Utilizados

Lógico, dogmático, jurídico. Se investigó a partir de la doctrina hasta llegar a la norma y su aplicación lógica adecuada a la realidad social.

1.7.2 Tipo de Investigación

El tipo de investigación es cualitativa y el método empleado es el hipotético deductivo. En primer término, se hizo un análisis del procedimiento actual que se utiliza en los procesos por reposición de documentos notariales para llegar a una síntesis y comprobar los señalado en la tesis.

1.7.3 Diseño Metodológico de la Investigación

La investigación es exploratoria porque se centra en analizar e investigar aspectos concretos de la realidad que aún no han sido analizados en profundidad como la seguridad jurídica y la eficacia jurídica de los documentos notariales. Este tipo de investigación trata de encontrar datos significativos a ser analizados y a partir de estos resultados, crear las primeras explicaciones completas sobre lo que sucede respecto a este tema.

1.7.4 Alcance de la Investigación

Es una investigación explicativa porque se utilizó para determinar las causas y consecuencias de un fenómeno concreto como es la reposición. Se busca no solo saber el qué sino además el porqué. Se utilizaron técnicas que permitan ayudar a determinar el tema investigado, entre ellas la revisión bibliográfica, análisis teórico, observación y trabajo de campo mediante entrevistas en sus distintas modalidades.

1.7.5 Enfoque de Investigación

La investigación realizada se basó en el método científico de investigación cualitativa, porque se ha realizado la recolección de datos sin medición numérica permitiendo responder las preguntas de investigación en el proceso de interpretación. Se hizo un análisis del procedimiento actual utilizado en los procesos por reposición de documentos notariales para llegar a una síntesis, así

como establecer si la naturaleza de los documentos notariales debe sujetarse a procesos de reposición judicial.

1.7.6 Técnicas

- **Entrevista:** Se realizó entrevistas a funcionarios y autoridades de la Dirección del Notariado, Notarios de Fe Pública, Docentes y Académicos. Las entrevistas fueron semiestructuradas para obtener propuestas para que se pueda considerar actualización, adecuación o modificación del Decreto Supremo N°2189 y de los Instructivos regulatorios del proceso de reposición.

Se eligió la técnica de la entrevista con la finalidad de comprender desde la perspectiva de los entrevistados, para conocer una descripción de los procesos administrativos de reposición.

En las entrevistas se buscaba que el entrevistado cuente con una apertura plena para hacer propuestas desde su posición y la determinación de lineamientos para el proceso de reposición, mismas que se logró a través de consultas a autoridades de la Dirección del Notariado Plurinacional.

- **Entrevistas a Grupos de Enfoque o Focales:** a través de los cuales se pueda conocer opiniones de Notarios de Fe Pública sobre el tema específico. Son también considerados como entrevistas grupales. “Existe un interés por parte del investigador por cómo los individuos forman un esquema o perspectiva de un problema”³ Los grupos de enfoque permiten evaluar reacciones en un entorno fluido o natural.
- **Entrevistas y Opiniones de Expertos:** como grupo de expertos docentes y académicos, permiten tener conocimiento preciso sobre los alcances de los documentos notariales y el proceso de reposición administrativo o judicial, a través de preguntas abiertas para comprender mejor el tema. Se construye mediante “preguntas, escuchar y registrar las respuestas y después, hacer otras preguntas que amplíen un tema en particular. Las preguntas son

³ Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado, C. & Pilar Baptista Lucio, “*Metodología de la Investigación*”, (México, Editorial Mc Graw Hill, 5ta. Edición, 2010), Pág. 12.

abiertas y los entrevistados deben expresar sus percepciones con sus propias palabras”⁴.

- **Observación:** se trabajó con el objeto de estudio en sus condiciones habituales (inmediatez al problema de investigación), se planificó y orientó la observación a detectar los momentos en que existen dificultades y falta de efectividad del procedimiento actual aplicable para las reposiciones en sus diferentes casos.

La observación cualitativa no es una mera contemplación “implica adentrarnos en profundidad a las situaciones sociales y mantener un papel activo y una reflexión permanente”⁵. Los métodos de observación permiten obtener un registro del comportamiento en el momento en que sucede, evitando incurrir en errores y hay mayor exactitud para registrar la información.

- **Análisis Documental.** Se realizó la revisión de los instrumentos jurídicos, teóricos y doctrinarios del Derecho Notarial, referido todos ellos al proceso de reposición, extremos coincidentes con la definición del mismo que señala “El análisis documental es la operación que consiste en seleccionar las ideas informativamente relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información en él contenida”.⁶
- **Triangulación de Datos.** La triangulación tiene como propósito o finalidad la contraposición de varios datos y métodos que están centrados en un mismo problema, así se pueden establecer comparaciones, tomar las impresiones de diversos grupos, en distintos contextos y temporalidades, y

⁴ Pedro Cadena Iñiguez, Roberto Rendón Medel, Jorge Aguilar Ávila, Eileen Salinas, Francisca del Rosario De la Cruz & Dora María Sangerman Jarquín, “*Métodos Cuantitativos, Métodos Cualitativos o su Combinación en la Investigación: Un Acercamiento en las Ciencias Sociales*”, Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas, 2017, Págs. 1603-1617, (citado el 21 de octubre de 2020): disponible en

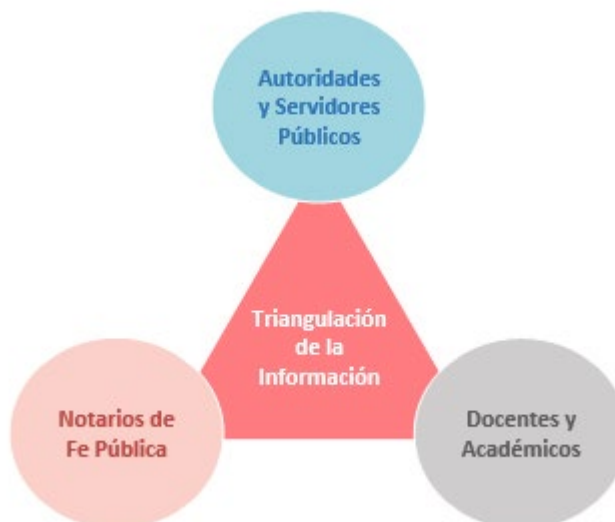
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=263153520009>

⁵ Roberto Hernández, Carlos Fernández- Collado, C. & Pilar Baptista, “*Metodología de la Investigación*”, (D.F., México, Editorial Mc Graw Hill, 2010), Pág. 15.

⁶ Isabel A. Solís Hernández, “*El Análisis Documental como Eslabón para la Recuperación de Información y los Servicios*”, (citado el 07 de julio de 2021): disponible en

http://www.biblioteca.clacso.edu.ar/ar/bibliointra/documentacion/analisis_documental.pdf

realizar una evaluación del problema con amplitud, diversidad, imparcialidad y objetividad y obtener resultados que permitan comprobar el tema de la investigación.



Los métodos y técnicas utilizados en la investigación para obtener información hacen necesaria la triangulación de sus resultados, para contrastar visiones o enfoques a partir de los datos recolectados.

Por medio de la triangulación se mezclan los métodos empleados para estudiar el fenómeno, en cualquiera de sus diferentes formas, porque permite la confirmación de los datos válidos y confiables; como lo señala Leal, al afirmar "Por ejemplo cuando se emplea la técnica de la entrevista como proceso inicial de recolección de información para luego ser contrastado con la observación participante y/o la discusión grupal".⁷

⁷ Jesús Leal Gutiérrez, *"La Autonomía del Sujeto Investigador y la Metodología de Investigación"*, Pág. 117 (citado el 01 de noviembre de 2021): disponible en

<https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-catolica-de-la-plata/metodologia-de-la-investigacion-modelos-y-simulacion/la-autonomia-del-sujeto-investigador-y-l/7493191>

CAPÍTULO II

“Cuando definimos al derecho notarial se habla de: dar forma a la forma”

María Leoba Castañeda Rivas

CAPÍTULO II

2 SEGURIDAD JURÍDICA Y EFICACIA EN LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

2.1 MARCO TEÓRICO

El documento notarial como forma y representación de los hechos y actos jurídicos tiene la virtud de detener un hecho en el tiempo y de esa forma asentar su permanencia, ostentar eficacia y validez, ya que se presume –dados los deberes y las atribuciones del propio fedatario de asesorar sobre su contenido y la legalidad– que refleja la coincidencia de esas declaraciones de voluntades con la esfera de lo permitido por el derecho, gozando de plena fe.

Cuando se hace referencia a la garantía de seguridad jurídica, se puede observar su amplia relevancia, expresándose como certeza del orden, cuando dicha norma es conocida y aplicada, dando confianza en el orden respecto a la seguridad, referida a la correcta aplicación de las normas, eliminando todo lo que implique arbitrariedad, dando seguridad de una doble tutela: la de los valores jurídicos superiores y la de los derechos de los particulares que comparecieron ante el notario de fe pública, logrando, de esa manera previsibilidad de los efectos del acto jurídico, su valor y eficacia o como señala Miguel Reale “...- seguridad y certeza forman una diada inseparable. Cuanto más cierto se hace el derecho, genera más condiciones de seguridad”.⁸ Por ello, ciertamente, se afirma que la función notarial tiene fines específicos, la seguridad de dar certeza al documento notarial, la aplicación de las formalidades y legalidades previstas en la norma siendo un documento indeleble y cuyo valor como grado de eficacia produce efectos jurídicos.

⁸ Isidro Muñoz Rivera, “*La Seguridad Jurídica en el Derecho Notarial*”, citando a Miguel Reale, “*Teoría Tridimensional del Derecho*”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Tecnos, Madrid-España, 1997 (citado el 08 de abril de 2022), disponible en <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>

Siendo el instrumento el medio por el cual se exteriorizan o formulan las declaraciones de voluntades de las partes⁹, al que se suma la sujeción de las prescripciones de la ley en las solemnidades –formalidades– a tiempo de formación del acto jurídico, permitiendo que el instrumento sea válido, goce de fe pública y se presuma auténtico. Sin embargo, estos supuestos se encuentran en cuestionamiento o no guardan correspondencia en el trámite de reposición, dejando de lado la primacía de la seguridad jurídica que por disposición expresa de la ley ostenta; más, ninguna de estas circunstancias está en relación a lo que la ley prevé como el trámite de reposición.

La trascendencia que contienen los documentos notariales se ve afectada cuando se habla de que los mismos no se encuentran para su verificación o reproducción o tienen alguna afectación, planteándose como interrogante si el deterioro que contenga o la ausencia del documento notarial afecta la validez y eficacia o simplemente se trata de una cuestión administrativa que debe ser salvada demostrando y garantizando la validez y eficacia probatoria.

Es preciso referir que la Ley N°483¹⁰ expresa en sus principios y definiciones la presunción de validez, seguridad y eficacia del instrumento notarial expresamente y, que en concomitancia con lo afirmado por Eduardo Juan Couture al indicar que "el documento notarial vale lo que el derecho positivo del tiempo y del lugar dicen que vale"¹¹ siendo que su precisa seguridad y eficacia es la finalidad y el principio que el derecho les atribuye.

Más la Ley N°483 también dispone en su Artículo 50, la posibilidad de reponer administrativamente un documento notarial o alguna de sus partes cuando

⁹ José Castán Tobeñas, (citado el 20 de marzo de 2022), disponible en <https://www.notariosbolivia.wordpress.com/2015/07/14/la-teoria-general-del-instrumento-documentos-notariales/>

¹⁰ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N°483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014, Artículo 2. (PRINCIPIOS Y FINES). I. 5); Artículo 2. (PRINCIPIOS Y FINES). II.1.; Artículo 3. (DEFINICIONES)... 3); Artículo 19. (ATRIBUCIONES). d); Artículo 28. (ALCANCE); Artículo 39. (DOCUMENTOS NOTARIALES).

¹¹ Inés Rauek de Yanzón, Alicia Puerta de Chacón, *"El Documento Notarial. Su Valor Probatorio"*, (citado el 02 de abril de 2022), disponible en

<https://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/ldearium/article/view/595/572>

hubiere sido destruido o afectado de alguna u otro modo, pero que en consideración al trámite de reposición se constituyen en criterios en los que las garantías de validez y eficacia viene a afectarles, extremos que no son aceptables en tanto comprometen la seguridad jurídica que el propio Estado brinda a los documentos notariales a través de los fedatarios.

A partir de ello y en el análisis de la primacía y fuerza legal del documento notarial en relación a las causas de reposición, resulta necesario y novedoso el tratamiento que permita demarcar la garantía de seguridad jurídica, el principio de eficacia y la validez de los documentos notariales en relación al trámite establecido para los casos de extravió, supresión, deterioro, etc., que establecidos en la Ley del Notariado Plurinacional, reflejaron la necesidad de adecuar los preceptos normativos a las reales necesidades del procedimiento de reposición.

EFICACIA Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

La eficacia del instrumento notarial se expresa por la fuerza o virtud que tiene para provocar aquellos efectos previsibles como una consecuencia de su creación o de su existencia. Coincidiendo con lo señalado por el autor Larraud¹², refiere de la eficacia del documento notarial, se basa tanto en la forma del acto (su otorgamiento o eficacia constitutiva) como en el título que ingresa al tráfico jurídico (llamada también eficacia de tráfico).

Castán Tobeñas indica que la forma es el medio por el cual se exterioriza o formula la declaración de voluntad siendo el medio concreto y determinado por el orden jurídico exige para la exteriorización de la declaración de voluntad, de donde deviene los conceptos de “forma de ser”, correspondiendo al principio de instrumento-forma, siendo constitutivo y “forma de valer” correspondiendo al principio de la prueba pre-constituida y de eficacia del instrumento.

¹² Rufino Larraud, *Curso de Derecho Notarial: Anotaciones y Concordancias en relación al Derecho Positivo Argentino*, (Instituto Argentino de Cultura Notarial, Editorial Depalma, Buenos Aires–Argentina, 1966), Pág. 507.

Corroborando lo señalado precedentemente, la eficacia está referida a la capacidad para alcanzar el propósito que se persigue, y la escritura pública tiene como característica especial de bastarse a sí misma por ser instrumento público. Ello quiere decir que, estructurada con todas las formalidades y requisitos legales, el acto producirá todos los efectos jurídicos correspondientes a su contenido, sin recurrir a otro tipo de documentos que lo complementen o adicionen.

Debe entenderse entonces la existencia de la eficacia sustantiva, formal y mixta de los documentos notariales, a partir de los principios notariales. La eficacia sustantiva o constitutiva, se desprende de los presupuestos procesales como son el consentimiento o voluntad manifestada. Por su parte la eficacia formal, se refiere al otorgamiento de una escritura pública u otra forma especial requerida por la ley; derivando en el efecto jurídico real, y la eficacia mixta ha de considerarse como la forma documental de la voluntad manifestada, de manera que se produce la doble eficacia, sustantiva y formal de la escritura pública y, la presunción de verdad, realidad y validez significa la eficacia documental, pues el documento es auténtico.

La autora Josefina Chinaa señala entre las consecuencias jurídicas de la escritura pública las referidas a los efectos de garantía, credibilidad, firmeza e irrevocabilidad, ejecutoriedad, fecha cierta, seguridad corporal, entendiéndose como el conjunto de aspectos resultantes y contenidos en el propio documento, mismos que hacen a su eficacia.

Asimismo, refiere los efectos que produce la escritura pública una vez fuera autorizada, son los civiles y sustanciales, los probatorios, los ejecutivos, todos ellos dirigidos a confirmar de manera indubitable que el documento autorizado, emitido y en tráfico jurídico no podría verse afectado en cuanto a su validez ni en su eficacia.

El documento notarial, debidamente autenticado por el notario, conforme los Artículos 19 inciso a) y 39 de la Ley N° 483, surte fe de instrumento público, según ordena el Artículo 3 numeral 3 de la misma y el Artículo 1287 del Código Civil; mas, es preciso dejar claramente establecido que los contratos solemnes

se perfeccionan con la autorización notarial o forma pública, bajo pena de nulidad, como elemento esencial del contrato, y los contratos consensuales se perfeccionan con el consentimiento de las partes, aplicando en ese caso lo dispuesto en el Artículo 452 y el Artículo 491 del Código Civil, referidos a que un documento para ser público debe cumplir requisitos y solemnidades establecidas en la ley, los cuales no pueden ser cubiertos o suplidos de otra forma o por otro instrumento, significando que de no tenerse estos se afecta la eficacia de ese documento, más en el caso de los documentos a ser repuestos por circunstancias de extravío, pérdida, sustracción, deterioro u otros, no pueden encontrarse comprendidos en esa línea, pues los mismos han sido autorizados oportunamente.

Es decir, el cumplimiento de las formas establecidas por la ley (escritura pública de un determinado contrato) hace nacer al contrato a la vida pública con la autorización del notario, sino no nace; sin embargo, en contratos consensuales el contrato se perfecciona con el acuerdo y la forma se da con la minuta o prueba del contrato perfecto privado y para hacer la conversión de acto privado en escritura pública, precisa un acto distinto que es el acto de dación de fe del notario, de carácter unilateral que ofrece la fe pública y a partir de esa autorización notarial ha hecho y convertido en una verdad pública generando efectos.

De acuerdo a lo desarrollado el instrumento público, hace fe, conservando su valor que sólo perdería en caso de probarse judicialmente su nulidad, falsedad u otra situación, articulando la norma obedece un concepto claramente establecido y la doctrina –a su vez– ha señalado sus alcances, extremos coincidentes con lo descrito en el Artículo 149 del Código Procesal Civil que establece la fuerza probatoria de un instrumento como indivisible y del que no se puede aceptar en una parte y rechazar en otra¹³, tal es la fuerza y la contundencia del documento público.

¹³ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N°439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, “ARTÍCULO 149. (INDIVISIBILIDAD Y VALOR PROBATORIO). I. La eficacia probatoria de los documentos públicos o privados, es indivisible y comprenderá aun lo meramente enunciado, siempre que tuviere relación directa con lo dispuesto en el acto o contrato. II. El documento

2.2 SEGURIDAD JURÍDICA

Si la seguridad jurídica se encuentra impregnada en la esencia del Derecho, se plasma en los hechos o situaciones como convivencia social, ordenamiento jurídico, confianza y buena fe, irretroactividad de la ley, aplicación de la ley, derechos adquiridos, hecho consumado, prescripción, caducidad, estabilidad jurídica de los actos y contratos, principio de legalidad, publicidad y publicación de normas jurídicas, jerarquía normativa, etc.; de tal forma que se constituye en la garantía que el Estado confiere al individuo, de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados la protección y reparación de los mismos, es esa la garantía de seguridad que le cabe realizar al Estado.

De ahí la definición expresada por Manuel Ossorio: “Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”¹⁴.

Por su parte Arcos Ramírez señala: “La seguridad jurídica adquiere unos entornos tan abstractos e ideales, que hay momentos en que parece llegar a identificarse con el mismo Derecho y, en otros, a adquirir un significado moral tan fuerte, que hace casi imposible su conflicto con el valor de la justicia”¹⁵.

Doctrinalmente se ha atribuido a la seguridad jurídica más de una acepción, considerándola como: principio, garantía constitucional o derecho fundamental o también valor, más en todos ellos aparece como certeza inherente al derecho,

público se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario; igual regla se aplicará al documento privado cuyas firmas y rúbricas se encuentren reconocidas o autenticadas ante autoridad competente...”

¹⁴ Manuel Ossorio y Bernard, *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*, (Editorial Eliasta, Edición 27°, Buenos Aires–Argentina, 2000), Pág. 906.

¹⁵ Federico Arcos Ramírez, *“La Seguridad Jurídica: Una Teoría Formal”*, (Editorial Dykinson, Universidad Carlos III, Madrid–España, 2000, Pág. 10 (citado el 28 de junio de 2020): disponible en

<https://www.editorial.tirant.com/es/libro/la-seguridad-juridica-una-teoria-formal-9788481556582>

caso contrario la norma jurídica carecería de validez y eficacia, negando todo orden al que aspira la sociedad. El concepto de “seguridad”¹⁶ en el ámbito jurídico, es la cualidad del ordenamiento e implica certeza de sus normas y consiguientemente la previsibilidad de su aplicación¹⁷. La idea de seguridad jurídica se encuentra generada en el derecho y su positividad, como sostiene Gonzales Álvarez: “El Estado tiene el deber prioritario de garantizar constitucional y legalmente cuanta actividad lícita es realizada por las personas jurídicas individuales y colectivas”¹⁸.

El derecho busca proscribir y resistir la inseguridad jurídica, ya que la significación de seguridad jurídica es concepto transversal para la vida humana, está donde está la norma jurídica regulando las relaciones y situaciones jurídicas, tanto que el Derecho y su positividad nunca se apartan de la persona ni del Estado.

La seguridad jurídica, vista como estabilidad y continuidad del orden jurídico y previsibilidad de las consecuencias jurídicas de determinada conducta, es indispensable para la conformación de un Estado que pretenda ser Estado de Derecho.

El ciudadano necesita tener seguridad de que el Estado y los terceros se comportarán de acuerdo con la ley. Así se puede señalar que el Estado tiene el deber de tutelar el derecho fundamental a la seguridad jurídica y se encuentra vinculada con elementos del orden jurídico: garantía de estabilidad jurídica, seguridad de orientación y realización del derecho.

¹⁶ Aldana Herrera Neftaly, “*La Seguridad Jurídica en la Doctrina y en la Jurisprudencia*”, (Deriva del latín secur-tas-átis, significa cualidad de seguro o certeza del conocimiento seguro y claro de algo; Guatemala, 2017, citado el 05 de mayo de 2020): disponible en

http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14321,tesis.pdf

¹⁷ González Álvarez, Roberto, “*Constitución, Ley y Proceso*”, (Ara Editores, Lima–Perú, 2013, citando a González Linares, Nerio, “*El Derecho y la Seguridad Jurídica*”), Pág. 79.

¹⁸ González Álvarez, Roberto, “*Constitución, Ley y Proceso*”, (Ara Editores, Lima–Perú, 2013, citando a González Linares, Nerio, “*El Derecho y la Seguridad Jurídica*”), Pág. 80.

2.3 FE PÚBLICA Y SEGURIDAD JURÍDICA

La ley, las normas, las reglas y los preceptos emanados de la autoridad pública permiten, prohíben o mandan algo, entonces en ese marco jurídico resalta la idea de una norma obligatoria de conducta. Esa es la línea que se encuentra tanto la Ley N°483 del Notariado Plurinacional, cuanto más el Decreto Supremo N°2189, disposiciones que permiten el ejercicio notarial y la dación de fe pública, ambas encaminadas a la protección de la autenticidad y veracidad de los instrumentos extendidos por los fedatarios, habida cuenta que la fe pública se traduce en la confianza de la sociedad en esos instrumentos públicos destinados a la ejecución de actos o contratos, pues la fe pública es aquello que el derecho establece para que todos tengan y crean como representación de lo verdadero o confianza social como expresión de la suma de confianzas individuales.

Así, la fe pública es la creencia notoria y manifiesta que se impone y deviene de un imperativo jurídico o coacción que obliga tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que se pueda decidir sobre su objetiva verdad. Es la necesidad de carácter jurídico y obliga a estimar como auténticos o indiscutibles los hechos y actos sometidos a su amparo, se crea o no en ellos, pero siendo una función específica y de carácter público, su misión es robustecer la presunción de verdad, así lo refiere Giménez Arnaud¹⁹. Por su parte, Rafael Núñez Lagos²⁰ dice “la fe pública es la autenticidad de fondo”, es decir, la conexión de hecho de la realidad con las normas legales de eficacia, a través del notario de fe pública.

Por un lado, existen criterios que señalan a la fe pública como la confianza en la veracidad del documento o instrumento notarial, otros afirman que es la validez jurídica y oficialmente garantizada. Pero la presunción de veracidad e integridad o el juicio de legalidad, capacidad y legitimación suponen que es preciso –sin

¹⁹ Camilo Borrero Espinosa, “*Diligencias Notariales*”, (Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador, 2009, citado el 02 de abril de 2020): disponible en <https://www.biblio.uleam.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=7576>

²⁰ Augusto Diego Lafferriere, “*Curso de Derecho Notarial*”, (Editorial Lulu, Primera Edición, Entre Ríos–Argentina 2008), Pág. 24.

considerar– los conceptos gramaticales²¹ y jurídicos²², y en aplicación a lo señalado por Carral y De Terra²³ considerar la fe pública no como acto subjetivo de fe, sino afirmación objetiva y se obliga a aceptar como verdadera, siendo necesario señalar la definición doctrinaria de fe pública.²⁴

La fe pública, en sus orígenes consistía en la protección de derecho a la verdad. A partir de ello la sociedad jurídicamente estructurada instituye una determinada autoridad, pues la fe no proviene de los sentidos ni del juicio ni de las simples afirmaciones de un individuo, sino de lo prescrito por la autoridad.

Carrara²⁵ indica que la fe pública subjetivamente es de todo el colectivo y no de un solo individuo, pero también objetivamente, la fe es de la autoridad pública, signos, emblemas y mandatarios. Considera que la fe de los ciudadanos se produce porque “confían en los mandatarios del gobierno o en los que de la autoridad superior recibieron facultad para establecer mediante esos documentos o esos sellos, una presunción de verdad en una declaración, o de existencia de ciertas condiciones de un objeto”. Coincidentemente Pessina²⁶, indica la fe pública “no es la pura fe del privado, sino la fe sancionada por el

²¹ Real Academia Española, “*Diccionario de la Lengua Española*”, (Vigésima Tercera Edición, México, 2014); Concepto Gramatical: la palabra fe, deriva del latín “fides”, que en la religión católica es la primera de las tres virtudes teologales, Pág. 707 y 708.

²² Luis Carral y De Teresa, “*Derecho Notarial y Derecho Registral*”, (12va. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993); Concepto Jurídico: se refiere a un acto subjetivo de creencia o confianza, o a la seguridad que emana de un documento), Pág. 52.

²³ Real Academia Española, “*Diccionario de la Lengua Española*”, (Vigésima Tercera Edición, México, 2014), Pág. 52.

²⁴ María Leoba Castañeda Rivas, “*Naturaleza Jurídica de la Fe Pública Notarial*”, (México, 2015, Pág. 5, citado el 09 de junio de 2020): disponible en <http://www.biblio.juridicas.unalm.mx>

²⁵ Carolina Villacampa Estiarte, “*La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal*”, Lleida–España, (citado el 28 de junio de 2020) Pág. 20: disponible en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8140/Tcve1de1.pdf>

²⁶ Carolina Villacampa Estiarte, “*La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal*”, Lleida–España, (citado el 28 de junio de 2020) Pág. 20: disponible en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8140/Tcve1de1.pdf>

Estado” o en otras palabras “la fuerza probatoria por éste atribuida: es la certeza jurídica”.

Pedro Verdejo Reyes sostiene: “el fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el estado pueda proteger los derechos que surgen de éstos, organizándolos contra cualquier transgresión, y en tal sentido, la fe pública notarial llena una misión preventiva al construir los actos que ella ampara en una forma de prueba preconstituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios”.²⁷ Así entendida, uno de los fines que cumple el notariado se refiere al logro de certidumbre de relaciones y situaciones jurídicas.²⁸

De esta enunciación se tiene: a) la necesidad de certidumbre otorgada por el mismo estado de que el instrumento se presume verdadero, b) la función preventiva evitando el conflicto, c) la constancia probatoria, evitando e impidiendo controversias futuras. El estado delega la autoridad de conferir fe pública al fedatario y el pueblo deposita colectivamente su confianza en los documentos que éste expide en ejercicio de su función: le otorga fe pública, mereciendo reconocimiento y protección del Estado.²⁹

La fe pública está dirigida a la colectividad, es obligatoria y debe constar siempre en forma documental; el estado la impone, pues la sociedad tiene el deber de creer en ella, es la forma de otorgar seguridad jurídica a ese documento, como dice Castañeda Rivas: “Cuando definimos al derecho notarial se habla de dar forma a la forma”.³⁰

²⁷ Pedro Verdejo Reyes, *“El Notario en América Latina”*, (3º. Edición, Editorial De Palma, Buenos Aires–Argentina, 2005), Pág. 125.

²⁸ Rufino Larraud, *“Curso de Derecho Notarial”*, (Editorial Depalma, Buenos Aires–Argentina, 1966), Pág. 655.

²⁹ Jorge Ríos Hellig, *“La Práctica del Derecho Notarial”*, (6a. Edición, Editorial Mc Graw–Hill, México, 2005), Pág. 28.

³⁰ María Leoba Castañeda Rivas, *“Naturaleza Jurídica de la Fe Pública Notarial”*, (México, 2015, Pág. 5, citado el 06 de marzo de 2021): disponible en

<http://www.biblio.juridicas.unalm.mx>

Así, la fe pública notarial es la potestad que el Estado confiere al notario para que, a requerimiento de parte (en el ordenamiento nacional como principio de rogación), con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de hechos y actos jurídicos que le consten confiriendo legalidad a las afirmaciones para ser tenidas por auténticas mientras no sean declaradas nulas o no se impugnen mediante proceso penal u otra causa legal.³¹

2.4 DERECHO Y SEGURIDAD

Cuando se habla de la existencia de seguridad se debe considerar, entre otros valores, que el derecho pretende resaltar un valor inserto, alegado como válido y necesario, cual es la “seguridad en la vida social”, señalado como un valor inferior, pero de imprescindible e ineludible vigencia en la vida social. Recasens Siches³², señala que la seguridad pertenece a la esfera de la esencia del derecho. La justicia es un valor jurídico supremo y al ser la causa intrínseca y formal del derecho representa el criterio axiológico que busca satisfacer la necesaria seguridad y certeza en la vida social. Entonces el derecho es norma cierta y de cumplimiento obligatorio.

La inexistencia de la seguridad supone también que desaparece el sentido del derecho porque sin la seguridad (valor fundamental de lo jurídico) no puede haber derecho; pero no es el único valor, coexisten otros valores de rango superior como la justicia, utilidad, bien común, etc. Sin embargo, la idea de seguridad como afirma Legaz Lacambra³³ “...el cumplimiento de los valores inferiores condiciona la posibilidad de la realización de los valores superiores...”, por lo que la seguridad, para el derecho es un objetivo asequible que se relaciona al objetivo de justicia, es decir, la seguridad y la justicia pueden situarse en dos

³¹ Rufino Larraud, *“Curso de Derecho Notarial: Anotaciones y Concordancias en relación al Derecho Positivo Argentino”*, (Instituto Argentino de Cultura Notarial, Editorial Depalma, Buenos Aires–Argentina, 1966), Pág. 655.

³² Luis Recasens Siches, *“Tratado General de la Filosofía del Derecho”*, (Editorial Porrúa S.A., Madrid–España, 1981), Pág. 220.

³³ Luis Legaz y Lacambra, *“Filosofía del Derecho”*, (Editorial J.M. Bosch, Madrid–España, 1979, Págs. 604-605, citado el 25 de junio de 2020): disponible en

<https://www.dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=749382>

planos distintos porque son de rangos distintos, aunque aquella es inferior a esta, pero condiciona su realización.

En esa línea, las personas en su vida y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, sostienen relaciones jurídicas basándose en la certeza del ordenamiento jurídico del que se desprende la ausencia de temor, esa tranquilidad como reflejo en el individuo, pues sus relaciones se fundan en un sistema de garantías del ordenamiento jurídico en su conjunto.

2.5 PRINCIPIOS NOTARIALES

Los principios notariales se articulan como líneas fundamentales que definen una institución y en el caso del Derecho Notarial, son la primera fuente doctrinal del accionar del fedatario. Antonio Rodríguez Adrados³⁴ señala que los principios no ayudan a resolver una cuestión de derecho, pero si coadyuvan a interpretar preceptos. A partir de ello, los principios se encuentran orientados a garantizar la seguridad jurídica contractual, social y estatal. Al respecto, Franco Di Castelnuovo³⁵, señala “en la pretensión de certeza, estabilidad, permanencia y seguridad en las relaciones con el prójimo, se hace necesaria la aplicación de los principios del Derecho”, nada más cierto, por cuanto los principios vigentes vienen a conservar la estabilidad y efectividad de una institución.

El término “principio” puede entenderse como formulaciones teóricas que, extraídas de la legislación o de la experiencia, hacen a la esencia del ejercicio de la profesión y que permiten guiar la práctica en aquellos aspectos que no están directamente previstos en la legislación. Son, en definitiva, guías para la solución de los problemas planteados. A propósito de ello Rodríguez Adrados señala que son: “regla de las reglas porque se extiende a todas las demás reglas

³⁴ Antonio Rodríguez Adrados, “*Principios Notariales*”, (ENSXXI N°6, marzo-abril 2006, citado el 19 de octubre de 2020): disponible en

<https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-6/3052-principios-notariales-0-9471092726542702>

³⁵ Franco Di Castelnuovo, Becario del Consejo General del Notariado, “*La Tridimensionalidad del Fenómeno Notarial, Ensayo de una Concepción Integral*”, Buenos Aires–Argentina, 2015, citado el 26 de octubre de 2020): disponible en

<http://www.cnmza.org.ar/archivo/2016/noticias/Beca%20Espa%C3%B1a%20La%20tridi>

de derecho; y es aplicable también a los principios institucionales, porque el derecho no puede deducirse de los principios, sino que son éstos, los principios, los que se inducen del Derecho existente.”³⁶

Los principios notariales se encuentran íntimamente vinculados entre unos y otros, como por ejemplo la dación de fe con la seguridad jurídica y con el de la fe pública; por lo que es evidente la aplicación de los principios notariales en la actividad notarial tiene un resultado de otorgar a todo documento público elaborado por el notario, la calidad de auténticos, dándole certeza a la sociedad y al estado de tenerlos por verdaderos, donde el documento notarial alcanza la calidad de prueba plena, como presunción juris tantum: presunción de legalidad y verdad.

El Dr. Sebastián Justo Cosola³⁷, advierte que los principios fundamentales del sistema del notariado de tipo latino constituyen la esencia del notariado y los mismos están divididos en cuatro partes, los referidos a la función notarial, documentos notariales, organización notarial y deontología notarial, mas todos constituyen en la función notarial lo esencial.

La Dra. Josefina Chinae, señala que los principios propios del derecho notarial son el “conjunto de fundamentos, bases directrices, orígenes o razones en proceso de transformación.... que regulan la solución de posibles conflictos y le dan firmeza y soporte al instrumento público...”.³⁸

³⁶ Antonio Rodríguez Adrados, “*Principios Notariales*”, (ENSXXI N°6/marzo-abril 2006, citado el 07 de agosto de 2020): disponible en

<https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-6/3052-principios-notariales-0-1947109272654270> 2

³⁷ Sebastián Justo Cosola, “*Interpretación Iusfilosófica de los Principios Notariales*”, (Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N°112007/2008, Pág. 309, citado el 31 de octubre de 2020): disponible en

<http://www.dialnet.unirioja>

³⁸ Josefina Chinae Guevara, “*La Teoría General del Instrumento Público Notarial y la Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia*”, Oruro–Bolivia, 2015, Pág. 4, citado el 10 de octubre de 2020): disponible en

https://www.issuu.com/josefina168/docs/la_teor%C3%ADa_general_del_instrumento_p%C3%BAblico

Los principios rectores del derecho notarial boliviano en general y del derecho notarial en particular, permiten establecer máximas o formulaciones teóricas importantes, porque conducen o guían el ejercicio de la profesión en aquellos aspectos que no están previstos directamente en la ley. Tanto el sistema del notariado latino cuanto la legislación nacional, prevén la vigencia de principios rectores, entre los que se destacan el de seguridad jurídica como la suma de los principios de certeza, legalidad y jerarquía normativa y más aún el de matricidad.

El efectivo cumplimiento de los principios, permite a su vez el cumplimiento del principio de conservación, por el que el notario tiene el deber de guardar en su protocolo todo acto o contrato que se halle en su ámbito, y a partir de ello la obligación de proporcionar copias o reproducciones de las mismas cuando sean requeridas por las partes o por autoridades judiciales, se suma a ello el principio de matricidad por el cual el notario conserva y custodia los documentos originales que ha autorizado, mientras que solo sus copias operan en el tráfico jurídico.

De esta manera, el principio de matricidad es determinante para el sistema de notariado latino, destacando que su principal finalidad es garantizar la seguridad jurídica, puesto que al quedar el protocolo en poder del notario se asegura la eficacia del documento cuanto sus efectos probatorios. A partir de ello se tiene que, si bien las copias de la escritura matriz surten los mismos efectos de la matriz, es evidente que no la reemplazan.

Son pues estos principios que permiten analizar los alcances de la actuación notarial y del documento notarial, es decir el documento notarial se constituye en expresión de los principios rectores; y aun cuando no exista plena uniformidad sobre cuales deben considerarse, queda demostrado que las características propias de los mismos, permiten su complementariedad y su utilidad dentro del sistema del notariado. A partir de ello se encuentran entre los señalados por la doctrina: verdad, legalidad y profesionalidad, intermediación, notoriedad, dación de fe, independencia, imparcialidad, libre elección, autoría, consentimiento, forma, unidad de acto, matricidad, eficacia y seguridad jurídica.

La Ley N°483, ha establecido como principios rectores: la interculturalidad, servicio a la sociedad, integridad, neutralidad, legalidad, rogación, intermediación y

cultura de paz³⁹ y asimismo, ha incorporado como fines de la ley al principio de seguridad jurídica,⁴⁰ además ha instituido la definición del principio de eficacia del instrumento público⁴¹, mas todos ellos se encuentran implícitamente vinculados entre sí, pues todos los principios están encaminados a la regulación de la esfera del accionar del notario.

2.6 NOTARIO Y FUNCIÓN NOTARIAL

El notario de fe pública en su accionar realiza una actividad que en esencia es, jurídica, Sanahuja y Soler afirman: “El derecho notarial solo se da cuando la sociedad siente, no la necesidad de un derecho como regulador o dirimente de puros derechos antagónicos, sino como seguridad previa de que el conflicto de intereses no ha de producirse”⁴². A partir de ello el notario tiene significativa importancia en el ámbito social, económico, al otorgar seguridad jurídica. En ese sentido Giménez de Arnau, expresa: “el notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados...”⁴³

Eduardo Couture en su Vocabulario Jurídico señala: “profesional universitario que, en su calidad de depositario de fe pública, se halla facultado por la ley para prestar asesoramiento en materia notarial, y recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes”⁴⁴.

³⁹ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N°483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014, Artículo 2, Parágrafo I.

⁴⁰ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N°483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014, Artículo 2, Parágrafo II.

⁴¹ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N°483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014, Artículo 3, Numeral 3.

⁴² José María Sanahuja y Soler, “*Tratado de Derecho Notarial*”, (Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1945), Pág. 6.

⁴³ Camilo Borrero Espinosa, “*Diligencias Notariales*”, (Editorial Universidad Tecnica Particular de Loja, Ecuador, 2009, Págs. 15 y 16, citado el 20 de marzo de 2020): disponible en <https://www.biblio.uleam.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=7576>

⁴⁴ Eduardo Juan Couture, “*Vocabulario Jurídico*”, (Editorial Desalma, Buenos Aires–Argentina, 1978), Pág. 52.

Le corresponde al fedatario ejercer la función notarial en representación y mandato del Estado, extendiéndose a todas las actividades jurídicas no contenciosas como “actividad preventiva de los conflictos”⁴⁵ procurando la tranquilidad contractual, asesora y conservadora del documento; es una función directiva, formativa o modeladora y autenticadora o transcendente⁴⁶ pues a mayor argumentación notarial del derecho, menor posibilidad de litigio y cuanto menor sea el litigio, mayor será la paz.

El notario logra la realización del valor seguridad desde la autonomía de la voluntad cuando conforme al ordenamiento la convierte en jurídica, autentica y legitima los actos y negocios jurídicos de manera inequívoca y eficaz, reflejando los pilares de la seguridad jurídica, por cuanto no es un simple documentador o autor del documento, sino que recoge la voluntad de las partes encuadrándolas jurídicamente sin vicios y sin defectos, permite la dación de fe, es lo que se señala como requisitos de la fe pública y sus diferentes fases⁴⁷ (fase de evidencia, fase de solemnidad, fase de objetivación y fase de coetaneidad), constituyendo todos una unidad que alcanza la fe pública, para luego custodiar, conservar protocolos y libros autorizados en el ejercicio de su cargo, a más de otorgar las copias y testimonios respectivos.

El notario con su firma y sello robustece con presunción de verdad todo hecho y acto sometido a su amparo, y el documento valdrá por sí mismo. La prueba es sólo consecuencia de su existencia. Desde este punto de vista, la función notarial es una de las actividades más importantes que engrandecen la seguridad jurídica y garantía de los negocios jurídicos, transformando algún hecho en derecho.

⁴⁵ Carnelutti, Francisco, *"La Figura Jurídica del Notario"*, (Revista Internacional del Notariado, Buenos Aires–Argentina, 2007), Pág. 50.

⁴⁶ José Castán Tobeñas, *"Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho"*, (Editorial Reus, Madrid–España, 1946), Pág. 193.

⁴⁷ Sebastián Justo Cosola, *"Los efectos de la Publicidad en el Documento Notarial"*, (Tesis Doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 2017), Pág. 423.

También es preciso establecer que el notario conforme la normativa boliviana es del sistema de tipo latino⁴⁸, y como particular⁴⁹, no es un funcionario público⁵⁰. De la misma manera y desde el punto de vista administrativo el notario, es un profesional del derecho, ejerce una función delegada, desplegada de forma imparcial e independiente; por tanto, un jurista de altísima preparación académica, con una sólida formación moral, un profesional probo.

De lo señalado, se puede afirmar que la prevención es la pretensión de certeza, estabilidad, permanencia, seguridad y, es esa seguridad la característica distintiva de todo documento notarial que viene otorgada por el notario de fe pública, promoviendo en definitiva el bien común como mencionaba Recasens Siches, el orden en las relaciones implica certeza y seguridad y sobre todo bien común.⁵¹

Los documentos notariales reflejan la aplicación de los principios del Derecho a las convenciones de los hombres.⁵² Y en ese contexto la función notarial primero y el notario, luego, son la piedra angular del ordenamiento jurídico en su lado cautelar con la preeminencia del derecho sin coacción ya que se razón de ser responde a la necesidad social y a su fin de proveer seguridad jurídica.

⁴⁸ Los sistemas del notariado: el latino ejercido por delegación del Estado, obligatorio, reglado; el instrumento tiene valor de prueba pre constituida, salvo tacha de falsedad, con participación activa del notario en actos anteriores, coetáneos y posteriores. En el sajón el notario es el profesional privado, y el instrumento es un principio de prueba que debe ser convalidado en juicio para su autenticidad, siendo un testigo calificado y solo autentica firmas.

⁴⁹ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N°483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014, Artículo 11.

⁵⁰ Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo N°3946 de 19 de junio de 2019, Modificación del Decreto Supremo N°2189, Artículo 2.

⁵¹ Luis Recasens Siches, *“Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho”*, (Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1956), Pág. 258.

⁵² Miguel Fernández Casado, *“Tratado de Notaría”*, (Tomo Primero, Imprenta de la viuda de Manuel Minuesa de los Ríos, Madrid-España, 1895), Pág. 14.

CAPÍTULO III

“El notariado es una profesión especial y pienso que perdurará en el futuro mientras los notarios se mantengan haciendo su trabajo cotidiano, callada y tenazmente, confiriendo seguridad jurídica, credibilidad y confianza, cumpliendo escrupulosamente las normas del código de ética y con ello manteniendo su autonomía e independencia de hombres libres”

Adrián Uturbide Galindo

CAPÍTULO III

3 FORMA, VALOR PROBATORIO, INVALIDEZ E INEFICACIA DE DOCUMENTOS NOTARIALES

3.1 DOCUMENTO NOTARIAL

El derecho notarial es derecho de formas documentales, es decir de los documentos públicos, donde se encuentra el documento notarial como documento público por excelencia⁵³, autorizado por notario bajo condición o concurrencia de requisitos⁵⁴. En tanto, el protocolo notarial es la compilación de matrices a partir de las cuales el notario extiende los instrumentos públicos⁵⁵; este archivo notarial se forma a partir de las escrituras públicas otorgadas ante él, más los documentos que se adjuntan e insertan. Es este protocolo tiene la finalidad de dar la seguridad jurídica y conlleva la validez de los actos jurídicos.

Este documento público es la parte esencial del sistema notarial, con el cual se prueba un acto o contrato jurídico, cuyo original está en el protocolo y las copias son fiel testimonio del original que se otorgan a las partes intervinientes o comparecientes. Así el Código del Proceso Civil, señala: “ARTÍCULO 148. (CLASES DE DOCUMENTOS). I. El documento público es: ...2. La escritura pública y demás documentos otorgados por o ante notario de fe pública...”.

Por otra parte, y en concordancia el Código Civil Boliviano refiere sobre los documentos públicos: “ARTÍCULO 1287. (CONCEPTO).- I. Documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública. II. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública.”

⁵³ Carlos Pelosi en su obra *“El Documento Notarial”*, establece que los documentos notariales son instrumentos públicos (citado el 20 de octubre de 2020): disponible en <http://www.notariosbolivia.com/Tema5.pdf>

⁵⁴ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N°483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014, Artículo 39 y Decreto Supremo N°2189 de 19 de noviembre de 2014, en su Artículo 60.

⁵⁵ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N°483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014, Artículo 45, Artículo 52.

El documento notarial es el pilar básico de la seguridad jurídica, otorgando certidumbre al titular de un derecho de que no será afectado en el ejercicio del mismo y que el negocio jurídico será oponible erga omnes. Por tanto, esa seguridad jurídica supone la seguridad documental y seguridad sustancial y formal de los actos jurídicos.⁵⁶

Antonio Rodríguez Adrados:⁵⁷ señala tres diferentes aspectos que hacen a la seguridad:

- La seguridad protocolar, cuyo cuidado y conservación son responsabilidad del notario.
- Medio de prueba real y preconstituido, que opera en juicio y fuera de él y tiene una privilegiada fuerza probatoria legal.
- La seguridad formal o instrumental y la seguridad sustancial, viene de la voluntad de las partes, se presume lícita, legal, cumpliéndose el valor seguridad.

Al proceder el notario a la instrumentación notarial asume la responsabilidad de imprimirle seguridad, misma que debe prevalecer en el tiempo, y en la que están también incluidos el deber de cuidado y conservación conforme lo establece y regula la Ley del Notariado Plurinacional.⁵⁸ Los otorgantes tienen derecho a obtener copias de su original, que queda en poder del notario. Las copias

⁵⁶ Josefina China Guevara, *“La Teoría General del Instrumento Público Notarial y la Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia”*, destaca la distinción entre seguridad jurídica estática y la seguridad jurídica dinámica y; la seguridad jurídica y seguridad de tráfico, siendo la seguridad jurídica la que protege al titular del derecho subjetivo, en su disfrute y estabilidad en el tiempo, Oruro–Bolivia, 2015, Pág. 4, (citado el 12 de octubre de 2020): disponible en

https://www.issuu.com/josefina168/docs/la_teoría_general_del_instrumento_p,

⁵⁷ Mónica Judith Lana Vélez, *“La Seguridad Jurídica en los Lineamientos Generales del Procedimiento Notarial establecido en el Numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial”*, citando a Antonio Rodríguez Adrados, Guayaquil–Ecuador, 2020, Pág. 19, (citado el 21 de octubre de 2020): disponible en

<http://www.repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14104/1/T-UCSG-POS-DDNR-16.pdf>,

⁵⁸ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N°483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014, Artículo 4 numeral 6, Artículo 18 inciso c), Artículo 87.

auténticas tienen el mismo valor del original y las copias pueden expedirse a quienes tengan interés legítimo en conocer el contenido del documento.⁵⁹

3.2 INSTRUMENTO PÚBLICO, FORMA Y SOLEMNIDADES

La forma es el elemento que vincula la función notarial y el negocio jurídico quedando evidenciado en la escritura pública. Por ello la doctrina establece que el instrumento público es la parte central del derecho notarial moderno, y así lo dice Pedro Verdejo: “es un documento redactado y autorizado por un funcionario especial a quien la ley encarga su redacción, solemnización y autenticación en uso de sus facultades regladas, dentro del conjunto de documentos es una variedad del documento público, en razón de su autoría es autorizado por notario público competente”.⁶⁰

Para Carlos Nicolás Gattari la escritura pública “es todo instrumento matriz, cuyo contenido principal es el acto o negocio jurídico; es autorizado por notario en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley”⁶¹, entonces, la escritura pública tiene su esencia dentro de la función notarial, está asentada en el protocolo, adquiere valor probatorio u oponibilidad, cumpliendo con los requisitos previstos en la ley.

Para Nery,⁶² la escritura pública es un cuerpo organizado, un elemento técnico y de orden lógico, contiene tres partes: su esencia como cuerpo jurídico, su naturaleza con requisitos de forma y fondo y su materia orgánica o el propio acto o contrato.

⁵⁹ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N°483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014, Artículo 19 inciso e), Artículo 79 y Decreto Supremo N°2189 de 19 de noviembre de 2014 en su Artículo 87.

⁶⁰ Pedro C. Verdejo Reyes, “*Derecho Notarial*”, (Editorial Pueblo y Educación, La Habana–Cuba, 1990), Pág. 63.

⁶¹ Carlos Nicolás Gattari, “*Manual de Derecho Notarial*”, (Segunda Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires–Argentina, 2011), Pág. 74.

⁶² María Elena Stroebel Espinoza, “*Anomalías que se presentan en Escrituras Públicas y subsanación de las mismas*”, (Sucre–Bolivia, 2010), Pág. 10, (citado el 06 de noviembre de 2020): disponible en

<http://www.repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/652/2/2010-007M-DPN-MESE.pdf>,

La Ley N°483 prevé en el Artículo 53 que la escritura pública como documento matriz notarial incorporada al protocolo comprende tres partes el encabezamiento, el cuerpo y la conclusión. El perfeccionamiento de la escritura se da en etapas: recepción, extensión, otorgamiento y autorización conforme lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto Supremo N°2189, entendiendo por la recepción como la percepción del notario sobre las declaraciones de los interesados, ello implica los juicios de identidad, capacidad, legitimidad e idoneidad de los intervinientes; la extensión o escritura de todo lo declarado observando los elementos esenciales para su validez; el otorgamiento o asentimiento de las partes a lo extendido o escrito y; la autorización que es la fe pública otorgada por el notario y consta en el instrumento, previo cumplimiento de los requisitos mediante la firma, rúbrica, sello, cuales le corresponde observar al notario de fe pública.

Por ello la escritura pública es considerada como instrumento público y reseñando a Núñez Lagos⁶³, el documento notarial cumple una doble función: la función de ser o solemnidad en cuanto a su existencia y la función de valer o prueba en cuanto a su eficacia.

En Bolivia, para sustentar la calidad de documento público, la ley establece de manera específica los documentos que necesariamente deben realizarse a través de documento público, así lo dice el Código Civil en su Artículo 491, señalando los casos en un sistema de números abiertos, más la misma normativa⁶⁴ establece necesariamente el deber de considerar el cumplimiento de formas determinadas e inexcusables para la calidad de documento de que se trata.

⁶³ Rafael Núñez Lagos, “*Validez del Documento Notarial*”, (Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016), Pág. 19, (citado el 08 de diciembre de 2020): disponible en <http://www.historico.juridicas.unam.mx/rev/cont/cnt.cnt5.pdf>.

⁶⁴ Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Ley N°12760 de 06 de agosto de 1975, Código Civil, “ARTÍCULO 493. (FORMAS DETERMINADAS).- I. Si la ley exige que el contrato revista una forma determinada, no asume validez sino mediante dicha forma, salva otra disposición de la ley. II. Fuera del caso previsto en el párrafo anterior si las partes han convenido en adoptar una forma determinada para la conclusión de un contrato, esa forma es la exigible para la validez”.

El sistema contractual y la exigencia de forma pública, se expresan bajo dos formas: la primera es la exigencia legal de forma pública como requisito de eficacia probatoria frente a terceros, y la segunda es la libertad de forma contractual, a partir de las cuales las partes pueden acordar sobre la exigencia de forma pública para la eficacia del contrato tal como lo establece la normativa civil. Es decir, la ley establece por un lado cuales son aquellos contratos que para ser plenamente eficaces requieren de la forma pública⁶⁵, a partir de la dación de fe que el notario otorga; y, la segunda se refiere a aquellos casos en los que el contrato como tal se perfeccionan con el solo consentimiento de las partes⁶⁶, mas son las mismas partes quienes determinan por acto de voluntad o para producir los efectos deseados que se le otorgue la forma pública a través de la dación de fe.

Ihering⁶⁷ decía que la forma es enemiga declarada de la arbitrariedad y hermana gemela de la libertad, constituyéndose en una garantía de los intereses públicos y privados y cuyo valor probatorio se basa en la intervención de la dación de fe sobre lo actuado, entendiendo a estas solemnidades como los requisitos, condiciones, términos y expresiones que señalan, ordenan y determinan las leyes para que un acto sea válido y tenga existencia jurídica, por eso en materia notarial el carácter de solemnidad es estricto y se aplican como esenciales o “ad solemnitatem”, a los documentos públicos en determinados contratos, mas no excluyendo a otros, permitiendo brindar la seguridad jurídica y valor de documento público como garante de derechos, en el límite de las atribuciones.

Estas formas pueden revestir el carácter de formas de validez y formas de publicidad; o sea, las primeras serían aquellas formas de solemnidad, que hacen

⁶⁵ Escritura pública constitutiva que se perfecciona legalmente con la autorización notarial.

⁶⁶ Escritura declarativa, por cuanto es perfecto aun antes de la autorización notarial regulado por el Código Civil, mas al ser escritura pública denota fe pública del contrato regulada por el Ley del Notariado.

⁶⁷ Silvana Fortich, “*Solus Consensus Obligat: Principio General para el Derecho Privado de los Contratos*”, 2012, Pág. 200 (citado el 30 de junio de 2020): disponible en

<https://www.dialnet.unirioja.es/servlet/revistaderechoprivado.4124237.PDF,23.indd>

valer un negocio, mientras las segundas serían el anuncio a los intervinientes sobre que el hecho sucedió.

En las solemnidades legales no solo se refiere a la redacción de la escritura pública misma, sino cómo debe estar redactada, soporte material y otros; además de ello, la autorización del notario que consiste en la firma y sello, dotándole de fe pública, de legitimidad, veracidad, autenticidad porque a partir de ese momento convierte al documento en escritura pública, proporcionando la calidad de ser firme y subsistente y de utilidad para la consecución de alguna finalidad de conformidad con la ley, es en sí lo que puede considerarse como validez del documento notarial.

Díaz-Picardo establecía respecto a esto: “La exigencia del cumplimiento de determinados requisitos formales para la plena validez y eficacia jurídica de las declaraciones de voluntad contractual se establece para conseguir unas determinadas finalidades de orden empírico. Puede hablarse desde este punto de vista, de una función social de las formas”.⁶⁸

Entonces la observancia y cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por ley, permite que el contrato sea perfecto, caso contrario implica un vicio de nulidad, a diferencia de aquellos otros casos donde los contratos son consensuales, pero acceden a la forma pública para los fines queridos. La forma puede ser exigida a los recaudos de publicidad, a través de la inscripción en los registros respectivos.

3.3 FUNCIÓN PROBATORIA DEL DOCUMENTO NOTARIAL

El valor probatorio del documento notarial es la “autenticidad” o “fe pública”. La autenticidad es una verdad legal como exigencia del valor seguridad jurídica, por ello se dice que los documentos notariales son títulos de derecho y así son aceptados pues contienen un derecho subjetivo y al instituirse en documentos públicos se constituyen en un medio de prueba legal, cuyo alcance no se limita

⁶⁸ Ramiro Benítez Méndez, “*Validez del Documento Notarial*”, Pág. 4 (citado el 15 de junio de 2020): disponible en

<https://www.publicaciones.fder.edu.uy>

a las partes; sino que se extiende a ajenos que no quedan obligados por la escritura pública, pero sí por su fuerza probatoria, convirtiéndose en instrumentos públicos oponibles.

Los documentos autorizados por notario hacen fe y surten efectos de instrumentos públicos y si fueren cuestionados, tocará al tercero que las objeta probar su falsedad o simulación, según las reglas del “onus probandi”, por el cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

Ya lo afirma Soler cuando señala “el documento público para serlo típicamente debe tener una significación jurídica actual, o sea tiene que producir o ser capaz de producir efectos jurídicos ya por constituir la prueba de un acto ocurrido y por medio del cual se hayan creado o extinguido obligaciones, facultades, etc., ya sea por expresar la voluntad del sujeto otorgante de obligarse en lo futuro crear derechos u otorgar facultades a otro sujeto. Todos tienen que ser efectos jurídicos actuales, de lo que alguien puede prevalerse para reclamar algo o ejercer la defensa de un interés”.⁶⁹

La teoría general del instrumento público señala la existencia de dos principios esenciales, el principio de Instrumento Prueba, que permite establecer la eficacia probatoria del instrumento público respecto a las declaraciones contenidas, la dación de fe y las declaraciones que el notario inserta le otorgan valor público siendo entre partes plena prueba⁷⁰ y frente a terceros plena prueba de fecha y hechos. Por otro lado, el principio de Instrumento Forma se refiere a la eficacia constitutiva o declarativa el instrumento público, siendo la primera la autorización notarial que perfecciona el contrato o en el segundo aquel que las partes establecen para su eficacia.

La eficacia probatoria del documento notarial y la seguridad que engendra, derivan de la fe notarial, cuyas declaraciones son incontrovertibles, y solo puede

⁶⁹ Sebastián Soler, “*Derecho Penal Argentino*”, (Editorial Tea, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1997), Pág. 45.

⁷⁰ Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Ley N°12760, Código Civil Boliviano, “ARTÍCULO 1290. (DECLARACIONES EN FAVOR DE OTRO).- I. El documento público hace plena fe también contra quien lo ha suscrito, en cuanto a las declaraciones, obligaciones y confesiones que contiene a favor de otro... III. En ambos casos se salva la prueba contraria”.

declararse en sede judicial y a través de procedimientos específicos como falsos o nulos. Asimismo, despliega sus efectos probatorios sin necesidad de previa verificación, se prueba por sí mismo (*scripta publica probant se ipsa*) y se extiende a terceros, convirtiéndose así en un elemento organizativo, de la realidad jurídica.

En la normativa nacional el Artículo 1289 del Código Civil prevé que los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, en coincidencia con lo dispuesto por el Código Procesal Civil en su Artículo 150, donde expresa el alcance del documento notarial, como instrumento público que da plena fe hasta que sea argüido de falso por acción civil o penal.

En el tráfico jurídico negocial, el documento se constituye en un medio de prueba para la constatación de una o varias circunstancias o hechos que el documento contenga, vale por sí mismo porque contiene una declaración cuyo efecto específico es la especial protección legal que genera confianza sobre la autenticidad del documento, quedando establecido que el contenido del documento no puede verse afectado por el trámite de reposición, sino por otras causas ajenas a la vía administrativa referida.

Su eficacia judicial y extrajudicial, es la función de garantía del documento en el tráfico jurídico. Cabe aclarar la concepción de prueba legal es opuesta a la prueba judicial, pues esta última se basa en reglas específicas como de sana crítica aplicadas por el juez, en tanto que la fuerza probatoria legal está regulada directamente por la ley. Núñez Lagos⁷¹ señala que el documento no tiene como característica el ser medio de prueba, sino que en el coexisten su calidad de medio de prueba en su naturaleza y estructura, siendo los efectos probatorios del instrumento notarial los del instrumento público, y poseen tal la fuerza y contundencia que es indiscutible su probanza. Al respecto Schilling señala “el documento sirve a la materialización y con ello a la persistencia de una

⁷¹ Rafael Núñez Lagos, “*Validez del Documento Notarial*”, (Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016), Pág. 19, (citado el 30 de agosto de 2020): disponible en

<http://www.historico.juridicas.unam.mx/rev/cont/cnt.cnt5.pdf>.

declaración jurídicamente relevante que puede fundamentar el convencimiento de los demás”,⁷² esta es la ventaja de contar con la seguridad de los documentos en relación con otros medios de prueba utilizados en el tráfico jurídico.

En la legislación nacional, el Código Civil establece la fuerza probatoria que detentan los documentos públicos, así el Artículo 1293 indica que la transcripción en registros públicos sirve como indicio de prueba para las específicas circunstancias de destrucción, pérdida⁷³; sin embargo, aquello no implica que la reposición contemple al contenido del documento, más aun considerando el documento como tal emitido y en tráfico jurídico, es presentado en instancias correspondientes y del mismo se desprenden los datos que hacen al registro y al reconocimiento de la titularidad. Así también el Artículo 1309 del Código Civil,⁷⁴ refiere sobre la plena fe del testimonio expedido por quienes son depositarios, precepto coincidente con lo dispuesto en el Código del Proceso Civil sobre la eficacia probatoria de documentos públicos.⁷⁵

Con ello se puede aseverar que los testimonios emitidos, cursantes en tráfico jurídico no pueden verse alcanzados sino por decisión judicial; es decir, la reposición de un documento notarial, de sellos o firmas no afecta el valor probatorio y la eficacia del documento, debiendo considerarse al margen de la

72 Carolina Villacampa Estiarte, “La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal”, citando a Schilling, Lleida-España, Pág. 9, (citado el 25 de junio de 2020): disponible en

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8140/Tcve1de1.pdf>

73 Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Ley N°12760 de 06 de agosto de 1975, Código Civil Boliviano, “ARTÍCULO 1293. (TRANSCRIPCIONES).- La transcripción de un documento en los registros públicos no hace fe; podrá, sin embargo, servir de principio de prueba por escrito si se demuestra que se han perdido o destruido los protocolos respectivos y exista una minuta o índice donde conste que fue otorgado”.

74 Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Ley N°12760, Código Civil Boliviano, “ARTÍCULO 1309. (TESTIMONIOS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS ORIGINALES).- I. Hacen tanta fe como el original y siempre que sean expedidos por funcionarios públicos autorizados, los testimonios, en general, de documentos públicos originales o privados reconocidos, o de cualquier otro documento o acto auténtico de los cuales esos funcionarios sean legalmente depositarios, o los tengan consignados en sus registros o protocolos...”.

75 Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N°439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, “ARTÍCULO 149. (INDIVISIBILIDAD Y VALOR PROBATORIO). I. La eficacia probatoria de los documentos públicos o privados, es indivisible y comprenderá aun lo meramente enunciado, siempre que tuviere relación directa con lo dispuesto en el acto o contrato...”.

discusión de la reposición, puesto que la tenencia y guarda del mismo corresponde al notario de fe pública y no al usuario. A más de ello, el Artículo 150 de la Ley N°439 establece: “los testimonios, copias, fotocopias legalizadas y certificados tendrán el mismo valor probatorio que el original, cuando: 1. Hubieren sido otorgados por notario u otro funcionario autorizado, siempre que el original se encontrare a su cargo...”

3.4 INEFICACIA E INVALIDEZ DE LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS

La teoría de la nulidad estudia parte de la ineficacia del acto jurídico. Cuadros ha afirmado “un acto será plenamente eficaz en cuanto sea plenamente válido”,⁷⁶ pues se denomina nulidad del acto jurídico a su falta de eficacia jurídica. Pero la ineficacia no es lo mismo que la nulidad aun cuando ambas figuras estén relacionadas con los efectos del acto jurídico.

El negocio jurídico, tiene dos momentos, el de validez, en el cual se estudia su estructura y; el de eficacia, en el que se estudia los efectos jurídicos del mismo. La regla general señala Espinoza⁷⁷, un negocio jurídico válido produce efectos jurídicos. Pero en muchos casos los actos jurídicos no son eficaces porque no llegan a producir efectos jurídicos o porque los efectos jurídicos producidos inicialmente llegan a desaparecer por un evento posterior a su celebración.

En términos genéricos, la ineficacia es consecuencia del incumplimiento de un requisito de orden legal, bien sea al momento de la celebración del acto jurídico, o con posterioridad al mismo, que justifica no se produzcan los efectos legales deseados por las partes o establecidos por ley, o cuyos efectos necesarios ya producidos desaparezcan. Sin embargo, por excepción, en algunos casos de ineficacia sobreviniente por voluntad de las partes, o sea, las partes pueden

⁷⁶ Carlos Ferdinand Cuadros Villena, “*Acto Jurídico, Curso Elemental - Comentarios al Código Civil de 1984*”, (Tercera Edición, Editora Fecat, Lima-Perú, 1996), Pág. 205.

⁷⁷ Eric Palacios Martínez, “*La Nulidad del Negocio Jurídico, Principios Generales y su Aplicación Práctica*”, Jurista Editores, Lima-Perú, 2002, Pág. 30 (citado el 30 de septiembre de 2020): disponible en

http://www.dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art4.PDF

disponer que un acto jurídico, que ha venido produciendo sus efectos jurídicos, deje de producirlos.

Los dos supuestos de invalidez o ineficacia estructural en el sistema jurídico nacional: nulidad y anulabilidad, son las formas de invalidez negocial e importa la definitiva inidoneidad del acto para producir efectos, la misma puede ser total o parcial. La invalidez se produce por la ausencia de los requisitos exigidos por la ley, en tanto que la ineficacia se produce, genéricamente, por cualesquiera otras causales, caracterizándose la invalidez por aludir a un “no poder” de las partes, en tanto la ineficacia alude a un “no querer” de las mismas.

Dentro de las tantas clasificaciones de la ineficacia de los actos o negocios jurídicos⁷⁸ existe una que sobresale y es aquella referida a la distinción entre ineficacia estructural con la ineficacia funcional.

a) Ineficacia Estructural

Denominada también originaria o por causa intrínseca, es aquella ineficacia negocial que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico. Es decir, se trata de un acto jurídico afectado por una causal coetánea de ineficacia desde el momento de su celebración, formación, nacimiento, conclusión o perfección. El negocio jamás produce efectos jurídicos, es la invalidez de los negocios jurídicos, y abarca hasta dos supuestos: nulidad y anulabilidad.

b) Ineficacia Funcional

Llamada sobreviniente o por causa extrínseca, conocida como ineficacia en sentido estricto, supone un acto jurídico perfectamente estructurado en el que concurren todos sus elementos, presupuestos y requisitos, sólo que, por un evento ajeno a su estructura, deja de producir efectos jurídicos, siendo sus supuestos típicos la resolución y la rescisión. En la ineficacia funcional, por regla general, el defecto se presenta con posterioridad a la formación del acto jurídico.

⁷⁸ Aníbal Torres Vásquez, “*Acto Jurídico*”, (2º Edición, Editorial Idemsa, Lima–Perú, 2001), Pág. 66.

3.5 NULIDAD, ANULABILIDAD, FALSEDAD Y REPOSICIÓN

Si el documento otorgado ante notario se convierte en documento público, goza y detenta de seguridades y merece protección legal; es necesario en sentido contrario, establecer las circunstancias por las cuales un documento notarial carecería de aquella validez, eficacia y seguridad jurídica. En tales casos se habla de la ineficacia, de la invalidez en relación a la nulidad o anulabilidad, extremos estos que afectan a la seguridad jurídica.

Sobre la existencia de las nulidades las dos teorías que doctrinalmente se constituyeron, se refieren a la teoría tripartita de las nulidades (tendencia clásica) vigente para el Código Boliviano de 1831 comprendía: a) actos inexistentes, b) actos nulos, c) actos anulables. Por otra parte, la teoría bipartita (tendencia moderna), vigente en la legislación boliviana, comprende: a) actos nulos⁷⁹ y b) actos anulables⁸⁰.

La nulidad como tal, está relacionada con los efectos del acto jurídico, pues ya se ha referido que el acto jurídico para contar con existencia y validez requiere se cumplan determinados elementos, en ausencia de los cuales el acto es imperfecto o no existe, produciéndose consecuencias jurídicas sobre el acto que debe destruirse total o parcialmente, pues este es el fundamento de la nulidad: lo imperfecto no puede producir efectos, un documento nulo es un documento invalido, carece de validez.

La invalidez y la ineficacia, en general, son circunstancias comprendidas dentro del concepto nulidad de los actos jurídicos, y en una noción más amplia

⁷⁹ La nulidad se define como: la sanción instituida en la ley, consistente en la ineficacia de los actos realizados con violación o apartamiento de las formas (ad solemnitatem) o requisitos (ad sustanciam) señalados para la validez de los mismo, con la característica intrínseca de no ser convalidada por la confirmación ni subsanada por el transcurso del tiempo porque es contraria a disposiciones pertinentes de la ley, es de interés de las buenas costumbres y al orden público. El acto jurídico afectado de nulidad no puede surtir efecto alguno quod nullum est, nullum producit effectum (lo que es nulo no produce efecto alguno). Se produce "ipso jure" sin embargo, debe ser declarado judicialmente porque lo contrario significaría admitir que cada uno puede hacerse justicia por sí mismo.

⁸⁰ La anulabilidad es un grado de invalidez menos grave y sirve para impugnar a un acto o contrato viciado, con el objeto de eliminar el daño que deriva de él para quien fuese obligado a respetar el negocio, más el acto expuesto a la anulabilidad produce sus efectos mientras no se lo impugna.

establece que un acto jurídico puede padecer de ineficacia no sólo por una causa existente al momento de su nacimiento, sino por un acto posterior. Son nulos los actos, no los documentos, más se extiende como consecuencia a estos últimos.

Entonces existe en la nulidad la destrucción o modificación de los efectos jurídicos, producidos por un acto imperfecto porque la nulidad tiene como origen una causa intrínseca al acto. La nulidad tiene por objeto determinar qué pasa con los efectos producidos por un acto imperfecto a diferencia de la ineficacia donde el acto es perfecto, pero puede por alguna razón de orden público, o los particulares por así quererlo, han privado de manera provisional o definitiva de la producción de sus efectos jurídicos normales.

Se habla de ineficacia y nulidad, se expresa de una relación de género a especie, la nulidad se refiere al contenido o estructura interna en tanto la ineficacia es funcional y extrínseca, pues un acto válido puede ser ineficaz y únicamente puede subsanarse con un acto positivo de la parte.

La invalidez de un documento notarial conlleva el cuestionamiento de la existencia de un vicio desde la celebración del acto, y afecta al negocio como tal por adolecer de carencia; sin embargo, la nulidad no es competencia del notario, sino de autoridad jurisdiccional, más el fedatario puede señalar que al existir un vicio en el documento es susceptible de nulidad.⁸¹

Ahí radica la diferencia entre nulidad e ineficacia, una se refiere al acto imperfecto por falta de alguno de sus elementos internos en tanto que la ineficacia deviene de un elemento exterior. En todo caso la nulidad no es una sanción, sino un resultado, aunque algunos autores señalan que es un castigo de orden civil cuando el acto no tiene las condiciones necesarias para su validez, sean de fondo o de forma, porque es contrario a las leyes o porque el mismo carece de las solemnidades requeridas. El fundamento de la nulidad, según

⁸¹ Mónica Judith Lana Vélez, *“La Seguridad Jurídica en los Lineamientos Generales del Procedimiento Notarial establecido en el Numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial”* Guayaquil–Ecuador, 2020, refiriendo a Antonio Rodríguez Adrados, Pág. 19, (citado el 21 de octubre de 2020); disponible en

<http://www.repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14104/1/T-UCSG-POS-DDNR-16.pdf>

Arturo Alessandri Rodríguez⁸², está en que la ley prevé ciertos requisitos y formalidades para dar garantía de seriedad a los actos jurídicos y la no sujeción a dichos requisitos, priva a tales actos de todo efecto civil.

Entonces el acto jurídico nulo adolece de ineficacia estructural por causa de defecto constitutivo y no produce consecuencias jurídicas, pudiendo ser nulidad absoluta que debe ser declarada por el juez, es de orden público, inconfirmable, sin posibilidad de validez porque las omisiones o incumplimientos son inexcusables; y, por otro lado, está la nulidad relativa o anulabilidad que opera a petición de parte, es confirmable y renunciable, puede ser motivo de subsanación por acto de partes.⁸³

El Código Civil establece en su Artículo 549 los supuestos de nulidad del contrato que afectan a unos de los elementos constitutivos como son el objeto (prestación o cosa, lícita y posible), motivo o causa en coincidencia con el Artículo 452 que enuncia los requisitos del contrato, sujeto, objeto y causa y forma cuando la ley lo determine, pero se refiere a la nulidad contractual, porque es preciso establecer la diferenciación entre la nulidad del acto contractual (o nulidad de la declaración de voluntad de la escritura pública) y la nulidad del acto de dación de fe notarial; o inclusive la falsedad.

El Código Civil prevé que las nulidades de los actos jurídicos en materia civil afectan al documento y deben disponerse judicialmente; a diferencia de la Ley N°483 no cuenta con un régimen específico o expreso de causas de nulidad de los actos jurídicos sino algunas normas en las que menciona este extremo; así en su Artículo 82, reitera la nulidad de documentos notariales solo puede ser expresada por autoridad judicial y a través de sentencia ejecutoriada, lo que implica la fuerza y eficacia de la escritura pública únicamente es afectada bajo

⁸² Arturo Rodríguez Alessandri, *"Derecho Civil de los Contratos"*, (Editorial Zamorano y Caperan, Santiago de Chile–Chile, 1976), Pág. 71.

⁸³ Antonio Rodríguez Adrados, *"El Principio de la Eficacia Formal I"*, (citado el 24 de octubre de 2020): disponible en

<https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-47/207-el-principio-de-eficacia-formal-i-0-9188114711258667>

tutela judicial y, por otra parte en el Artículo 62, párrafo II infiere la pena de nulidad.

En relación al régimen de nulidades del acto de dación de fe del notario, la legislación notarial no cuenta con una regulación única establecida, sino algunas disposiciones dispersas; sin embargo, debe considerarse los defectos de forma generados a partir del incumplimiento del notario respecto al procedimiento establecido en la ley y en el reglamento, pueden conducir a una causa de nulidad del acto de dación de fe y producir la declaración de nulidad del acto de dación de fe y la consiguiente conversión a documento privado, es claro que este precepto, no refiere nulidad, simplemente el valor de la escritura pública conservando su calidad de documento privado si fue firmado por las partes conforme lo señala el Artículo 1288 del Código Civil.

Asimismo, el mismo Artículo menciona los casos de nulidad de dación de fe referidos a la incompetencia o incapacidad o defecto de forma. En cuanto a la causa de incompetencia la Ley N°483 refiere, en razón de territorio y materia, así en el Artículo 19 habla sobre la incompetencia, considerando que las actuaciones al margen de las previstas en el marco de sus atribuciones, han de ser consideradas como actos de incompetencia y por lo tanto afectados de nulidad en esa dación de fe otorgada. Por otro lado, el Artículo 20 señala los casos de nulidad de la dación de fe pública cuando el fedante incurriere en alguna de aquellas circunstancias, considerándose como afectadas por la incapacidad.

En relación a la falsedad entendida como la mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad, sancionada como delito en el Código Penal, afecta el contenido de los documentos, más la declaración de estas circunstancias es competencia exclusiva de la autoridad judicial en juicio contradictorio, pues no existe aquí error, sino una falta de verdad en las declaraciones del notario como depositario de la fe pública afectando al documento público.

Aplicando las causales de nulidad de los contratos, cuanto las causales de la dación de fe o más aún las causales de falsedad, debe decirse que las mismas emergen por circunstancias contenidas en el documento al inicio o posterior a su otorgación, mas ninguna de ellas refiere a las causas que hacen a la reposición.

Es propio de esta figura la tramitación en vía judicial para determinar la validez o la eficacia, y las resultas de la decisión judicial son las establecerán la existencia o no del acto, pero por razones inmersas en el documento como tal y no razones ajenas.

En el caso de la reposición de matriz, documentos, firmas, sellos, el alcance de la vía judicial tratándose de un instrumento público pareciera no ser lo suficientemente sólido y válido, ya que el documento fue acreditado en su momento y llevar a instancia judicial la posibilidad de determinar la eficacia o invalidez de un acto jurídico, supondría que de declararse improbada la misma, se afecta el contenido del documento como si el mismo no hubiera existido y no hubiera sido extendido o como si el mismo fuera nulo o anulable como efecto de la improcedencia de la reposición.

El hecho de plantear reposición en el orden judicial, concluirá con la declaratoria de procedencia ante demanda probada o el rechazo con demanda improbada cuando no existan (a criterio de la autoridad jurisdiccional) los suficientes elementos que acreditasen que esa matriz, firma, sello o documento existió en un momento dado, y no pueda reponerse.

Ahí que los efectos de la decisión judicial no deben ser como consecuencia jurídica de un acto nulo o anulable⁸⁴, pues la vía judicial no debe afectar el contenido del documento cuando se solicitó la reposición administrativa denegada. La derivación a la vía judicial debe proceder en determinados casos de reposición y en último caso, debiendo privilegiarse la vía administrativa establecida por ley.

Sin embargo, lo realmente discutible no es el proceso judicial como tal, sino el establecimiento de una condición plasmada en el Decreto Supremo N°2189 y en los Instructivos N°003/2016 y N°004/2016, incorporando la vía judicial, la sujeción a la voluntad de una de las partes, y la posibilidad de manifestación de

⁸⁴ Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Ley N°12760 de 06 de agosto de 1975, Código Civil Boliviano, "ARTÍCULO 546. (VERIFICACIÓN JUDICIAL DE LA NULIDAD Y LA ANULABILIDAD).- La nulidad y la anulabilidad de un contrato deben ser pronunciadas judicialmente".

oposición, extremo que imposibilita la prosecución de la vía administrativa y también, de repetirse en el proceso judicial, obstaría la prosecución de la reposición pretendida.

Pero en el caso de la reposición, la sujeción a la voluntad de la otra parte, que en determinado momento manifestó consentimiento o que en su caso siendo heredero no puede enervar la voluntad otorgada en otro tiempo, supondría afectar la fe pública, la seguridad jurídica y la eficacia, al disponer que sea la autoridad judicial quien determine la viabilidad de reposición de un instrumento que en su momento fue consensuado y autorizado a través de sentencia judicial⁸⁵.

El autor civilista Luis Felipe Borja sobre este particular señala que: “La sentencia es prueba contra todos de que un tribunal declaró un derecho a favor de una de las partes, así como la escritura pública es prueba plena de que una persona transmitió un derecho a otra; y así la escritura como la sentencia prueban contra todos, porque de otra manera a nada conduciría la sentencia ni la escritura pública extendida para hacer constar un acto o contrato... porque si el instrumento público no prueba sino el hecho de haberse otorgado y su fecha, para nada sirve el extenderlo. Aun tratándose de los derechos personales, es el más incalificable absurdo sostener que los instrumentos, públicos o privados no hacen fe sino entre las partes ni merecen crédito sino en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha. La expresión misma de que haga fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, carecería absolutamente de sentido, si por otorgamiento no se entendiese el hacer constar las declaraciones de los contratantes, las cuales prueban contra todos”⁸⁶.

En esa línea la legislación nacional, establece la validez del instrumento público y de su contenido, más en relación al trámite de reposición establecido por

⁸⁵ Según se trate de sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue un estado jurídico (con efectos ex nunc) y; la declarativa que reconoce la existencia del derecho o de una situación (con efectos ex tunc).

⁸⁶ Hugo Amir Guerrero Gallardo, “Doctrina de la Eficacia Legal de los Documentos Notariales”, citando a Luis Felipe Borja, (citado el 15 de noviembre de 2020): disponible en https://www.revistajuridicaonline.com/wp_content/uploads/1991/02/03_doctrina_De_La_Eficacia_Legal.pdf

disposición del Decreto Supremo N°2189 y el Instructivo N°003/2016 e Instructivo N°004/2016, se entendería lo contrario; es decir, si ante la declaración de voluntad opuesta a la reposición planteada, se duda de la credibilidad del instrumento público dado que la Ley le habría negado presunción de veracidad al existir voluntad en contrario o no manifestación de la misma, derivando a la vía judicial para que fuere esa autoridad quien determinará la reposición, extremo que vulneraría no solo los derechos adquiridos, sino cuanto más perturbaría la paz social, por la desconfianza, inseguridad e incertidumbre de los derechos y actos privados autorizados por ese documento.

Muchos autores manifiestan que el instrumento como tal supone verdad de sus elementos, extremo no controvertible en el proceso de reposición, no se discute el contenido de los documentos, más la vía judicial abre la posibilidad de reposición del documento cual si se tratara de un documento ineficaz, nulo o anulable, sea por incumplimiento de requisitos o por sustracción, siendo necesario el establecer lineamientos adecuados que permitan en su caso la correcta y cierta intervención judicial al tener toda escritura pleno valor mientras judicialmente no se declare su nulidad.⁸⁷

Aclárese que divergen sustancialmente las causales establecidas para la declaratoria de la nulidad del acto o contrato con las causales determinadas para la reposición; entonces si una escritura no adolece de nulidad, conforme al Artículo 549 del Código Civil⁸⁸, o de anulabilidad, según el Artículo 554 del Código Civil⁸⁹, la afectación que deviene de la negativa de reposición no puede

⁸⁷ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N°483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014, Artículo 82.

⁸⁸ Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Ley N°12760 de 06 de agosto de 1975, Código Civil Boliviano, "ARTÍCULO 549. (CASOS DE NULIDAD DEL CONTRATO).- El contrato será nulo: 1. Por faltar en el contrato el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez. 2. Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley. 3. Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato. 4. Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato. 5. En los demás casos determinados por la ley".

⁸⁹ Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Ley N°12760 de 06 de agosto de 1975, Código Civil Boliviano, "ARTÍCULO 554. (CASOS DE ANULABILIDAD DEL CONTRATO).- El contrato será anulable: 1. Por falta de consentimiento para su formación. 2. Por incapacidad de una de las partes contratantes. En este caso la persona capaz no podrá reclamar la incapacidad del prohibido con quien ha contratado. 3. Porque una de las partes, aun sin haber sido declarada

alcanzar al documento, encontrándose al margen de la voluntad de las partes los hechos ajenos que determinaran la falta de firmas, sellos, extravío u otros motivadores de su reposición.

Es decir, si se reconoce el valor integral del instrumento público, porque ante un hecho no atribuible a la parte, tendría que cuestionarse su existencia o sujetar a voluntad de la otra parte contratante o sus herederos, la veracidad del acto público, extremo evidentemente inadmisibles. Sostener la improcedencia en vía administrativa de una reposición, supondría declarar la ineficacia jurídica de los documentos otorgados conforme normativa notarial, poniendo en riesgo los negocios jurídicos.

La formalización de la acción ordinaria de reposición, fuerza al legislador a establecer la posibilidad de interpretar sin norma legal explícita sobre el particular; en ese contexto, la reposición judicial se aparta de la Ley N°483, existiendo una distorsión en la correcta interpretación de la reposición, más aún cuando el Código Civil no ha considerado expresamente la figura de la reposición de documentos públicos notariales.

En la actualidad, aun se sostiene una instructiva no adecuada, que no condice con la realidad y con los efectos privilegiados del instrumento notarial, siendo necesario precisar y clasificar las causales que asientan la reposición y señalar ante la significación de cada una de ellas, cuáles deben ser los requisitos necesarios indispensables para contribuir al procedimiento administrativo o judicial.

En suma, como indica Núñez Lagos⁹⁰ se puede señalar que los documentos notariales son impugnables buscando disminuir o eliminar la eficacia convictiva

interdicta, era incapaz de querer o entender en el momento de celebrarse el contrato, siempre que resulte mala fe en la otra parte, apreciada por el perjuicio que se ocasione a la primera según la naturaleza del acto o por otra circunstancia. 4. Por violencia, dolo o error sustancial sobre la materia o sobre las cualidades de la cosa. 5. Por error sustancial sobre la identidad o las cualidades de la persona cuando ellas hayan sido la razón o motivo principal para la celebración del contrato. 6. En los demás casos determinados por la ley”.

⁹⁰ María Elena Stroebel Espinoza. *nomalias que se presentan en las Escrituras Públicas y subsanación de las mismas*, Sucre–Bolivia, 2010, (citado el 05 de abril de 2022): disponible en <http://www.repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/652/2/2010-007M-DPN-MESE.pdf>

respecto a la conformación del elemento materializado o su contenido representativo, es decir de su continente y su contenido, pero aun cuando la norma prevea dicha circunstancia, la misma no puede ser ejercida a través o como resultado del trámite de reposición al que conducen los instructivos en actual vigencia, cuyos elementos constitutivos y presupuestos no pueden confundirse con los previstos para acciones de nulidad, falsedad o anulabilidad

CAPÍTULO IV

“La intervención del notario genera presunción de legalidad y es factor de certeza y protección de los derechos subjetivos como valor fundamental de la sociedad democrática y calidad de vida. Se constituye en garantía de la tutela jurídica y conocimiento previo de la ley que resuelve el arduo y eterno conflicto de intereses en una convivencia activa y dinámica de una sociedad que requiere justicia, garantizando su disfrute y estabilidad. Constituye un sistema cautelar desde el momento de su nacimiento o generación como institución antiprocesal litigiosa”

Néstor O. Pérez Lozano

CAPÍTULO IV

4 ANÁLISIS NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE REPOSICIÓN

4.1 REPOSICIÓN

La extensión de una escritura pública se la realiza a través del testimonio otorgado por el notario a uno de los comparecientes; en esa línea, se ha señalado al archivo notarial como colección ordenada que el notario registra conforme a ley y bajo su responsabilidad, cuidado y conservación; sin embargo, si la matriz presenta alguna inconsistencia, sea en firmas, sellos, no se encontrare, estuviera deteriorada o hubiera sido sustraída de los archivos notariales, implica consecuencias jurídicas que afectan tanto a las partes y en su caso pudiera establecerse responsabilidades al notario.

Puede suceder que, por razones atribuibles al notario, por actos negligentes o por razones naturales, éste archivo pueda perderse, destruirse o deteriorarse total o parcialmente, es decir por causas llamadas endógenas y exógenas, las escrituras públicas pueden sufrir deterioro en cualquiera de sus formas imposibilitando la lectura y verificación del instrumento público donde consten sus firmas incluyendo la del notario. En la mayor cantidad de ocasiones suceden daños por causas naturales relacionados con el clima, hongos, insectos, roedores; en otras ocasiones la calidad de la tinta que utilizan las impresoras se decolora y se torna ilegible o cuando se exponen al agua se hace imposible su lectura, y en otras por actos como pérdidas o sustracciones imposibilitando contar con el documento base.⁹¹

La reposición conceptualmente significa: “1. Volver a poner, constituir, colocar una cosa en el lugar o estado que antes tenía... 2. Reemplazar lo que falta o lo que se había sacado de alguna parte...”⁹². Asimismo, es: “la renovación,

⁹¹ Américo Atilio Cornejo. “*Derecho Registral*”, Buenos Aires–Argentina, Ediciones Astrea, 2016, (citado el 06 de enero de 2021): disponible en:

https://www.academia.edu/29983632/Derecho_Registral_Am%C3%A9rico_Atilio_Cornejo

⁹² Real Academia Española, “*Diccionario de la Lengua Española*”, (Vigésima Tercera Edición, México, 2014), Pág. 84.

sustitución, cambio de algo que ya no está más por otra cosa del mismo tipo. Retorno, restitución acción y resultado de reponer algo...”⁹³. Consiste entonces, en volver las cosas al estado en que antes se hallaban, reemplazar lo que faltaba o lo que se haya sacado de alguna parte.

Ante dichas circunstancias, la Ley N°483, de manera expresa ha previsto la reposición del documento notarial al no tener la evidencia dentro del libro de protocolos de un instrumento notarial, sellos o firmas o exista deterioros que impidan establecer la certeza de la realización del trámite dentro de la notaría, iniciando proceso administrativo de reposición de documentos notariales, procedimiento respaldado y justificado por cuanto el contrato o negocio, se basa en la seguridad jurídica que brinda un estado a todos los ciudadanos.⁹⁴

En ese sentido la reposición implica volver a las cosas a un estado primigenio, intentando por acto administrativo que lo extrañado pueda considerarse puesto, válido y perfecto a los efectos de derecho, cuando se presentan situaciones de pérdida, destrucción, etc., así como en omisiones como falta de firma o sello del notario, firma de testigos.

La reposición de documentos notariales es considerada como el procedimiento en donde se reinserta un documento desaparecido, mutilado, sustraído o destruido, dentro del libro de protocolos notariales, debiendo ser sustentado documentalmente la realización del acto y del documento ante la autoridad administrativa competente y ésta a su vez mediante resolución ordena al notario

⁹³ William Collins Sons & Co. Ltd., “*Diccionario Collins Español*”, Octava Edición Completa e Íntegra 2005 © William Collins Sons & Co. Ltd. 1971, 1988 © Harper Collins Editores, 1992, 1993, 1996, 1997, 2000, 2003, 2005, (citado el 06 de enero de 2021): disponible en

<https://www.es.thefreedictionary.com/reposici%C3%B3n>reposici%243;n/a>

⁹⁴ Fernando Trueba Buenfil, Eduardo Gabriel Clusellas, Susana M. Bonanno, Jorge R. Causse, Fátima L. Cosso, Águeda L. Crespo, Graciela Curuchelar, Juan Carlos Dallaglio, Ana Lía Díaz Prandi, Zulma A. Dodda, Carmen Silvia Magri, María Laura Rey, Carlos Agustín Sáenz, Gastón Augusto Zavala. “*Ponencia de la Delegación Argentina en el Tema II del XXVII Congreso Internacional del Notariado, Lima, Perú, 10 al 12 de octubre de 2013*”, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Revista Notarial N°974, 2013, Pág. 344 y siguientes (citado el 09 de 10 de 2020): disponible en

<https://www.docplayer.es/8968946-Revista-notarial-974-colegio-de-escribanos-provincia-de-buenos-aires.html>

se realice dicho trámite,⁹⁵ o también en casos de subsanar las omisiones detectadas en las matrices o escrituras públicas.

La reposición como acción recae sobre la materialidad del instrumento sea por pérdida, deterioro, destrucción o supresión, cuyo significado es más amplio; sin embargo, incluye el deterioro que menoscaba de la integridad de esa materialidad, la desaparición o inexistencia que imposibilita su oportuno empleo y uso, para aquel con derecho de invocarlo, por ello estas circunstancias deben ser remediadas.

En las figuras señaladas no se analiza quien lo hace ni por qué lo hace, sino las consecuencias que de esas circunstancias surgen, pues la finalidad no es la determinación de la intencionalidad en la supresión o el daño en la alteración por supresión, sino establecer que un hecho no puede resultar en la objeción o cuestionamiento de la legalidad del documento, máxime si al haber ingresado al tráfico jurídico ha surtido todos los efectos que la ley manda y que la voluntad de las partes hubieran determinado en su momento.

Es claro que no se puede cambiar la representatividad del instrumento legal y por lo tanto no puede anularse su significación jurídica, debiendo establecerse si el procedimiento previsto para la reposición se encuentra actualizado, si responde a la real necesidad de las partes, si se hace preciso adecuar, o establecer mecanismos que permitan asegurar a los documentos notariales surtiendo efectos determinados por la propia ley, más aun considerando su calidad de instrumentos públicos y conservando lo esencial: la seguridad jurídica y la eficacia documental.

4.2 DOCUMENTOS NOTARIALES DESTRUIDOS, PERDIDOS, DETERIORADOS O SUSTRÁIDOS, MUTILADOS O DESAPARECIDOS

La supresión, destrucción o pérdida de un instrumento público, exige para su reposición actuar sobre el testimonio del original que permanece íntegro en su

⁹⁵ Paulina Victoria Pazmiño Jordán, *“Reposición y Validación de Escrituras Públicas o Documentos Notariados cuando no firmo el Notario”*, Guayaquil–Ecuador, 2020, Pág. 18, refiriendo a Martínez Colón, Denis D. (citado el 20 de enero de 2021): disponible en

<http://www.repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14119/1/T-UCSG-POS-DDNR-31.pdf>

tenor, conservando genuinamente su representación original, que prueba y valida lo que la escritura probaba o valía. Pero las soluciones normadas no son uniformes, la repercusión eventualmente perjudicial de la destrucción, pérdida o supresión ocasiona molestias y gastos a la parte, ante la imposibilidad de obtener oportunamente el instrumento como representación de lo verdadero.

Es necesario establecer las circunstancias de cada caso y las causas ajenas o por razones atribuibles al notario, por actos negligentes o razones naturales que el archivo pueda perderse, destruirse o deteriorarse total o parcialmente, conforme lo normado por el Artículo 50 de la Ley N°483 cuando señala específicamente la reposición de instrumento público protocolar y; en aplicación del Artículo 69 del Decreto Supremo N°2189, la adición de reposición de firmas. Así se tiene:

4.2.1 Destrucción del Protocolo

La destrucción consiste en la aniquilación física total o parcial, es decir su reducción a nada, lo que produce incertidumbre y perturbación en la persona interesada legítimamente en un instrumento público, afectando la seguridad de las declaraciones y derechos establecidos ante los notarios.

Las causas pueden ser muchas, involuntarias o voluntarias, inclusive negligentes, pero provocan inseguridad jurídica, pues el contenido del instrumento público no es contrastable con otros documentos, aún estén en poder del interesado. Con el destrozo voluntario o no intencional de los protocolos por incendio, robo u otros, se destruye el documento, se borra la escritura, se inutiliza el documento y el tenor que contenía. Se incluye el concepto de mutilación entendida como menoscabo, por estar rotos, ajados, cercenados y no entendible en su totalidad o en parte lo establecido en el documento público.

Las causas naturales, pueden deberse a factores como el papel especial para protocolo que aun llevando ciertas seguridades en su fabricación puede

destruirse por causas naturales, al respecto Carlos Augusto Sánchez Morales⁹⁶ señala “la destrucción de papel o de un libro se deben a causas endógenas (el material del papel) y exógenas (factores de humedad)”, pudiéndose señalar las siguientes:

- Causas endógenas implícitas en los materiales con que se elabora el papel, por baja calidad de los componentes del papel que no coadyuvan en su rendimiento.
- Causas exógenas se pueden deber a la humedad que produce efectos destructores directos e irremediables; en menor grado aparece el daño ocasionado por la luz solar y la temperatura e inclusive el transcurso del tiempo.

Las causas artificiales, referidas a la manipulación de las personas sobre el soporte material que puede ser destruido aun teniendo calidad superior. El encargado y responsable de la manipulación, conservación y cuidado es el notario.

4.2.2 Pérdida del Protocolo

La pérdida consiste en no encontrar el documento en el lugar donde debería estar, sea por culpa o descuido o por una contingencia o desgracia, o sea del control personal. Es evidente la obligación del notario como depositario del protocolo, pues de esa acción nace la seguridad jurídica. Puede ocurrir que, por causas ajenas, causas fortuitas o de fuerza mayor⁹⁷, imposibles de prever o evitar, el protocolo pueda perderse parcial o totalmente, por lo tanto, el notario deje de tener la calidad de depositario del mismo. Existe la involuntariedad del notario, se puede dar en el caso de ciertos documentos que deban ser trasladados por el notario, caso de personas enfermas impedidas de

⁹⁶ Carlos Augusto Sánchez Morales, “*Derecho Notarial y Registral. Contribuciones Académicas para su Futura Reforma*”, (Editorial Pedregal, Ciudad de México–México, 2009), Pág. 98.

⁹⁷ Caso fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. Doctrinariamente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado.

movilización. En tales eventualidades corresponde al notario depositario del protocolo perdido total o parcialmente, notificar tal hecho.

Es también preciso mencionar que dichos actos también se encuentran regulados en la normativa penal, al tratarse de documentos públicos, de propiedad del Estado y conforme lo previsto en el Artículo 202 del Código Penal, prevé la sanción de privación de libertad de seis meses a dos años, siempre que su uso pueda ocasionar algún perjuicio, siendo la condición el detrimento provocado, extremo que no se aparta del contenido del proceso de reposición, sino que por circunstancia expresa, posibilita llevar adelante la reposición de documento notarial.⁹⁸

4.2.3 Deterioro del Protocolo

De la misma forma que el protocolo puede destruirse desapareciendo el contenido en él desaparezcan, las causas endógenas y exógenas citadas precedentemente, puede aplicarse al caso del deterioro del protocolo sea parcial o totalmente, entonces el deterioro consiste en el daño o menoscabo del mismo, influyendo causas físicas como el clima, agua, hongos, insectos, roedores, que serían naturales o artificiales como es el caso de mala manipulación, o como ocurre con la tinta utilizadas en las impresoras, haciendo imposible su lectura.

4.2.4 Sustracción o Desaparición de Documentos Notariales

Sucede cuando los instrumentos notariales han sufrido un apoderamiento ilegítimo del documento, quitándolo de la esfera de tenencia del fedatario, entonces es un medio para suprimir el documento. En definitiva, es el apoderamiento o retención ilegítimas, haciendo imposible su oportuno empleo para quien tiene derecho a invocarlo, en tal virtud pudiera establecerse responsabilidad del notario.

⁹⁸ Gaceta Oficial de Bolivia, Código Penal y sus Modificaciones, “ARTÍCULO 202°.- (SUPRESIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTO). El que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un expediente o un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en la sanción del Art. 200...”.

4.2.5 Falta de Firmas y Sellos Notariales

La Ley N°483 prevé que la reposición se sujetará a reglamentación, expresada en el Decreto Supremo N°2189, y en los Instructivos N°003/2016 y N°004/2016, incorporando como causal de reposición la falta de firmas y sellos en protocolos notariales.

Asimismo, la falta de firma de las partes en la escritura pública o protocolo lleva a precisar si la minuta fue firmada o si fue reconocida y; también en su caso la falta de firma de testigos instrumentales.

4.3 PROCEDIMIENTO DE REPOSICIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La legislación boliviana ha previsto la inclusión del trámite de reposición en vía administrativa, como forma de dar solución a múltiples casos presentados de pérdidas, deterioro o faltas de firmas y sellos en matrices protocolares que se evidenciaron en diferentes gestiones y a partir de la actual Ley ha cobrado importancia por cuanto usuarios y actuales Notarios de Carrera Notarial han identificado una serie de inconsistencias impidiendo la obtención de copias, segundos traslados y otros actuados.

Se debe considerar que la anterior Ley del Notariado de 05 de marzo de 1858, no preveía el trámite de reposición, a más de ello, los notarios de fe pública tenían la obligación de guardar en los libros minutarios, el documentos –minuta original– que reflejaba o respaldaba el trámite realizado no contándose muchas veces con documentos sustentatorios tan solo el testimonio original extendido por el notario otorgante; sin embargo, conforme el transcurso del tiempo, se fue regularizando a través de algunas disposiciones, circulares, comunicados emitidos por el Órgano Judicial hasta el año 2014, data hasta la que mantuvo tuición sobre el servicio notarial, en contraposición a lo señalado en los requisitos previstos en el Artículo 69 del Decreto Supremo N°2189 y los Instructivos DIRNOPLU/DESP/NFP N°003/2016 y DIRNOPLU/DESP/NFP N°004/2016, no correspondiendo muchas veces con los elementos insertos en los archivos.

Ante la destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de una escritura original, atenta contra los principios rectores del sistema notarial. Por tal motivo, resulta imprescindible contar con un mecanismo que brinde una

solución eficaz y un procedimiento de reposición que garantice la seguridad jurídica.⁹⁹

4.3.1 Ley N°483, Ley del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014

Normativa que regula en el Artículo 50 sobre la reposición de documento protocolar:

“ARTÍCULO 50. (REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO PROTOCOLAR). La reposición por destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, procederá previa autorización de la Dirección Departamental, conforme al reglamento.”

Este precepto solo prevé reposición de instrumento público protocolar en vía administrativa ante la Dirección Departamental, es decir admite la posibilidad de la instancia administrativa del ente que ejerce tuición sobre el servicio notarial, la que establezca y determine la procedencia de la reposición; asimismo, añade estos casos como se ha señalado son por destrucción, pérdida, deterioro o sustracción del instrumento protocolar, es decir de la escritura pública. Prevé la reglamentación específica para este trámite que se encuentra contemplada en el Artículo 69 del Decreto Supremo N°2189 de 14 de noviembre de 2014.

4.3.2 Decreto Supremo N°2189, Reglamento de 19 de noviembre de 2014

El Reglamento de la Ley N°483, ha establecido:

“ARTÍCULO 69.- (PROCEDIMIENTO PREVIO PARA LA REPOSICIÓN DE ESCRITURAS).

- I. Al haberse evidenciado la destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de la matriz de una escritura pública, en el marco del Artículo 50 de la Ley N° 483, la notaria o el notario de fe pública de inmediato hará conocer del hecho a la Dirección Departamental del Notariado correspondiente.
- II. La Dirección Departamental del Notariado, autorizará la reposición cuando sea de conocimiento de los interesados y aporten con el testimonio correspondiente, y la documentación que la autoridad considere necesaria, mediante Resolución Administrativa que será protocolizada por la notaria o el notario de fe pública a cargo del registro mediante

⁹⁹ Alicia Verónica Castillo, “Pérdida de la matriz. Reconstrucción del Protocolo. Sede Judicial y Notarial”, Revista del Notariado N°930, Tema: Extravió de la Matriz Protocolar, Subsanaciones, publicado el 15 de marzo de 2018, (citado el 16 de marzo de 2021): disponible en

<https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2018/03/perdida-de-la-matriz-reconstruccion-del-protocolo-sede-judicial-y-notarial-2/>

sello, firma y rúbrica del notario de fe pública interviniente, generando un nuevo registro protocolar.

- III. En caso que cualquiera de los interesados no manifieste su voluntad para la reposición, la notaria o el notario de fe pública abrirá la opción de recurrir a la vía judicial por parte del interesado.
- IV. Cuando concurra la sustracción o pérdida de documentos del archivo notarial, con carácter previo a su reposición, la notaria o el notario de fe pública deberá notificar a los interesados.
- V. Este procedimiento también se aplica a la reposición de las firmas en la matriz.”

El precepto reglamenta las causales señaladas en la Ley respecto de la matriz, pero además prevé hechos nuevos: a) reposición de firmas, b) conocimiento de interesados (notificación y declaración de voluntad) y c) vía judicial en principio bajo opción del notario y/o posteriormente a decisión de los interesados o partes intervinientes.

a) Falta de Firmas

En el aspecto referido a la inclusión de reposición de firmas, se ha estimado necesario en razón de considerarse que es una de las observaciones más sentidas en relación a la implementación de la actual Ley del Notariado.

El Reglamento enuncia de manera genérica la reposición de firma, sin señalar si dicha inclusión se refiere solo a firma de notario, de la parte o de testigos instrumentales. En el análisis de cada caso se puede observar:

Puede ocurrir que el protocolo esté físicamente en el archivo notarial, firmado por las partes, se hubiera otorgado el testimonio correspondiente; sin embargo, no fue ni firmado ni signado por el notario, correspondiendo hacer una diferenciación entre la falta de sello y autorización y la falta de firma del notario.

En toda escritura pública, luego de la comparecencia de los sujetos y de las declaraciones de las partes, debe constar el otorgamiento y la autorización. El otorgamiento es exclusivo de las partes o sujetos negociales que, oída la lectura del instrumento, exteriorizan su consentimiento sobre el fondo y forma, por medio de la firma consignada al pie de la escritura pública.

La autorización es el acto mediante el cual el notario, autentica y asume la autoría del instrumento. Formalmente es aquella parte de la escritura en la que el notario de fe pública pone su firma, rúbrica o sello. La autorización es la última operación formal interna del instrumento. Desde ese momento se convierte en instrumento notarial.¹⁰⁰

Se entiende que dicha omisión, atribuible a diferentes causas, es susceptible de subsanación; sin embargo, dicho acto administrativo pudiera implicar la imposibilidad de subsanar por cuanto por razones de destitución, suspensión, o muerte del notario autorizando, la escritura pública no pueda subsanarse, en cuyo caso, resulta lógico suponer que ella deberá ser subsanada por el actual notario tenedor; toda vez que, como se dijo, la comparecencia, el otorgamiento de las partes y la autorización notarial se produjeron en sujeción en su momento al principio de unidad, es decir en unidad de lugar y unidad y continuidad de tiempo, pudiendo afirmarse que la falta de firma del notario, no invalida la escritura pública.

Debe subsanarse aquella omisión, no respecto al notario en cuanto a su intervención ni autorización; razón por la cual el notario que intervenga en dicha subsanación, lo hará sólo a ese efecto, sin que ello suponga que éste se convierta en el autorizante de la escritura pública de que se trate; debiendo por ello insertarse, en el protocolo de esa escritura pública, la resolución administrativa que dispuso la subsanación de la firma.

En cuanto a las firmas de testigos instrumentales que se estilaba bajo la vigencia de la Ley del Notariado de 1858, al presente no se constituyen en requisito para la extensión de documentos notariales. Sin embargo, existen

¹⁰⁰ Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo N°2189 de 19 de noviembre de 2014, "ARTÍCULO 60.- (ETAPAS DEL PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO). Las etapas de perfeccionamiento de una escritura pública son: a. La recepción: Es la percepción por parte de la notaria o el notario de fe pública sobre las declaraciones que realizan los interesados. Constatando los juicios de identidad, capacidad, legitimidad e idoneidad de los intervinientes; b. La extensión: Es la versión escrita de lo declarado, la notaria o el notario de fe pública verificará que contenga los elementos esenciales para su validez; c. El otorgamiento: Es el asentimiento expreso que prestan los interesados al instrumento extendido; d. La autorización: Es la fe pública que otorga la notaria o el notario de fe pública, que consta en el instrumento previo cumplimiento de los requisitos mediante la firma, rúbrica y sello".

casos donde los testigos no han firmado, no han colocado sus cédulas de identidad, no han incluido su nombre completo, haciendo casi imposible la plena y total identificación de la persona, y conforme los mismos reportes del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), para el establecimiento de la plena coincidencia de datos, se requiere contar con antecedentes precisos por factores de homonimias que no permiten la depuración, siendo en muchos de estos casos imposible llegar a identificar al testigo, como las circunstancias de fallecimiento no contándose con mayores elementos de identificación.

b) Manifestación de Voluntad en Reposición

El procedimiento actual prevé en el trámite, el necesario conocimiento de las partes o de sus herederos, se evidencia la incorporación realizada en sentido de que las partes suscribientes son los primeros y directos llamados para proceder a la reposición, extremo válido siempre que aquello signifique que las partes puedan aportar documentación permitiendo llevar adelante el procedimiento, mas destacando que el resultado de la destrucción, perdida, deterioro o sustracción o falta de firmas, no es atribuible a ellos, quienes vendrían resultando perjudicados en esta situación.

Sin embargo, el Parágrafo Tercero del Reglamento señala que las partes deben manifestar su voluntad en el proceso de reposición, pudiendo ser esta manifestación positiva o negativa o la ausencia de manifestación como lo señalan los instructivos, y aquello supondría la negativa del restablecer el orden legal de los documentos, cuando la falta de expresión no debiera afectar al proceso, porque no se encuentra en igualdad de planos la voluntad de la parte y la determinación de la autoridad administrativa, sea Dirección Departamental o sea Notario de Fe Pública, que vienen actuando en representación del Estado.

En el caso de la expresión positiva, no presenta mayor trascendencia; mas, en el caso de negativa o de omisión de manifestación, la autoridad administrativa admite aquello como impedimento de prosecución del trámite y emitirá resolución denegando la petición.

Es esta una de las causas que más se cuestiona en el trámite de reposición, la manifestación de voluntad necesaria de la parte respecto a la reposición; la acción de obligatoria manifestación de voluntad (negativa) o la omisión de manifestación, implica supeditar a la voluntad de una de las partes la validez y eficacia del instrumento. Esto se explica por cuanto, la necesaria consecuencia de expresión de voluntad negativa u omisión, ha de significar que la parte anoticiada de la inexistencia, destrucción, deterioro de la matriz, considera que no debe reponerse, implicando con ello que el acto o negocio jurídico contenido en el documento no debe ser restablecido, y con ello tenérselo por no realizado.

En todo caso de existir un cuestionamiento u observación a la reposición, la misma debe ser resuelta por cuerda separada, ya que no puede condicionarse a la parte, puesto que, si la carencia de voluntad significa denegación, se está cuestionando el contenido del documento y no el proceso, resultando incomprensible porque una parte no manifestaría positivamente su aquiescencia a la reposición, y pretendiera dar continuidad a una situación de incertidumbre que derivó en la reposición planteada.

Es decir, la falta de manifestación de voluntad de los intervinientes o de sus herederos o la emisión de forma negativa, agota la vía administrativa y abre la vía jurisdiccional por la cual se deberá determinar en proceso ordinario la declaración judicial de documento existente y repuesto, retrocediendo los efectos a ese primer momento en el que se hubiera realizado; es decir, se suple la ausencia y se lo considera puesto a todos los efectos de derecho; sin embargo, si la resolución judicial determina no haber lugar a la reposición, generará como efecto que el documento notarial sea afectado de invalidez y a las resultas del proceso, se tendrá también los actos realizados estuvieran observados, como si el acto de dación de fe jamás se hubiera celebrado.

La doctrina del derecho administrativo refiere al silencio como manifestación de voluntad negativa conforme lo dispuesto en el Artículo 17 del Ley de Procedimiento Administrativo establece la obligación de la entidad pública de resolver, pero este es el silencio referido a la autoridad administrativa y no

así a las partes. Al respecto, debe aclararse en esta concepción, que la relación jurídico procesal y la voluntad de parte contraria se basa en la relación bilateral exclusiva entre la administración pública y el administrado, no existiendo la inclusión de un tercero, cual es el caso de la reposición y de la pretendida manifestación de voluntad de la otra parte que formó parte de la escritura a reponer.

Por otra parte, en la interpretación que se puede aducir de este precepto es en relación al silencio en procedimiento administrativo, no necesariamente es considerado como negativo y, el propio Artículo 17 admite el silencio de la administración y sea estimado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales.

Por una presunción legal, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido: bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo. Al respecto Marienhoff dice: "...el silencio en cuestión podría, entonces ser interpretado por la norma como un asentimiento o como una negación imputable a la administración pública"¹⁰¹. En el derecho común, por el contrario, se sienta el principio general de que el silencio no es considerado como una manifestación de voluntad. La administración pública tiene el deber de pronunciarse expresamente sobre la petición del administrado con una decisión fundada, no pudiendo dejar de dictar el acto administrativo aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de las normas aplicables, conforme el Artículo 17 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resultando la aplicación del régimen de responsabilidades por la función pública prevista en la Ley 1178, al Decreto Supremo N°23318-A y normas reglamentarias.

¹⁰¹ Elizabeth Vera Velásquez, *"El Silencio Administrativo y sus Efectos"*, refiriendo a Miguel Santiago Marienhoff, 2005, (citado el 10 de enero de 2021): disponible en

<https://www.repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/14475/DIP-TRIB-069-2005.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

Por otra parte, el Artículo 460 del Código Civil, establece que el silencio como manifestación de la voluntad es admitido, cuando los usos o las circunstancias lo autorizan y no es necesaria una declaración expresa salvo lo que disponga el contrato o la ley; en ese sentido, la norma civil es mucho más clara y completa en relación a lo establecido en la el Decreto Supremo N°2189 y en el propio Procedimiento Administrativo de la Ley N°2341.

Sin embargo, la doctrina establece que esa excepcionalidad del Código Civil se comprende en sentido de que el silencio no constituye manifestación, ni siquiera tácita, de voluntad, es simplemente como si no se expresara nada. Es decir, esta regla excepcional no es absoluta; pues está admitiendo como condicionante que sea la misma ley que le atribuye un significado al silencio; cuando por las circunstancias que rodean al silente se puede deducir que ha consentido y cuando las partes, haciendo uso de la autonomía privada, han previsto expresamente el silencio de una de ellas deberá considerarse aceptación.

Igualmente, se evidencia que la inclusión de necesaria manifestación de voluntad de parte, debiera reconocer como cierto el acto celebrado, así como la eventualidad de que la misma al no ser obtenida, o al ser emitida en contrario, resulta la desaprobación de la reposición, contrapone los principios de seguridad jurídica y eficacia legal del documento notarial, trastocando la naturaleza del trámite de reposición y convirtiendo esa pretendida reinserción en un discusión sobre la validez y alcances del negocio jurídico vía proceso judicial.

De igual manera, refiere el reglamento, acerca de la no manifestación, el notario abre la opción de vía judicial; mas es claro la imprecisión de la expresión, hace presumir que se sujeta a determinación del notario de fe pública, cuando en realidad la aceptación o negación de la reposición es un acto de competencia de la autoridad administrativa y no del notario, extremos no son precisos en el reglamento analizado.

4.3.3 Instructivo DIRNOPLU/DESP/NFP N°003/2016 de 24 de marzo de 2016

Este instructivo formula la inclusión y consideración del caso específico de reposición de documentos protocolares en coincidencia con lo dispuesto en la Ley N°483, por destrucción, pérdida, deterioro o substracción parcial o total de la matriz, señalando:

“TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS PROTOCOLARES, EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA, EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 483 Y ARTÍCULO 69 DEL DECRETO SUPREMO N° 2189:

1. Solicitud escrita del o los interesados de reposición del documento protocolar. Por regla general dicha solicitud debe ser presentada al Notario de Fe Pública. En caso de que se presente de manera directa a la Dirección del Notariado Plurinacional, en avocación de las funciones de los Directores Departamentales, a fin de evitar retrasos, esta instancia solicitará le informe respectivo.
2. Informe por parte del notario de fe pública, a cargo de los archivos notariales que contenga:
 - 2.1. Identificación si la reposición es por destrucción, pérdida, deterioro o substracción parcial o total de la matriz, como primer elemento legalmente exigible para la prosecución del trámite.
 - 2.2. Si existen en el Libro Índice registro del documento protocolar solicitado.
 - 2.3. Si se encuentra dentro de la numeración correlativa del libro correspondiente o se evidencia la ausencia del documento protocolar solicitado.
 - 2.4. Otros elementos que acredite la existencia o inexistencia del documento protocolar a reponer (libros minutarios de existir, u otro tipo de índices o archivos).
3. Si el informe contiene lo solicitado, el o los interesados, previa autorización el Notario de Fe Pública, notificaran a las partes intervinientes del documento protocolar a reponer, en caso de que alguno de ellos hubiera fallecido se notificara a sus herederos declarados, a efectos de que en el plazo de 72 horas manifieste su conocimiento o desconocimiento, mediante Declaración Notarial Voluntaria, ante el mismo u otro Notario de Fe Pública, sobre el documento protocolar a reponer
4. Una vez cumplida la diligencia señalada anteriormente, el o los interesados deberán presentar los siguientes documentos
 - 4.1. Testimonio original.
 - 4.2. Certificado treintañal, emitido por la Oficina de derechos Reales, identificando la escritura pública a reponerse, cuando corresponda.
 - 4.3. Folio Real, actualizado emitido por la Oficina de Derechos Reales, cuando corresponda.
 - 4.4. Certificado de pago impositivo de los últimos 5 años o boletas de pago, cuando corresponda
 - 4.5. Certificado Catastral, emitido por el Gobierno Autónomo respectivo, cuando corresponda.
 - 4.6. Otros registros públicos de bienes muebles sujetos a registro y de acciones, si corresponde (vehículos, líneas telefónicas y otros).

5. Con todos los antecedentes, la Dirección del Notariado Plurinacional, en avocación de las funciones de los Directores Departamentales, examinará la procedencia de la reposición solicitada, emitiendo, en caso de ser procedente, una Resolución Administrativa que deberá ser, conjuntamente el documento protocolar respectivo, protocolizada por el Notario de Fe Pública, a cargo del registro mediante selo, firma y rubrica, generando así un nuevo registro protocolar.
6. La Resolución Administrativa original quedará en la matriz protocolar junto con todos los antecedentes del trámite, pudiendo otorgarse, a partir de entonces, los segundos traslados del documento protocolar respectivo.
7. De acuerdo al Reglamento, se aplica el Arancel Notarial vigente a favor del Notario de Fe Pública por los conceptos de declaraciones notariales voluntarias y otras actuaciones notariales que correspondan al caso; estando exentos de pago los informes emitidos por los notarios, así como las notificaciones que corren, a cargo del o los interesados.
8. En caso de no cumplir los presupuestos descritos precedentemente para efectos de la reposición, la o el Notario de Fe Pública, en todos los casos, remitirá el informe respectivo a la Dirección del Notariado Plurinacional, en avocación de las funciones de los Directores Departamentales, a efectos de determinar el rechazo del trámite de reposición del documento protocolar, en instancia administrativa, pudiendo el o los interesados acudir a la vía judicial.
9. Se insta a las y los Notarios de Fe Pública atender las solicitudes de reposición observando los principios que rigen la Ley del Notariado, sin mayores dilaciones.

El incumplimiento al presente instructivo, será considerado a efectos de las responsabilidades que correspondan. Cúmplase.”

4.3.4 Instructivo DIRNOPLU/DESP/NFP N°004/2016 de 24 de marzo de 2016

El Instructivo N°004/2016 incorpora conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N°2189, los casos de reposición de firmas de notario, testigos o partes y sellos en matrices protocolares:

“TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE FIRMAS EN LA MATRIZ PROTOCOLAR, EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA, EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 483 Y ARTÍCULO 69 DEL DECRETO SUPREMO N° 2189:

1. La solicitud escrita del o los interesados de reposición de firmas, debe acompañar el documento protocolar de referencia, con la firma el Notario de Fe Pública que lo autorizó. Dicha solicitud, por regla general, debe ser presentada al Notario de Fe Pública a cargo de los archivos notariales. En caso de que el o los interesados presenten de manera directa la solicitud a la Dirección del Notariado Plurinacional, en avocación de las funciones de los Directores Departamentales, a fin de evitar retrasos, esta instancia solicitará le informe respectivo al Notario de Fe Pública a cargo.
2. Para la reposición de firmas, se requiere Informe de parte del Notario de Fe Pública, a cargo de los archivos notariales, especificando:
 - 2.1. Si existe en el Libro Índice registro del protocolo notarial respectivo.
 - 2.2. Si evidenciando la existencia de la matriz protocolar, se verifica la ausencia de firmas (identificar).

- 2.3. Identificación de las firmas existentes y a qué intervinientes corresponden, adjuntando fotocopia simple certificada del protocolo notarial, únicamente con fines administrativos.
3. El o los interesados, previa autorización de la o el Notario de Fe Pública a cargo, notificaran a la o a las partes cuya firma no se hubiere registrado en la matriz protocolar, a efectos de que, en el plazo de 72 horas, manifieste su conocimiento o desconocimiento, mediante Declaración Notarial Voluntaria, ante el mismo u otro Notario de Fe Pública, sobre la elaboración de la matriz protocolar en la que se deberá reponer la firma.
4. En caso de evidenciarse el fallecimiento del Notario de Fe Pública cesante y/o de los testigos instrumentales, el Notario de Fe Pública a cargo de la custodia de los archivos, verificara que la matriz protocolar cumpla con todos los requisitos establecidos en el Artículo 60 del Decreto Supremo N°2189, con excepción del inciso d), debiendo presentar informe circunstanciado con referencia a dicho cumplimiento.
5. De evidenciarse el fallecimiento de cualquiera de las partes interesadas, el Notario de Fe Pública a cargo de la custodia de los archivos, verificará en sus archivos notariales la existencia de la minuta respectiva en la que conste la firma reconocida por Notario de Fe Pública, debiendo presentar informe circunstanciado con referencia tal extremo, caso contrario, se deberá acudir a la vida judicial para el reconocimiento de la firma, a efectos de proseguir con el trámite.
6. Toda la documentación recabada será remitida por el Notario de Fe Pública a cargo, a la Dirección del Notariado Plurinacional, en avocación de las funciones de los Directores Departamentales.
7. Con todos los antecedentes, la Dirección del Notariado Plurinacional, en avocación de las funciones de los Directores Departamentales, examinará la procedencia de la reposición solicitada, emitiendo, en caso de ser procedente, una Resolución Administrativa, autorizando la reposición de la firma o las firmas en la matriz protocolar. Dicha Resolución será adjuntada a la matriz protocolar existente, junto con todos los antecedentes del trámite.
8. En caso de fallecimiento de alguna de las partes, y previa constancia de la veracidad de su participación como firmantes, la Resolución Administrativa determinará se dé por repuesta la firma o firmas correspondientes. Dicha Resolución será adjuntada a la matriz protocolar existente, junto con todos los antecedentes del trámite.
9. De acuerdo al Reglamento, se aplica el Arancel Notarial vigente a favor del Notario de Fe Pública por los conceptos de declaraciones notariales voluntarias y otras actuaciones notariales que correspondan al caso; estando exentos de pago los informes emitidos por los notarios, así como las notificaciones que corren, exclusivamente, a cargo del o los interesados.
10. De no cumplirse los presupuestos descritos precedentemente para efectos de la reposición, la o el Notario de Fe Pública, en todos los casos, remitirá el informe respectivo a la Dirección del Notariado Plurinacional, en avocación de las funciones de los Directores Departamentales, a efectos de determinar el rechazo del trámite de reposición de firma o firmas, en instancia administrativa, pudiendo el o los interesados acudir a la vía judicial.
11. Se insta a las y los Notarios de Fe Pública atender las solicitudes de reposición observados los principios que rigen la Ley del Notariado, sin mayores dilaciones.

La falta de sello del Notario de Fe Pública otorgante en la matriz protocolar, será repuesto a través de Resolución Administrativa, previo informe del Notario de Fe Pública a cargo del

archivo notarial, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el numeral 2.1., 2.2. y 2.3. del presente Instructivo.

El incumplimiento al presente instructivo, será considerado a efectos de las responsabilidades que correspondan. Cúmplase.”

Los Instructivos referidos que datan de la gestión 2016, incorporan la figura referida a la falta de firmas y sellos en los protocolos notariales, donde el Instructivo DIRNOPLU/DESP/NFP N°003/2016 refiere la reposición de matrices y el Instructivo DIRNOPLU/DESP/NFP N°004/2016 la reposición de firmas y sellos.

Ambos instructivos incorporan elementos para la procedencia de la reposición que son: notificación a las partes o sus herederos para la manifestación de conocimiento o desconocimiento (replicando lo señalado en el Decreto Reglamentario N°2189); e incluyen una serie de requisitos considerados indispensables, en el caso de matriz requiere:

- Testimonio original
- Certificado treintañal de Derechos Reales
- Folio Real de Derechos Reales
- Certificado de pago impositivo de los últimos 5 años o boletas de pago
- Certificado Catastral
- Otros registros públicos de bienes muebles sujetos a registro y de acciones

Señala que el incumplimiento de la presentación de estos requisitos supone el rechazo del trámite, pudiendo acudir a la vía judicial. Más, los documentos solicitados no se adecúan a la realidad y a la necesidad de poder evidenciar y constatar los efectos jurídicos en inscripciones.

Así en el caso de testimonio y folio real que expresan la titularidad actual, anterior y los asientos de ese registro y; en el caso de impuestos y certificado catastral, indican la situación impositiva y regularización de superficies, pero dichos documentos pueden ser añadidos siempre y cuando fueren determinantes y cuando no se pudiera obtener un informe de instancias administrativas para acreditar los efectos jurídicos.

Es evidente que la obtención de certificaciones, las constancias de registros y el desarrollo tecnológico e intercambio de información digitalizada y de cooperación interinstitucional, facilitaría y permitiría la evidente comprobación de registros donde aquel documento se hubiera presentado así como la documentación adjunta, datos precisos de fecha, hora de presentación e inscripción y solicitante, viabilizando la reposición, no sujetándose a la voluntad de una parte que puede o no aducir la tenencia del documento original.

De esta manera el encaminar el trámite a vía judicial no es contrario a la seguridad jurídica; empero, debe observarse que la falta de adecuación y actualización hace imposible que los trámites de reposición puedan ser favorecidos ya que al encontrarse desactualizados algunos requisitos, hace el trámite improcedente.

Por otro lado, en algunos casos se ha evidenciado que las autoridades administrativas, hubieran inobservado el cumplimiento de estos requisitos (aclárese desactualizados pero vigentes), infiriendo que dichas autoridades estarían actuando dentro de un marco de subjetividad y permisibilidad, obviando el reglamento y los instructivos que son explícitos al respecto, generando con ello incumplimiento y conllevando responsabilidad por la función pública.

De esta manera, del procedimiento de reposición incorporado en estos instrumentos resulta el cuestionamiento sobre la autenticidad, validez y eficacia de la calidad de instrumento público que tiene el documento notarial, por cuanto el procedimiento administrativo debiera dar viabilidad y lugar a la reposición de documentos notariales o instrumentos públicos, porque no es la nulidad o anulabilidad del documento el motivo de discusión, sino la posibilidad de que lo inexistente o deteriorado o menoscabado pueda ser reproducido de manera tal que se considere como nunca cuestionado.

4.4 JURISDICCIÓN ORDINARIA Y REPOSICIÓN

Ante la denegación administrativa de reposición, el usuario acude ante la jurisdicción ordinaria, cuya característica es ser contenciosa, porque hay dos partes con pretensiones distintas, contrarias y es la instancia donde se dirimen derechos, por decisión de autoridad judicial. El Decreto Supremo N°2189 y los

Instructivos mencionados, contemplan de manera adicional esa vía jurisdiccional, aspecto no incluido en la Ley N°483, pero reglamentado extraordinariamente.

Debe considerarse que el ejercicio de la potestad reglamentaria –como es el caso– tiene un límite propio establecido en la ley, pues se constituyen en disposiciones subordinadas a la ley, se habla entonces de la jerarquía normativa donde el reglamento es el instrumento normativo dictado por la administración que contiene normas jurídicas generales de carácter obligatorio.

Este reglamento forma parte del marco de juridicidad que rige el actuar de los órganos públicos, mas tiene un carácter secundario a la ley, dictado en virtud de la previsión expresa y la primacía de la ley, pero el carácter secundario del reglamento innegable. Sin embargo, tampoco es posible desconocer que en la práctica los reglamentos son mucho más relevantes desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, vinculándose a otro problema, la relación con el nivel de intensidad regulatoria que debe cumplir la ley y los niveles de remisión que se pueden hacer al reglamento, con un mayor o menor margen de discrecionalidad, aunque la doctrina en general está de acuerdo en la imposibilidad para encontrar potestades totalmente discrecionales, ya que siempre se constata la concurrencia de elementos reglados que son inevitables, tal el caso de las incorporaciones referidas en la reposición.

Con ello no se niega la importancia o la necesidad de reglamentar o de instruir, pero sí de observar que las incorporaciones sean en razón de lo legalmente permisible, lo necesariamente exigible y lo administrativamente ineludible, pues en este caso la reposición no discute la vigencia y validez de una declaración de voluntad y consentimiento otorgados oportuna, voluntaria y personalmente, sino que la jurisdicción al contar con la potestad derivada de la soberanía del Estado, aplica el Derecho en el caso concreto, resuelve de forma irrevocable y definitiva, la reposición de matriz o firma ante la existencia de contraparte.

Sin embargo, la diferencia de las causas generadoras de reposición y la trascendencia de algunas de sus figuras, no permite establecer que sea juicio contencioso la solución viable a tal efecto. Si bien es evidente la trascendencia

de la decisión judicial y la contundencia de la determinación y ejecución, es importante establecer que esa decisión de autoridad no debiera estar establecida en proceso contencioso sino en vía voluntaria.

Aguirre Godoy, afirma: “lo que caracteriza la Jurisdicción Voluntaria es la ausencia de discusión de partes, y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autoridad del acto”¹⁰², o en caso de la contienda, que no sea reflejada en la voluntad de una de las partes, sino en determinación de la autoridad que en su momento hubiera denegado la reposición en vía administrativa.

Eduardo Juan Couture sostiene: “Se dice habitualmente que la jurisdicción voluntaria cumple una función administrativa y no jurisdiccional... Dentro de una noción tan amplia, en la que hemos querido abarca lo general y lo particular, puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa... No se dictan, normalmente, de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional...”¹⁰³

La jurisdicción propiamente dicha, es la función estatal que se encarga de aplicar las normas de orden jurídico abstracto a un caso concreto formulado en relación con una demanda. La jurisdicción voluntaria es de naturaleza eminentemente administrativa y subsidiaria en los órganos que administran justicia, pero no menos importante y necesaria, considerándose que no admite contradicción, pues de existir deberá necesariamente derivar en otra causa donde se

¹⁰² René Adrián Salinas Salinas y Albino Ignacio Salinas Arreola, “*La jurisdicción voluntaria y el notario público*”, Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales, N°30, octubre-diciembre 2015, (citado el 02 de marzo de 2021): disponible en

<https://www.eumed.net/rev/cccss/2015/04/notario.html>

¹⁰³ Atlantic International University, “Concepto y Régimen de Jurisdicción Voluntaria”, (citado el 05 de febrero de 2021): disponible en

<https://www.cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Civil%20II/PDF/Tema%206.pdf>

cuestiones el negocio jurídico, pero en esta vía, la autoridad judicial se limita a dar fuerza, homologar y dar valor legal a los actos celebrados.

4.5 LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE REPOSICIÓN

Las legislaciones que se sujetan al sistema del notariado latino, establecen en sus normativas, procedimientos en sus propias leyes, cuanto, ante la inexistencia de los mismos, la remisión al Código Civil, donde se asemeja a los trámites de reposición en vía judicial. En algunos casos se han establecidos dos mecanismos tendientes a subsanar la pérdida de la matriz ya sea a través de la reconstrucción del protocolo a través de vía jurisdiccional y en otros casos la reproducción del acto en sede notarial con presencia de partes, inclusive bajo tuición de entes colegiados resultando eficaces a la finalidad de la reposición.

CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA

Nº	PAÍS	LEY Y REGLAMENTO	ARTÍCULO	PROCESO DE REPOSICIÓN
1.	MÉXICO	Ley del Notariado de la Ciudad de México de 11 de junio de 2018. Reglamento de la Ley del Notariado de 17 de septiembre de 2018	<i>“Artículo 84. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo deberá ser comunicada por el notario a las Autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 81 de esta Ley. La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso...”</i> <i>“Art.2.- La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del gobierno de la ciudad de México es la encargada de vigilar el correcto ejercicio de la función notarial...”</i> <i>VII. “Autoridades competentes”: La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y las direcciones, subdirecciones y Jefaturas de Unidad Competentes de ésta, salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse</i>	No son considerados jerárquicamente como funcionarios de estado, pero ejercen una actividad del Estado, por lo que la reposición procede vía judicial, por medio de proceso judicial.

			<i>adicional o exclusivamente otra autoridad.”</i>	
2.	PERÚ	Decreto Ley N° 26002 de 07 de diciembre de 1992 modificada por Decreto Legislativo del Notariado N° 1049 de 26 de junio de 2008: Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado	<i>“Artículo 49.- Reposición del Instrumento Público En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, deberá informar este hecho al Colegio de Notarios y podrá solicitar la autorización para su reposición, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.”</i> <i>“Artículo 27.- De la reposición de instrumentos públicos será potestad de la junta directiva de cada colegio de notarios, establecer el procedimiento de reposición de los mismos y la autorización respectiva, con conocimiento del Consejo del Notariado. La reposición se efectuará en papel autorizado por el colegio de notarios.”</i>	La legislación considera al notario de fe pública tiene un doble carácter en parte como funcionario público y en parte no, más han establecido la reposición de documentos prevé la reposición extrajudicial
3.	ARGENTINA	Ley Orgánica Notarial N°404 de 15 de junio de 2000 Código Civil de la Nación Argentina, Ley N°26994	<i>Procedimiento de Título Supletorio, que se basa en la prueba de asiento registral como Procedimiento de Reconstrucción Judicial y Administrativo</i> <i>Procedimiento de Reproducción de Acto, en sede notarial, celebrando el acto con efecto retroactivo a través de una nueva declaración de voluntad en la que se hace constar las circunstancias.</i>	Normativa que no prevé el proceso de reposición de documentos notariales; recurriéndose a procedimiento judicial de reconstrucción de protocolo en sede judicial conforme lo previsto en el Código Civil. A partir del análisis normativo, el Procedimiento de Título Supletorio, que se basa en la prueba de asiento registral como Reconstrucción Judicial al tratarse de instrumentos públicos con similar calidad. También la Reproducción del Acto, por el que las partes mediante declaración de voluntad celebran el acto con efecto retroactivo. Civil.
4.	URUGUAY	Ley Orgánica Notarial, Decreto Ley N°1421	<i>“Art. 111. En caso de pérdida, destrucción, sustracción o inutilización total o parcial de los Registros, el escribano, a la mayor brevedad, pondrá los hechos en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y esta, adoptará las providencias que considere del caso, sin</i>	En el caso de la República Oriental del Uruguay, se prevé la procedencia de la reposición a través de la vía judicial necesariamente por cuanto los escribanos son considerados como integrantes del poder judicial y funcionarios públicos.

			<i>perjuicio de los demás procedimientos judiciales ordinarios.”</i>	
5.	BOLIVIA	Ley del Notariado Plurinacional N°483 de 25 de enero de 2014 Decreto Supremo N°2189 de 19 de noviembre de 2014	<i>“ARTÍCULO 50. (REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO PROTOCOLAR). La reposición por destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, procederá previa autorización de la Dirección Departamental, conforme al reglamento.”</i> <i>ARTÍCULO 69.- PROCEDIMIENTO PREVIO PARA LA REPOSICIÓN DE ESCRITURAS...</i> <i>Instructivo DIRNOPLU/DESP/NFP N°003 de 24 de marzo de 2016.</i> <i>Instructivo DIRNOPLU/DESP/NFP N°004 de 24 de marzo de 2016.</i>	En el caso de Bolivia, los notarios no son servidores públicos, y la Ley N° 483 determina la reposición, también estipulada en el Reglamento, pero modificada en los Instructivos al incorporar circunstancias que afectan al propio procedimiento de reposición.

Fuente: Elaboración Propia

En todos los casos analizados, el resultado permite establecer que las reposiciones si son viables y proceden en las legislaciones de tipo latino, considerando que la trascendencia, importancia y seguridad de deviene del instrumento público notarial no se encuentra en cuestionamiento pues contiene no solo seguridad sino también justicia como valor fundante.

En los casos de México, la reposición de documentos protocolares se la realiza vía judicial al igual en la Republica del Uruguay; y en Argentina, donde la falta de norma expresa sobre reposición, obliga a aplicar las normas del Código Civil, más en todos estos casos las reposiciones se refieren a trámites no contenciosos, sino declarativos de vía voluntaria, donde en base a prueba pueden sancionar la viabilidad de la reposición.

En el caso de Perú, la viabilidad de la reposición es atribuida a Colegio de Notarios que ejerce la función de tuición y determina en vía meramente administrativa la reposición, siendo en cierta medida similar al procedimiento ejercido en Bolivia, donde alternativamente se opta por el proceso judicial en vía ordinaria donde se realiza con contraparte en juicio contencioso.

En el caso de Bolivia, sujeta la reposición al consentimiento expreso de la otra parte y no a la posibilidad de coadyuvar en el procedimiento de comprobación; es también evidente que la determinación no pasa por proceso contencioso en el que se discuten derechos, sino en procesos donde se observa la calidad del instrumento público y la posibilidad de conservar la seguridad jurídica, la eficacia, la validez del documento, así como lo señala el Dr. Justo Cosola¹⁰⁴ cuando afirma que el documento notarial no solo es portador de justicia preventiva porque tutela la inexistencia de conflicto, sino establece la veracidad y se constituye en plena prueba por imperio de autoridad notarial, equiparando su publicidad a la sentencia como documento de decisión jurídica.

En tal sentido la reposición, el procedimiento cuyo análisis ha establecido la improcedencia no de la vía judicial, pero si la contención de un hecho válido, público y eficaz en el que no se puede afectar la validez, seguridad y eficacia de un documento extendido con todas las seguridades respectivas que le otorga el notario como fedatario de estado.

A manera de conclusión, se puede señalar que la normativa vigente para el proceso de reposición de documentos notariales, ha intentado responder a la necesidad de que los actos cuya extensión hubiere otorgado el fedatario; sin embargo, no todos los preceptos se adecuan, ni guardan continuidad con lo preceptuado en la Ley, aun cuando los preceptos de menor jerarquía se encuentren vigentes, dificultando el alcance del fin de la reposición, ya que la pérdida o extravío de una matriz, es decir, la carencia o desaparición de la misma con ignorancia de su paradero, ha pretendido ser viabilizada a través de un procedimiento a seguir para lograr su reconstitución, pero que encuentra sus sentidas diferencias y hasta confusiones con lo procedimentalmente señalado, situación de imprecisión legal que se pone de manifiesto en la realidad actual y la práctica que en algunas ocasiones ha dejado de lado la propia normativa para

¹⁰⁴ Sebastián Justo Cosola, *“La Estructura Legal y Ética del Documento Notarial Contemporáneo”*, Programa de Encuentros Virtuales, Dra. Notaria Cristina Armella, Presidenta de la UNL y Rectora de la UNL, (citado el 11 de junio de 2020): disponible en

<https://www.universidadnotarial.edu.ar/una/?p=624>

intentar lograr la finalidad de la reposición y la seguridad jurídica que todo documento notarial contiene.

CAPÍTULO V

“Mucho más que el nombre de Escribano o también de Notario, alusivos a las funciones documentales, cuyo valor no es más que externo y accesorio, este profesional del Derecho merecería llamarse Consultor Jurídico”

Francesco Carnelutti

CAPÍTULO V

5 ANÁLISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS Y RESULTADOS

5.1 INVESTIGACIÓN

El marco práctico de esta investigación precisó como principal objetivo indagar entre autoridades, servidores públicos y la comunidad jurídica nacional criterios sobre las cuestiones que consideran necesarias en el ámbito del trámite de reposición de documentos notariales a efectos de dar viabilidad y adecuada aplicabilidad y coordinación entre lo previsto en la Ley N°483 del Notariado Plurinacional, reglamentado a través del Decreto Supremo N°2189 y lo dispuesto mediante Instructivo DIRNOPLU/DESP/NFP N°003/2016 e Instructivo DIRNOPLU/DESP/NFP N°004/2016.

En toda investigación, la definición de los métodos y técnicas a emplear para recoger y analizar datos, así como el diseño de los instrumentos correspondientes, responde a decisiones planificadas dentro del marco metodológico, el cual, guardando estrecha relación con el planteamiento del problema y la perspectiva teórica, sintetiza la estrategia teórico metodológico del estudio.

A partir de ello, si se entiende que el método es el procedimiento o serie de pasos para ordenar la actividad científica, las técnicas son el conjunto de reglas y operaciones para el manejo de los instrumentos que ayudan en la aplicación del método, por ello en la investigación jurídica, la recolección de datos es aquel proceso de obtención de información empírica que permite obtener los datos necesarios para el estudio del problema.

Por otro lado, la técnica de recolección de datos es útil y eficiente en el proceso de investigación porque responde a las necesidades de un problema de investigación científico, es planificada, se aplica de manera controlada, y sus resultados son verificables.

5.2 RECOLECCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

La investigación en el caso tiene enfoque cualitativo, donde las decisiones correspondientes a los procesos de recolección y procesamiento de datos se encuentran particularmente relacionadas con el diseño de investigación¹⁰⁵. Por ello es que los métodos y técnicas de investigación cualitativa, están en directa relación con la estrategia teórico-metodológica y el diseño de investigación.

La investigación cualitativa va más allá de los datos, lo que busca realmente es investigar las causas que dan lugar a un determinado resultado, para ello, fue preciso que las medidas cualitativas aplicadas, tuvieran como objetivo lograr sean conducentes a obtener un conocimiento más preciso y certero sobre el tema de investigación. Aquí la información que se obtiene debe ser interpretada, permitiendo abordar más en profundidad el tema investigado.

Los métodos y técnicas de investigación cualitativa utilizados son la observación, la entrevista y el análisis bibliográfico documental, siendo que la observación permitió la obtención de datos sobre el tema; el análisis ha llevado al estudio normativo vigente para comprobar la realidad actual, y; las entrevistas permitieron conseguir datos significativos y perspectiva del tema.

El trabajo de campo se dividió en tres fases según lo que se detalla a continuación:

- a) Fase I. Entrevista a Autoridades y Servidores Públicos de la DIRNOPLU
- b) Fase II. Entrevistas a grupo de Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial
- c) Fase III. Entrevistas u Opiniones de Docentes y Académicos

En la Fase I, la entrevista se aplicó a través de un cuestionario de preguntas, que aplicado a funcionarios y autoridades de la Dirección del Notariado Plurinacional como directos involucrados en las reposiciones, permitió obtener información cierta.

¹⁰⁵ Luis Diego Mata Solís, *“Métodos y Técnicas de Investigación Cualitativa”*, (Universidad San Martín de Porres, Lima-Perú, 2020), Pag.21.

En relación a la Fase II, entrevista dirigida a los grupos de enfoque o focales, Notarios de Fe Pública de carrera notarial, se logró a través de una discusión grupal controlada medir las reacciones sobre el proceso de reposición.

En cuanto a la Fase III, entrevista u opinión de expertos Docentes y Académicos, permitió conocer la percepción informada sobre el tema, aciertos y falencias.

En los parámetros de la entrevista se ha incluido aspectos dirigidos a la comprobación del tema de investigación, como ser:

- Necesidad del proceso de reposición
- Eficacia del proceso de reposición
- Viabilidad del trámite de reposición en base a principios de eficacia y garantía de seguridad jurídica

5.3 FASE I. ENTREVISTAS A AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

Para la realización del trabajo se consideró necesario aplicar en las preguntas de la entrevista cada uno de los aspectos identificados, para con el resultado establecer si realmente se constituyen en tema de investigación y actualización normativa; resultados que son tabulados.

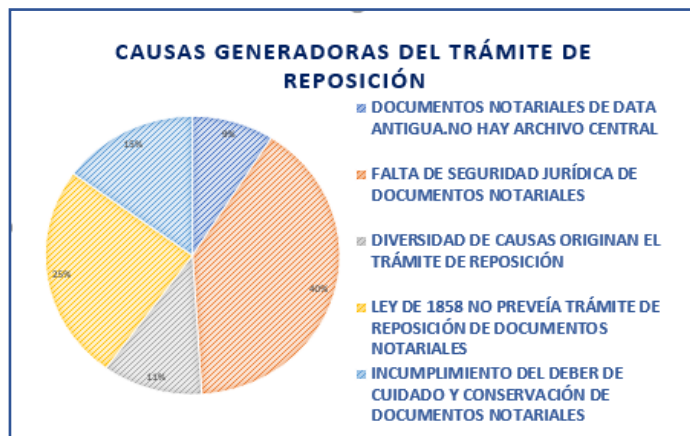
Al respecto se ha obtenido los siguientes resultados:

a) Pregunta N°1. Causas Generadoras que derivan en la Necesidad del Trámite de Reposición de Documentos Notariales

Se realizó entrevistas a Autoridades directamente relacionadas con el trámite administrativo de reposición; así como a servidores públicos que coadyuvan en el procedimiento a aplicarse y; en relación a establecer la real necesidad de por qué debe existir un trámite de reposición, identificándose básicamente causas generadoras, cuyo resultado obtenido de opiniones, se muestran en las siguientes gráficas:

¿Qué causas y consecuencias identifica que viabilizan el trámite de reposición de documentos notariales?

Gráfico 1: Fase I



Fuente: Elaboración Propia

Del procesamiento de las respuestas obtenidas, se llega a establecer de manera concluyente la necesidad de la reposición de documentos notariales, y se evidencia la exigencia del Estado para que a través de los órganos competentes pueda garantizar no solo la efectividad de los documentos notariales sino la aplicación de los principios de eficacia y garantía de seguridad jurídica, considerando que antes, no existía normativamente este trámite, remitiéndose a una trámite judicial sin observancia de los alcances de los documentos notariales.

Se estableció en muchos casos las circunstancias generadoras de reposiciones de documentos notariales, se deben a la falta de cuidado, conservación de documentos notariales, sobre todo en gestiones de mucho tiempo atrás, donde se identificaron vacíos en la ley no subsanados.

b) Pregunta N°2. Determinación de la Eficacia del Trámite de Reposición de Documentos Notariales

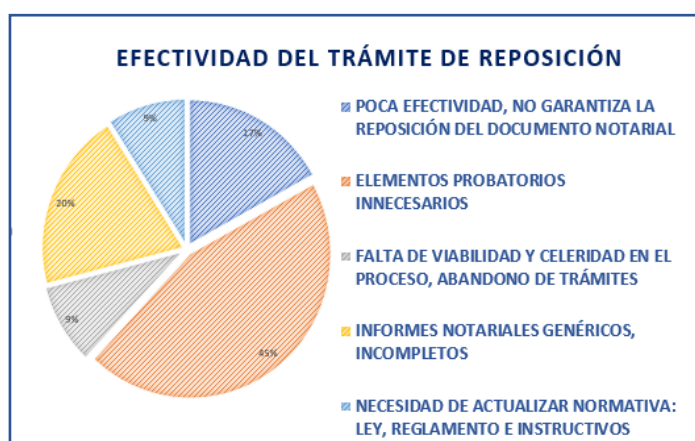
A través del segundo cuestionamiento se ha establecido si el actual trámite administrativo de reposición de documentos notariales tiene efectividad y si su aplicación garantiza y permite la viabilidad de los trámites solicitados.

De las respuestas expresadas por los entrevistados, de manera categórica se determinó que el procedimiento debe estar dirigido a resguardar y no discutir sobre la efectividad de los documentos notariales y en garantía de la aplicación del principio de eficacia y seguridad jurídica que detentan, permitiendo que la dación de la fe pública se encuentre plenamente garantizada, aún en circunstancias de pérdida, deterioro, extravío u otros, la efectividad de dichos documentos públicos no se vea afectada.

Las consultas reflejaron que el trámite que se aplica de manera regular, no permite garantizar que los resultados sean objetivamente determinados, pues la normativa está desactualizada, no es plenamente cumplida, existen demasiadas exigencias para viabilizar la reposición y todo ello deriva en el cuestionamiento del documento otorgado, como si el aquel extendido y autorizado por fedatario estuviere afectado de nulidad o cuestionado en su integridad, extremos no son admisibles. Denotan coincidencia en requerir una revisión exhaustiva de la norma y sobre todo de los medios de probanza sustentatorios como documentos e informes notariales determinantes en la otorgación de la reposición. Los resultados se reflejan en los cuadros siguientes:

¿Considera al trámite de reposición efectivo o qué errores o vacíos identifica?

Gráfico 2: Fase I



Fuente: Elaboración Propia

Del procesamiento de las consultas formuladas en la entrevista, se llega a formar criterio respecto a que el trámite administrativo de reposición no es efectivo, adolece de falencias impidiendo lograr su finalidad y derivando en controversia al judicializar la validez de los documentos notariales al determinar como argumentos que el trámite es demasiado extenso, no responde al principio de celeridad y menos bajo el principio de garantía y seguridad jurídica, cuyo resultado no satisface las pretensiones de las partes.

Asimismo, se ha precisado que al interior del trámite lo que afecta la eficacia, es la falta de medios probatorios que deban ser mejorados, pues deban contener el sustento suficiente y los informes que emiten los notarios de fe pública no responden a las exigencias del propio trámite, asegurando con ello que el proceso no alcanza un porcentaje de efectividad en resguardo de la seguridad jurídica de dichos documentos.

Los instructivos emitidos y el reglamento se constituyen en inconveniente, pues no condicen con la realidad, están apartados del contexto y no pueden cumplirse, siendo que en muchos casos se optara por modular la necesidad de ciertos requisitos, admitiendo unos y obviando otros.

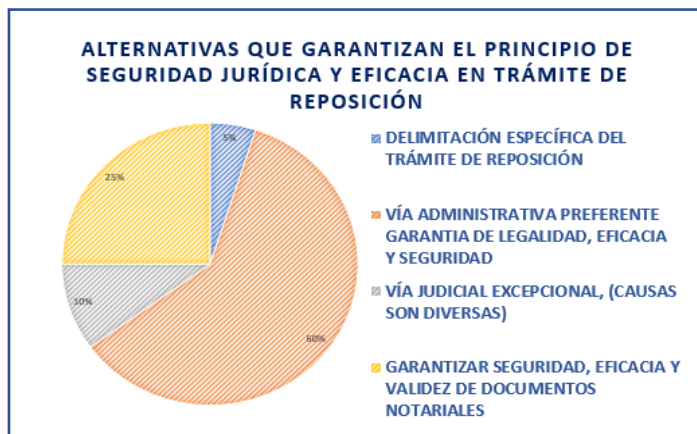
c) Pregunta N°3. Propositiones sobre el Trámite de Reposición para garantizar el Principio de Eficacia y Seguridad Jurídica

Los entrevistados respecto a las afirmaciones del cuestionamiento anterior, y en relación a alternativas y soluciones que permitan llevar adelante trámite de reposición donde el principio de eficacia y de seguridad jurídica de documentos notariales no se vea afectado, han respondido el poder considerar la preferente aplicación de vía administrativa ante vía judicial, o en su caso la viabilidad a través de otros procesos.

Mas debe tomarse en cuenta la actualización de instructivos y delimitar con precisión la naturaleza del trámite de reposición, que al ser derivado a jurisdicción ordinaria provoca inseguridad jurídica y compromete su efectividad, coincidiendo en señalar que la vía administrativa se enfoca en descongestionar la carga procesal existente y permite regularizar cuestiones de documentos afectados. Los resultados reflejan:

¿Qué sugerencias o soluciones se pudieran formular en el trámite de reposición en resguardo de la eficacia y seguridad jurídica?

Gráfico 3: Fase I



Fuente: Elaboración Propia

Existe coincidencia en afirmar que lo esencial en la reposición es no afectar la seguridad jurídica y eficacia del documento notarial implícita, y que la determinación de derivación ante el órgano judicial es una alternativa a considerar solo en casos excepcionales, de esta manera expresaron que la vía administrativa debiera priorizada en la reposición de documentos notariales.

d) Conclusiones de Entrevistas

De las entrevistas realizadas, se encuentra que, en la Dirección Departamental, tiene en sus competencias la sustanciación y resolución de trámites de reposición, estableciendo en lineamientos generales no solo la cantidad significativa de reposiciones, sino una normativa que se aparta del real contexto lo que impide acoger positivamente las solicitudes de reposición.

El trámite administrativo de reposición es un requerimiento de urgencia que debe ser observado por la propia Dirección del Notariado Plurinacional para adecuar y modificar el reglamento con la finalidad de que el acto administrativo sea de preferente aplicación a lo que actualmente se observa en proceso judicial.

5.4 FASE II. ENTREVISTAS FOCALIZADAS A GRUPOS DE NOTARIOS DE FE PÚBLICA DE CARRERA NOTARIAL

Para la realización de la segunda fase de entrevistas sobre grupo focalizado se consideró aplicar las preguntas a un grupo determinado de notarios de fe pública de carrera notarial, para con el intercambio de ideas pudieran dar resultados que permitan comprobar el tema de investigación, y que puedan sugerir algunas posibles alternativas de solución.

Algunos de los cuestionamientos se refieren a su vez a similares campos que los aplicados en la Fase I, pero que en resultados difieren al tratarse de un nivel de preguntas y respuestas emergentes de un tema específico.

Al respecto se ha obtenido los siguientes resultados:

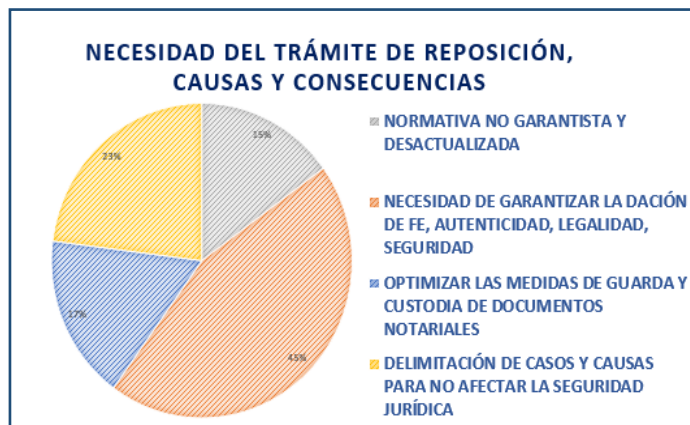
a) Pregunta N°1. Identificación de Causas y Consecuencias del Trámite de Reposición de Documentos Notariales

Se realizó entrevistas a notarios de fe pública de carrera notarial, por cuanto conforme a ley son ellos son quienes tienen bajo su custodia los libros protocolares y en el ejercicio del deber de guarda, deben velar porque la extensión de documentos notariales no adolezca de fallas o errores que impidan su otorgación; así como también respecto de aquellos archivos que tienen bajo su cuidado y responsabilidad que les hubieran sido heredados de anteriores notarios de fe pública, aun cuando no sean ellos, quienes los hubieran autorizado.

Del resultado obtenido se muestran en las siguientes gráficas:

¿Qué causas y consecuencias identifican que conducen a la necesidad del trámite de reposición de documentos notariales?

Gráfico 4: Fase II



Fuente: Elaboración Propia

De la tabulación de los criterios e intercambio de ideas, se llega a establecer de manera indudable que el trámite de reposición es imprescindible porque solo a través de este se puede asegurar los alcances de los documentos notariales en relación a la dación de fe, autenticidad, legalidad, seguridad jurídica cuando los documentos se vieran afectados por deterioro, extravío, falta de firmas o sellos.

Consideran debe establecerse, los casos adicionales que al presente se encuentran reglamentados e insertos en instructivos emanados de la Dirección del Notariado Plurinacional, debido a que no existe precisión y debe demarcarse los límites del procedimiento, para establecer que documentos –cuya reposición se solicita– no se verían afectados en su seguridad jurídica y en su eficacia (como sucede actualmente).

Señalaron no contar con un sistema de seguridad estándar que les permita optimizar las condiciones de conservación de archivos notariales. Además de ello, los archivos históricos no siempre pueden ser debidamente cotejados, que en otros casos no cuentan con documentación sustentadora o simplemente no fueron firmados o sellados, pero sobre todo a efectos de permitir que estos documentos entren en la esfera de la controversia judicial afectando su eficacia y seguridad, deben ser objeto de otro tipo de tratamiento como el archivo

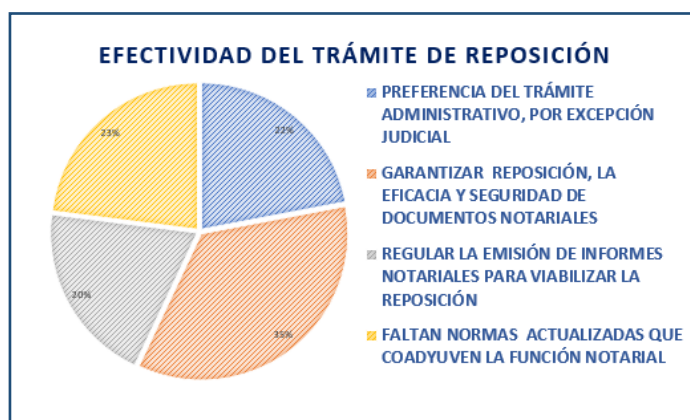
histórico nacional, sea a través de escaneados, digitalización de documentos, circunstancias que depende de la propia Dirección el Notariado Plurinacional.

b) Pregunta N°2. Determinación de la Eficacia del Procedimiento de Reposición de Documentos Notariales

En relación a la efectividad, tuvieron a bien considerar la normativa en actual vigencia, los criterios expresaron la falta de claridad y uniformidad en contenidos normativos y la responsabilidad que conlleva emitir un informe donde las afirmaciones—actualmente— son determinantes en la admisión de la reposición. Los resultados se reflejan en el cuadro siguiente:

¿Consideran que el trámite de reposición es realmente efectivo o existen aspectos, falencias, vacíos o aciertos y por qué?

Gráfico 5: Fase II



Fuente: Elaboración Propia

Del procesamiento de las consultas formuladas en la entrevista grupal, se llega a acordar que los Instructivos se encuentran desactualizados, que no responden a la real necesidad; asimismo, indican que aquellos no guardan efectiva correspondencia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°2189. A más de ello, las opiniones se centraron en que los requisitos son casi imposibles de cumplir por quienes solicitan la reposición lo que supone un trámite administrativo difícil, sin celeridad, sin requisitos y contenidos claros.

Afirman el deber de direccionar a los usuarios, respeto a la posibilidad de acceder al trámite de reposición como solución a los inconvenientes en casos específicos, pero que no todas las solicitudes pueden ser incluidas, porque la

ley o reglamento deben ser explícitos, pues el Estado debe asegurar y garantizar que la dación de la fe pública no se vea comprometida, siendo que únicamente en casos de nulidades puede ser afectada y no así en procesos administrativos de reposición.

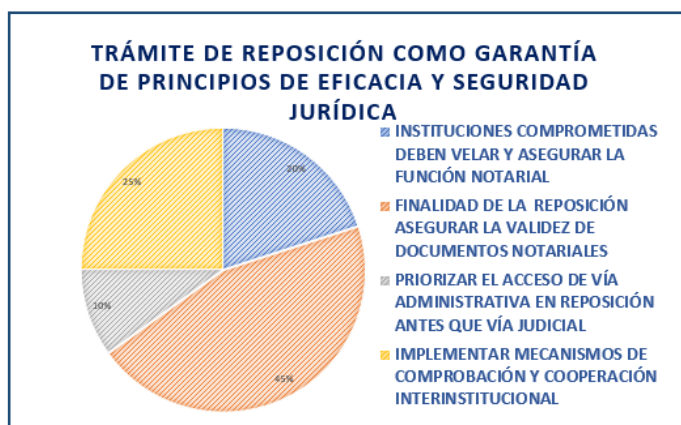
Finalizaron señalando que los informes que se les requieren deben ser muy puntuales, pues no pueden atribuirse competencia respecto a la procedencia o no de la reposición cuestionada, y debe normarse los casos de interposición de procesos judiciales, en los que ellos son parte.

c) Pregunta N°3. Consideraciones sobre el Trámite de Reposición como Garantía del Principio de Eficacia y Seguridad Jurídica

En cuanto al tercer punto planteado, los notarios de fe pública de carrera notarial señalaron debe considerarse seriamente que el trámite de reposición tiene que ser garantista del principio de eficacia y de seguridad jurídica aun al interior del trámite de reposición. En ese sentido los resultados de las respuestas son:

¿Qué sugerencias puede formular para la reposición en resguardo de la eficacia y seguridad jurídica?

Gráfico 6: Fase II



Fuente: Elaboración Propia

Plantearon el considerar como uno de los mecanismos en la mejora del trámite de reposición, la interrelación de entidades en la comprobación de documentos registrados que permitan validar los documentos extendidos.

Concordaron en enunciar que la derivación de trámites de reposición en vía judicial, no es descartada, pero solo para casos en los que se establezca la imposibilidad de comprobar la extensión del documento o en cuanto a los casos que la misma normativa puedan puntualizar; sin embargo, el común denominador fue la aseveración de que la sujeción de procesos judiciales sea en otro juicio que no sea el proceso ordinario.

Existe coincidencia en afirmar que lo esencial en la reposición es no afectar la seguridad jurídica y eficacia del documento notarial que se encuentra implícita, y que la determinación de derivación ante el órgano judicial es una alternativa a considerar solo en casos excepcionales, mas expresaron que la vía administrativa debiera priorizada en la reposición de documentos notariales.

d) Conclusiones de Entrevistas Focalizadas

En relación a las entrevistas sostenidas por los Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, existe un criterio uniforme en relación a los archivos notariales históricos de los cuales son custodios y responsables. Señalan que su labor es harto delicada por cuanto son los encargados de conservar escrituras públicas y archivos debiendo garantizar el sistema de seguridad, brindando paz y tranquilidad a la ciudadanía en relación a los actos que ante ellos realizan, y en virtud de habérseles confiado la fe pública del Estado, por lo que deben ser muy cuidadosos en el servicio que prestan.

Asimismo, aseguran por el volumen de libros de archivos notariales, y la brevedad de plazos en recepción, les ha resultado casi imposible cotejar que los protocolos se encuentren sin observaciones. Al contrario, han evidenciado por la antigüedad de libros la falta de documentación sustentadora, o en algunos casos faltan firmas o sellos; sin embargo, coinciden también en que esas irregularidades de presentarse no pueden afectar la fe del estado, en razón del transcurso del tiempo y los efectos jurídicos que surtieron en un momento determinado.

En cuanto al procedimiento de reposición, conocedores de la normativa específica y de los instructivos, observan que los mismos se encuentran totalmente desactualizados y que resulta imposible poder reponer una matriz

notarial con requisitos casi imposibles de cumplir y que en todo caso debiera acudir al gobierno digital para la interrelación de entidades en la comprobación de documentos registrados.

De otra parte, manifiestan que, sí estiman necesario en el caso de matriz protocolar acudir ante la decisión judicial para establecer la reposición del documento, pero sostener un proceso ordinario no es la mejor solución, pero es preciso observar otras formas de procesos es recomendable.

5.5 FASE III. ENTREVISTAS U OPINIONES DE DOCENTES O ACADÉMICOS

En la tercera fase de entrevistas aplicada a Docentes y Académicos se consideró aplicar preguntas abiertas en las que se obtenga respuestas desde su experticia y conocimiento para validar el tema de investigación.

Al respecto se ha obtenido los siguientes resultados:

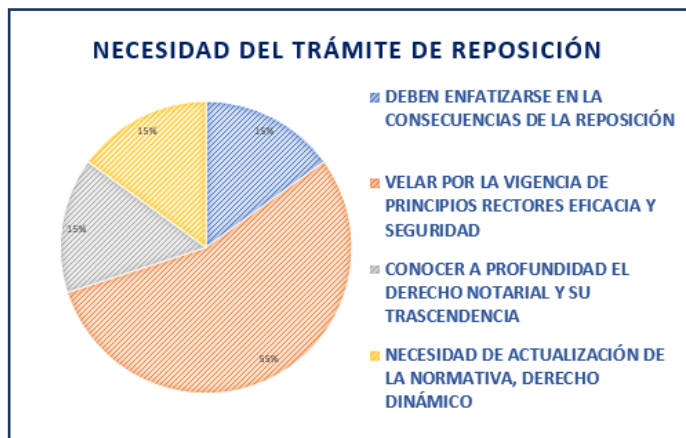
a) Pregunta N°1. Necesidad del Trámite de Reposición de Documentos Notariales sus Causas y Efectos

Se realizó entrevistas a algunos docentes y académicos entendidos en la materia, a través de opiniones y criterios específicos conducentes a conocer que la doctrina sobre el tema y el permanente avance del derecho viene estableciendo nuevos lineamientos sobre la reposición de documentos notariales.

Del resultado obtenido se muestran en las siguientes gráficas:

¿Existen la necesidad, causas y efectos para contar con un trámite de reposición de documentos notariales?

Gráfico 7: Fase III



Fuente: Elaboración Propia

Consideraron que causas generadoras puede haber muchas, mas enfatizan lo importante, es la consecuencia del establecimiento y vigencia del trámite de reposición, que ante la perfectibilidad del derecho y su dinamicidad, se hace necesario validar y ser asertivos en cuanto a dos o tres principios fundamentales en el derecho notarial, cuya vigencia plena es indiscutible, la seguridad jurídica, la eficacia de los documentos y sobre todo la dación de fe pública en la que se ve comprometido el Estado.

Emitieron criterios sobre las muchas veces apresuradas y no acertadas determinaciones que las autoridades emiten para el manejo de algunos temas netamente académicos lo que implica falta de precisión en el conocimiento respecto al Derecho Notarial Boliviano y la comprensión plena del trámite de reposición.

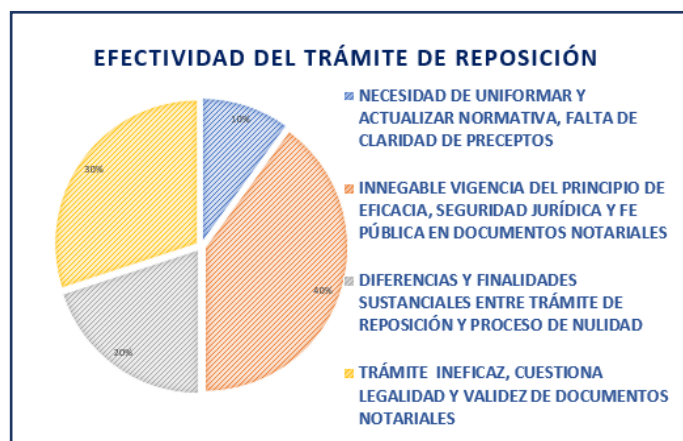
En relación a las inconsistencias que se observan en la Ley y en el Reglamento, expresan que este es un tema de análisis e investigación profunda puesto que el derecho está en una constante y duradera renovación, y requiere la permanente actualización, pues como normas responden a un momento histórico definido.

b) Pregunta N°2. Eficacia del Procedimiento de Reposición de Documentos Notariales

En relación a la efectividad del procedimiento de reposición, puntualizaron que debe uniformarse la normativa existente, debe actualizarse y debe considerarse las consecuencias que de ese trámite emergen, y en definitiva la falta de claridad de preceptos solo conduce a aumentar la carga administrativa, no dan soluciones efectivas y obstan la credibilidad del Estado. Los resultados se reflejan en el cuadro siguiente:

¿Se podría afirmar que el trámite de reposición de documentos notariales es realmente efectivo?

Gráfico 8: Fase III



Fuente: Elaboración Propia

Reiteraron que los principios de seguridad jurídica y eficacia del documento notarial deben prevalecer y no la determinación del juzgador al sujetar el proceso a la comprobación de la legalidad y validez del documento notarial, no siendo este el motivo primigenio de la reposición sino su extravió, deterioro o faltantes de firmas y sellos, no su legalidad.

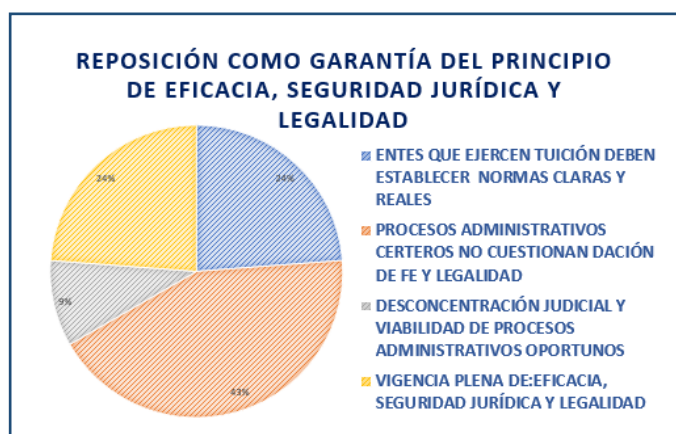
Los criterios vertidos han referido que la normativa en actual vigencia, denota falta de claridad y uniformidad en sus preceptos y hasta contradictorios lo que obviamente dice de la falta de efectividad de un procedimiento relegado, minimizado en su relevancia y con desconocimiento de su transcendencia.

c) Pregunta N°3. El Trámite de Reposición como Garantía del Principio de Eficacia y Seguridad Jurídica

En cuanto al tercer punto, los entendidos en la materia afirmaron que debe precautelarse la plena vigencia de principios rectores como normas supletorias, aplicables, obligatorias del derecho. En ese sentido los resultados son:

¿Cuáles serían las recomendaciones que permitan mejorar el trámite de reposición en resguardo de la eficacia y seguridad jurídica?

Gráfico 9: Fase III



Fuente: Elaboración Propia

Las opiniones vertidas se basaron en la existencia de una sentida necesidad respecto a que reglamentos, instrucciones o circulares que norman la ley, deben adecuarse a la realidad, a la necesidad y a garantía de la seguridad y eficacia de un documento notarial.

Asimismo, opinaron que la tendencia actual de la justicia está encaminada a la desconcentración de procesos judiciales y que, si se tuviera una normativa precisa, puntual, no sería necesario discutir judicialmente la validez de un documento cuando se hubiere deteriorado, faltaran firmas o primaran otras causas. La indubitable certidumbre que ofrece el Estado en la dación de fe pública no puede ser trastocada por circunstancias cuya reglamentación se evidencia poco clara.

d) Conclusiones de Entrevistas de Opiniones y Conocimiento de Docentes y Académicos

Se puede afirmar que el común denominador de los docentes y académicos entrevistados, han demostrado un amplio conocimiento respecto al Derecho Notarial Boliviano y un acertado entendimiento del trámite de reposición, habiendo hecho énfasis en que este es un tema que merece ser analizado dadas las inconsistencias que se observan en la Ley y en el Reglamento.

Asimismo han referido que el derecho al estar en constante renovación, requiere la permanente actualización, ya que como normas responden a un momento histórico definido, cuya obligatoriedad y sujeción permanecen en tanto la necesidad humana no requiera del legislador su intervención para aclarar, modificar, abrogar o derogar preceptos que en un momento dado tuvieron su trascendencia y utilidad, pero como todo proceso histórico de la humanidad requiere revisión; y si bien no se encuentran determinadas en el Código Civil para el caso de matrices, pero si para registros de partidas, no implica que no sea necesario su tratamiento en la norma especializada como lo es la Ley N°483.

Refirieron también que la indiscutible contundencia de una norma particular como lo es una sentencia, permitirá que los principios de seguridad jurídica y eficacia del documento notarial, no pueda ser arbitrariamente dispuestos por voluntad de una u otra parte.

Sin embargo, manifiestan que la tendencia actual de la justicia, ante la elevada carga procesal, se viabilice el camino administrativo en temas que hacen a la fe pública. Sostuvieron la necesidad de disposiciones normativas actualizadas, siendo necesario observar estudios doctrinas y legislaciones para un intercambio adecuado de aciertos y plasmarlos en la normativa que corresponda.

5.6 COMENTARIO DE ENTREVISTAS

Se puede concluir señalando que estos tópicos son algunos de los identificados en relación a la reposición, pues existen otros consecuentes como la significativa cantidad de casos entre pendientes y resueltos que solo en la Dirección

Departamental de la DIRNOPLU La Paz, arrojan unos 250 y que, al no tenerse datos estadísticos, no permiten realizar un análisis pormenorizado de las causas generadoras, menos aun de las posibles procedencias y determinaciones a asumir.

Se hace necesario viabilizar soluciones prontas, oportunas, adecuadas y eficaces que lleven no solo a aminorar la carga procesal, sino que garanticen la eficacia de los documentos en relación a la fe pública, eliminando la situación de inseguridad jurídica a través de procedimientos claros y abreviados que conlleven a la reposición de un documento notarial garantista de los principios rectores del derecho notarial.

CAPÍTULO VI

“El notario debe ser “ministro y guardián de la equidad” en tanto el derecho es el arte de lo bueno y equitativo y, la función notarial no podrá ser plenamente realizada ateniéndose solo a la letra dura, rígida y estática de la ley escrita, sino que deberá acudir a la equidad, la buena fe y a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico”

Franco Di Castelnuevo

CAPÍTULO VI

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se arriban, se desenvuelven en base a la descripción que por capítulos se realizó y que guardan correspondencia con los objetivos propuestos. En ese sentido se tiene:

- En relación al Capítulo I, donde se ha establecido la formulación de la problemática objeto de la investigación precisando es inexcusable comprobar que el procedimiento de reposición, coloca en entredicho la vigencia de los principios de seguridad jurídica y eficacia de documentos notariales, extremos que comprometen la dación de fe pública que el estado otorga y al tratarse de documentos públicos, no pueden sino cuestionarse en cuanto a su contenido mediando proceso judicial, pero no en relación a un trámite administrativo repositorio por diversas causas, siendo necesario precisar porque el extravió, pérdida, sustracción u otras causas implicar la validez y eficacia de dichos documentos.
- En cuanto al objetivo de analizar la seguridad jurídica y eficacia de los documentos notariales, que se desarrolló en el Capítulo II, se ha realizado el tratamiento de la significancia de la función notarial en la prestación del servicio notarial, se ha comprobado el sustento normativo de principios rectores del derecho en general y de principios especializados del derecho notarial como garantías que hacen a la seguridad jurídica tanto en su validez como en su eficacia al constituirse en documento público, misma que solo cuestionable a través de decisión jurisdiccional, estableciéndose por tanto la indiscutible primacía del documento notarial aun en circunstancias de reposición, cuyo procedimiento resulta apartado de las seguridades que detenta el documento, siendo inadmisibles la consideración de discusión de la validez, eficacia y seguridad.
- En mención a investigar la forma, valor probatorio, invalidez e ineficacia de documentos notariales; este objetivo se explicitó en el Capítulo III, al haberse realizado un análisis minucioso, sobre el valor probatorio de los

documentos notariales al ser considerados como instrumentos públicos pues son extendidos con todas las medidas, requisitos y solemnidades que lo constituyen como tal, su indudable función probatoria por el carácter que guarda. Asimismo se ha demostrado que la legalidad de dichos documentos, puede verse afectada en específicos casos donde se aduce invalidez o ineficacia de los actos y negocios jurídicos por causas intrínsecas propias del contenido del documento o por causales de nulidad, anulabilidad o falsedades, extremos que evidenciados en su esencia no se encuentran en relación al trámite de reposición y han sido precisados y diferenciados en detalle, a efectos de evitar confusiones y tergiversaciones que se observaron en la investigación realizada.

- Por su parte, en relación al objetivo de examinar los fundamentos normativos del procedimiento de reposición; es de apreciar que en el Capítulo IV, formuló el análisis y descripción de los fundamentos normativos del procedimiento de reposición, exponiendo una descripción de cada uno de los casos que se consideran objeto del trámite, así como el estudio de la normativa vigente, las coincidencias, las contradicciones detectadas, los aciertos y los errores considerando la jerarquía normativa aplicable. De igual forma se identificó las falencias en el propio procedimiento como aspecto procesal y del cual resultan confusiones que afectan a aspecto sustancial del proceso y de los documentos notariales. El análisis, además, ha permitido establecer la falta de normativa actualizada, deriva en que los trámites repositorios no tengan admisión favorable por cuanto la vigencia de disposiciones contradictorias resulta en la derivación a la justicia ordinaria para determinar entre otros puntos, la procedencia o no de la reposición planteada. De igual forma, se ha realizado un análisis de los trámites de reposición en legislación comparada, estableciendo que en líneas generales en algunos casos los trámites son extrajudiciales en vía administrativa y en otros, dado que los notarios de fe pública son considerados funcionarios públicos, las reposiciones responden al trámite judicial, la normativa si prevé la reposición como trámite judicial o administrativo dependiendo de la

legislación y en el caso de la vía jurisdiccional, responde al criterio de sustentar la existencia del documento a ser repuesto, sin afectar el valor y legalidad que contemplaba, respetando su eficacia y la seguridad jurídica que conlleva.

- Finalmente, considerando el objetivo de revisar y establecer estudios de trabajo de campo, en el Capítulo V, al tratarse de investigación cualitativa, se utilizó técnicas de observación, análisis y entrevistas, cuyos resultados permitieron comprobar que tanto la bibliografía examinada, las observaciones recogidas y las entrevistas en sus diversas modalidades, han revelado que el actual trámite de reposición es un procedimiento que comienza siendo administrativo, pero que en razón de las contradicciones normativas existentes, lo obsoleto de algunas disposiciones y la falta de precisión de otras, supone un procedimiento complejo que no coadyuva a la aceptación de la reposición, sino que cuestiona la seguridad jurídica y la eficacia de documentos notariales, deviniendo en que no pudiendo dar solución oportuna y precisa se derive a la jurisdicción ordinaria, donde en proceso controvertido se discuta si el documento y su contenido eran válidos y legales, extremos que no condicen con la finalidad de la reposición.

La Ley N°483 preceptúa la reposición implementada a través de un reglamento y de dos instructivos que al presente se encuentran desactualizados, no viabilizando una solución justa, dejando claramente establecido que es preciso interpretar las normas atendiendo a la realidad social del tiempo en el cual han de ser aplicadas, y fundamentalmente a su espíritu y finalidad, extremos que se evidencian no cumplidos en el trámite de reposición investigado, pues al no contar con un procedimiento eficaz y adecuado a la realidad actual, y en cuya línea, debería plantearse la actualización o emisión de una normativa con procedimiento que asegure la eficacia y validez del documento notarial, con lo que en la presente investigación ha quedado demostrado que el existente proceso de reposición a más de adolecer de inexactitudes y desaciertos normativos, no permite garantizar el principio de eficacia y la garantía de seguridad jurídica en el procedimiento de reposición de documentos notariales.

6.2 RECOMENDACIONES

En cuanto a las recomendaciones de la investigación, se puede señalar:

- Corresponde señalar que los resultados han evidenciado la necesidad de actualizar las medidas del procedimiento de reposición al encontrarse desactualizadas y no asentar en asegurar la efectividad del mismo, que al tratarse de normativa emitida y vigente desde hace más de cinco años, requiere su pronta y adecuado modificación, dejados sin efectos o en su caso disponerse la emisión de nuevas disposiciones, contribuyendo a aminorar la carga procesal existente que en procesos administrativos se ha detectado en materia de reposiciones de documentos notariales.
- Existe la necesidad de establecer procedimientos claros y abreviados que conlleven a la reposición de un documento notarial aplicando los principios de celeridad, inmediación y el debido proceso se hace necesario que el notario de fe pública en base a documentos y, conforme a las escrituras conservadas por los solicitantes, puedan dar viabilidad al procedimiento establecido oficiando a las entidades gubernamentales respectivas, se cumplan los requisitos de un procedimiento repositorio.
- En definitiva, se requiere que el estudio de la normativa obedezca y responda a la naturaleza de los documentos notariales que, al haber sido extendidos con dación de fe, imponen su legalidad, su validez, la certidumbre de su eficacia y la seguridad jurídica en los documentos notariales.

BIBLIOGRAFÍA

“Es necesario encuadrar la función notarial dentro del sistema cautelar que el Estado organiza para desarrollar y actuar el valor o principio fundamental de la seguridad jurídica”

Salvador Torres Escámez

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía Documental

- Abella, Adriana. *Derecho Notarial, Derecho Documental, Responsabilidad Notarial*. Buenos Aires–Argentina: Editorial Zavallá, 2005.
- Arata, Roberto Mario, *Ética Notarial*. Buenos Aires–Argentina: Editorial Abeledo–Perrot, s.f.
- Armella, Cristina Noemí. *Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario*. Tomo II. Buenos Aires–Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2007
- Ávila Álvarez, Pedro. *Derecho Notarial – VI Jornada Notarial Iberoamericana*. Quito–Ecuador: Editorial Casa Editora Bosch S.A., 7ma. Edición, 1993.
- Baque Lucas, Stalin Javier. *Los Principios Notariales como aporte a la Justicia Preventiva ya a la Seguridad Jurídica*. Revista Científica Profesional Polo de Conocimiento, Volumen 4, N°11. Ecuador, 2019.
- Bolás Alfonso, Juan. *La Documentación Pública como Factor de Certeza y Protección de los Derechos Subjetivos en el Tráfico Mercantil*. Madrid–España: Editorial Civitas, 1993.
- Cabanellas De Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires–Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., Undécima Edición, 1993.
- Carnelutti, Francisco. *La Figura Jurídica del Notario*. Revista Internacional del Notariado. Buenos Aires–Argentina, 2007.
- Carral y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Ciudad de México–México: Editorial Porrúa S.A., 12va. Edición, 1993.
- Castán Tobeñas, José. *Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho*. Madrid–España: Editorial Reus, 1946.
- Cosola, Sebastián Justo. *Los Efectos de la Publicidad en el Documento Notarial*. Tesis Doctoral presentada en la Facultad de Derechos de la Universidad Austral. Buenos Aires–Argentina, 2017.

- Couture Eduardo Juan, *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires–Argentina: Editorial Desalma, 1978.
- Cuadros Villena, Carlos Ferdinand. *Acto Jurídico, Curso Elemental – Comentarios al Código Civil de 1984*. Lima–Perú: Editora Fecat, Tercera Edición, 1996.
- Cuenca Anaya, Francisco. *El Notario y los Fines del Derecho*. Revista de Derecho Privado. Conferencia “La Seguridad Jurídica y el Notariado”. Madrid–España: Editoriales de Derecho Reunidas, 1986.
- Cruz Barrios, Norman. *Derecho Notarial Chileno. La Función Notarial y el Instrumento Público, en especial la Escritura Pública*. Santiago de Chile: Editorial López-Vianco, 1973.
- Fernández Casado, Miguel. *Tratado de Notaría*. Madrid–España: Imprenta de la viuda de Manuel Minuesa de los Ríos, Tomo Primero, 1895.
- Gallino, Eduardo. *Revista Notarial 2*. Revista del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, N°72. Córdoba–Argentina, 1996.
- Gattari, Carlos Nicolás. *Manual de Derecho Notarial*. Buenos Aires–Argentina: Editorial Abeledo Perrot, Segunda Edición, 2011.
- Gometz Gianmarco. *La Certeza Jurídica como Previsibilidad*. Traducción de Diego Moreno Cruz y Diego Dei Vecchi. Madrid–España: Editorial Marcial Pons, 2012.
- González Álvarez, Roberto. *Constitución, Ley y Proceso*, citando a González Linares Nerio, “El Derecho y la Seguridad Jurídica”. Lima–Perú: Editores Ara, 2013.
- Guzmán Farfán, Saúl. “*Apuntes de Derecho Notarial*”, Tomo I, II, III, Editorial Nuevo Horizonte, La Paz–Bolivia, 2004.
- Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado, María del Pilar Baptista Lucio. *Metodología de la Investigación*. D.F.–México: Editorial Mc Graw Hill, 5ta. Edición, 2010.

- Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado, María del Pilar Baptista Lucio. *Metodología de la Investigación*. D.F.–México: Editorial Mc Graw Hill, 6ta. Edición, 2014.
- Lafferriere, Augusto Diego. *Curso de Derecho Notarial*. Entre Ríos–Argentina: Editorial Lulu, Primera Edición, 2008.
- Larraud, Rufino. *Curso de Derecho Notarial: Anotaciones y Concordancias en relación al Derecho Positivo Argentino*. Instituto Argentino de Cultura Notarial. Buenos Aires–Argentina: Ediciones Depalma, 1966.
- Legaz Lacambra, Luis. *Filosofía del Derecho*. Madrid–España: Editorial Bosch, 1979.
- Mariaca Valverde, Juana Aidee. *Teoría y Técnica Notarial: Fundamentos Doctrinales, Normativa vigente y Guía Práctica para el ejercicio eficiente de la Función Notarial*. La Paz–Bolivia: Editorial Artes Gráficas Sagitario, 1ra. Edición, 2006.
- Marienhoff, Miguel Santiago. *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires–Argentina: Editorial Abeledo–Perrot, Tomo II: “*Servicios Públicos. Actos de la Administración Pública*”, 1970.
- Mata Solís, Luis Diego. *Métodos y Técnicas de Investigación Cualitativa*. Universidad San Martín de Porres, Lima–Perú, 2020.
- Mendoza Arzabe, Fernando. *Tratado de Derecho Notarial*. Santiago de Chile–Chile: Editorial Jurídica Conosur, 1ra. Edición, 1993.
- Monge, Carlos Arturo. *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa. Guía Didáctica*. Universidad Surcolombiana. Colombia: Editorial Neiva, 2011.
- Murga Fernández, Juan Pablo. Arjona Guajardo-Fajardo, José Luis. *Elementos de Derecho Notarial*. España: Editorial Aranzadi, 1ª Edición, 2021.
- Neri, Argentino I. *Tratado Teórico–Práctico de Derecho Notarial*. Editorial Depalma, República Argentina, 1976.

- Núñez Lagos y Moreno, Rafael. *El Derecho Notarial*. Revista de Derecho Notarial. Madrid–España: Editorial Colegio Notariales de España, 1963.
- Ossorio y Bernard, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires–Argentina: Editorial Eliasta, Edición 27°, 2000.
- Pelosi, Carlos. *El Documento Notarial*. Buenos Aires–Argentina: Editorial Astrea, 4ta. Reimpresión, 2006.
- Peza Muñoz Cano, José Luis. *De las Obligaciones*. Ciudad de México–México: Editorial Porrúa, Séptima Edición, 2019.
- Ramírez, Federico. *La Seguridad Jurídica: Una Teoría Formal*. Universidad Carlos III. Madrid–España: Editorial Dykinson, 2000.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. México, 2010.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. México, Vigésima Tercera Edición, 2014.
- Recasens Siches, Luis. *Tratado General de la Filosofía del Derecho*. Madrid–España: Editorial Porrúa S.A., 1981.
- Recasens Siches, Luis. *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1956.
- Rico, Fausto. *Tratado Teórico Práctico de Derecho de Obligaciones*. Ciudad de México–México: Editorial Porrúa, 2015.
- Ríos Hellig, Jorge. *La Práctica del Derecho Notarial*. México: Editorial Mc Graw–Hill, 6a. Edición, 2005.
- Rodríguez Adrados, Antonio. *El Documento Notarial y la Seguridad Jurídica*. Madrid–España: Editorial Edersa, 1986.
- Rodríguez, Alessandri Arturo. *Derecho Civil de los Contratos*. Santiago de Chile–Chile: Editorial Zamorano y Caperan, 1976.
- Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones*. Ciudad de México–México: Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición, 1998.

Sanahuja y Soler, José María. *Tratado de Derecho Notarial*, Barcelona–España: Editorial Bosch, Tomo I, 1945.

Sánchez Morales, Carlos Augusto. *Derecho Notarial y Registral. Contribuciones Académicas para su Futura Reforma*. Ciudad de México–México: Editorial Pedregal, 2009.

Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires–Argentina, Rio de Janeiro–Brasil: Editorial Tea, 1997.

Strauss, Anselm, Juliet Corbin. *Bases de la Investigación Cualitativa. Técnicas y Procedimientos para desarrollar la Teoría Fundamentada*, Medellín–Colombia: Editorial Universidad de Antioquia, 1990.

Torres Vásquez, Aníbal. *Acto Jurídico*. Lima–Perú: Editorial Idemsa, 2ª Edición, 2001.

Verdejo Reyes, Pedro C. *Derecho Notarial*. La Habana–Cuba: Editorial Pueblo y Educación, 1990.

Verdejo Reyes, Pedro. *El Notario en América Latina*. Buenos Aires–Argentina: Editorial De Palma, 3ª. Edición, 2005.

Villarroel Claure, Ramiro. *Fundamentos de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario*. Cochabamba–Bolivia: Editorial Omeba, 2005.

Zinny, Mario Antonio. *El Acto Notarial: Dación de Fe*. Buenos Aires–Argentina: Editorial Depalma, 1990.

Bibliografía Normativa

1. Gaceta Oficial de Bolivia. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009.
2. Gaceta Oficial de Bolivia. Decreto Ley N°10426 de 23 de agosto de 1972. Código Penal y sus modificaciones.
3. Gaceta Oficial de Bolivia. Decreto Ley N°12760 de 06 de agosto de 1975. Código Civil Boliviano.
4. Gaceta Oficial de Bolivia. Decreto Supremo N°2189 de 19 de noviembre de 2014. Reglamento de la Ley N°483 del Notariado Plurinacional.
5. Gaceta Oficial de Bolivia. Decreto Supremo N°3946 de 19 de junio de 2019, Modificación del Decreto Supremo N°2189.

6. Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N°439 de 19 de noviembre de 2013. Código Procesal Civil.
7. Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N°483 de 25 de enero de 2014. Ley del Notariado Plurinacional.
8. Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N°2341 de 23 de abril de 2002. Ley de Procedimiento Administrativo.

Webgrafía

- Aldana Herrera, Neftaly. “La Seguridad Jurídica en la Doctrina y en la Jurisprudencia”, Guatemala, 2017: disponible en http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14321,tesis.pdf
- Aguirre Godoy, Mario. “El Notario y la Jurisdicción Voluntaria”, Instituto de Derecho Notarial Guatemalteco, Ciudad de Guatemala: disponible en <https://www.igdnnotarial.org.gt/img/boletin79.pdf>
- Arcos Ramírez, Federico. “La Seguridad Jurídica: Una Teoría Formal”, (Editorial Dykinson, Universidad Carlos III), Madrid–España, 2000: disponible en <https://www.editorial.tirant.com/es/libro/la-seguridad-juridica-una-teoria-formal-9788481556582>
- Atlantic International University. “Concepto y Régimen de Jurisdicción Voluntaria”: disponible en <https://www.cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Civil%20II/PDF/Tema%206.pdf>
- Baliero de Burundarena, Ángeles, Gustavo Caramelo, Marisa Herrera, Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado-Ley 26.994”, (comentario al artículo 299), Infojus, Tomo 1, Buenos Aires, 2015: disponible en <https://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>
- Benítez Méndez, Ramiro. “Validez del Documento Notarial”: disponible en <https://www.publicaciones.fder.edu.uy>
- Bianciotto, Octavio. “El Documento Notarial. Función Notarial. Teoría del Documento Notarial”, Revista del Notariado, N°937, Julio–Septiembre,

- Buenos Aires–Argentina, 2019: disponible en <https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2020/06/el-documento-notarial/>
- Bollini, Jorge Alberto. “La Función Notarial y la Jurisdicción Voluntaria”, Revista del Notariado, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, N°785. Buenos Aires–Argentina, 1982: disponible en <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgibin/ESCRI/ARTICULOS/44431.pdf>
- Borrel, Joaquín. “Derecho Notarial”, Colegio Notarial de Valencia, Edita Tirant lo Blanch Tratados, Valencia–España, 2011: disponible en <https://www.issuu.com/tirantloblanch/docs/738e7990f783f32cfb0a105e16272416>
- Borrero Espinosa, Camilo. “Diligencias Notariales”, (Editorial Universidad Técnica Particular de Loja), Ecuador, 2009: disponible en <https://www.biblio.uleam.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=7576>
- Cadena Iñiguez, Pedro, Roberto Rendón Medel, Jorge Aguilar Ávila, Eileen Salinas, Francisca del Rosario De la Cruz & Dora María Sangerman Jarquín. “Métodos Cuantitativos, Métodos Cualitativos o su Combinación en la Investigación: Un Acercamiento en las Ciencias Sociales”, Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas, 2017: disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=263153520009>
- Campos Rodríguez, Eduardo. “El Derecho Notarial”, Revista El Siglo de Durango, artículo publicado en junio 2014: disponible en https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/184026.el-derecho-notarial.html_
- Castán Tobeñas, José: disponible en <https://www.notariosbolivia.wordpress.com/2015/07/14/la-teoria-general-del-instrumento-documentos-notariales/>
- Castañeda Rivas, María Leoba. “Naturaleza Jurídica de la Fe Pública Notarial”, México, 2015: disponible en <https://www.biblio.juridicas.unalm.mx>

- Castillo, Alicia Verónica. “Pérdida de la matriz. Reconstrucción del Protocolo. Sede Judicial y Notarial”, Revista del Notariado N°930, Tema: Extravió de la Matriz Protocolar, Subsanações, publicado el 15 de marzo de 2018: disponible en <https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2018/03/perdida-de-la-matriz-reconstruccion-del-protocolo-sede-judicial-y-notarial-2/>
- Castro Miranda, Ery Ivan, “Alcances y Límites de la Ley del Notariado Plurinacional”, La Paz–Bolivia, junio 2014: disponible en* <https://www.metamorfosisjuridica.blogspot.com/>
- Chinea Guevara, Josefina. “La Teoría General del Instrumento Público Notarial y la Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia”, Oruro–Bolivia, 2015: disponible en https://www.issuu.com/josefina168/docs/la_teor%C3%ADa_general_del_instrumento_p%C3%BAblico_notarial
- Trueba Buenfil, Fernando, Eduardo Gabriel Clusellas, Susana M. Bonanno, Jorge R. Causse, Fátima L. Cosso, Águeda L. Crespo, Graciela Curuchelar, Juan Carlos Dallaglio, Ana Lía Díaz Prandi, Zulma A. Dodda, Carmen Silvia Magri, María Laura Rey, Carlos Agustín Sáenz, Gastón Augusto Zavala. “Ponencia de la Delegación Argentina en el Tema II del XXVII Congreso Internacional del Notariado, Lima, Perú, 10 al 12 de octubre de 2013”, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Revista Notarial N°974, 2013: disponible en <https://www.docplayer.es/8968946-Revista-notarial-974-colegio-de-escribanos-provincia-de-buenos-aires.html>
- Colegio de Escribanos, “La Seguridad Jurídica del mercado Inmobiliario: la Necesidad de Instrumentos de Regulación”, XXVII Congreso Internacional del Notariado, Lima – Perú, 2013: disponible en <https://www.colescba.org.ar/portal/images/descargas/PonenciaArgentinaTemasII-XXVIICongresoInternacionaldelNotariado.pdf>
- Collins, William Sons & Co. Ltd. “Diccionario Collins Español”, Octava edición completa e íntegra 2005 © William Collins Sons & Co. Ltd. 1971, 1988 ©

Harper Collins Editores, 1992, 1993, 1996, 1997, 2000, 2003, 2005: disponible en

<https://www.es.thefreedictionary.com/reposici%C3%B3n+reposici%C3%B3n>

Cornejo, Américo Atilio. "Derecho Registral", Ediciones Astrea, Buenos Aires–Argentina, 2016: disponible en

https://www.academia.edu/29983632/Derecho_Registral_Am%C3%A9rico_Atilio_Cornejo

Corral Talciani, Hernán. "Valor del Silencio como Manifestación de Voluntad", Blog Derecho y Academia, 2013: disponible en <https://www.corraltalciani.wordpress.com/tag/valor-del-silencio-como-manifestacion-de-voluntad/>

Cosola, Sebastián Justo. "Interpretación filosófica de los Principios Notariales", (Revista Telemática de Filosofía del Derecho), N°112007/2008: disponible en <https://www.dialnet.unirioja>

Cosola, Sebastián Justo. "La Estructura Legal y Ética del Documento Notarial Contemporáneo", Programa de Encuentros Virtuales, Dra. Notaria Cristina Armella, Presidenta de la UNL y Rectora de la UNL: disponible en <https://www.universidadnotarial.edu.ar/una/?p=624>

De la Gracia, Alcides. "Derecho Notarial; Nociones Fundamentales", Blog publicado en junio 2014: disponible en <http://dnotarial.blogspot.com/2008/04/derecho-notarial-nociones-fundamentales.html>

Di Castelnuovo, Franco, Ema B. Ferrari de Solari del Valle, María del Pilar Llorens y Marcelo E. Solari del Valle Ferrari. "El Notario, profesional capacitado, hombre ético y socialmente responsable, al servicio de los derechos de las personas", Consejo Federal del Notariado Argentino, 2010: disponible en https://www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc

- Di Castelnuovo, Franco. "Función Notarial", Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Revista N°94, Córdoba–Argentina, 2017: disponible en <https://www.escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2017/06/Funcion-notarial-Di-Castelnuovo.-RNCba-94.pdf>
- Di Castelnuovo, Franco. Becario del Consejo General del Notariado, "La Tridimensionalidad del Fenómeno Notarial, Ensayo de una Concepción Integral", Buenos Aires–Argentina, 2015: disponible en <https://www.cnmza.org.ar/archivo/2016/noticias/Beca%20Espa%C3%B1a%20La%20tridi>
- Falbo, Miguel Norberto. "Función del Notario en cuanto a la Dación de Fe de Conocimiento. Responsabilidad que asume y sus Límites Razonables". Colegio de Escribanos. Buenos Aires–Argentina: disponible en <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/28732.pdf>
- Fortich, Silvana. "Solus Consensus Obligat: Principio General para el Derecho Privado de los Contratos", 2012: disponible en <https://www.dialnet.unirioja.es/servlet/revistaderechoprivado.4124237.PDF,23.indd>
- Guerrero Gallardo, Hugo Amir. "Doctrina de la Eficacia Legal de los Documentos Notariales", citando a Luis Felipe Borja: disponible en https://www.revistajuridicaonline.com/wp_content/uploads/1991/02/03_Doctrina_De_La_Eficacia_Legal-de-los-documentos-notariales.pdf
- Gutiérrez Zaldívar, Álvaro, "Revista del Notariado", Órgano del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, N°916, Abril–Junio, Buenos Aires–Argentina, 2014: disponible en <https://www.revista-notariado.org.ar/wp-content/uploads/2014/11/RN916.pdf>

- Herrera Neftaly, Aldana. “La Seguridad Jurídica en la Doctrina y en la Jurisprudencia”, Guatemala, 2017: disponible en https://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14321,tesis.pdf
- Lana Vélez, Mónica Judith. “La Seguridad Jurídica en los Lineamientos Generales del Procedimiento Notarial establecido en el Numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial” Guayaquil–Ecuador, 2020: disponible en <https://www.repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14104/1/T-UCSG-POS-DDNR-16.pdf>
- Leal Gutiérrez, Jesús. “La Autonomía del Sujeto Investigador y la Metodología de Investigación”: disponible en <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-catolica-de-la-plata/metodologia-de-la-investigacion-modelos-y-simulacion/la-autonomia-del-sujeto-investigador-y-l/7493191>
- Legaz y Lacambra, Luis. “Filosofía del Derecho”, (Editorial J.M. Bosch, Madrid–España, 1979, citado el 25 de junio de 2020): disponible en <https://www.dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=749382>
- Machicado, Jorge, “Teoría de las Nulidades”. La Doctrina de la Luz del Derecho. Apuntes Jurídicos, febrero 2012, La Paz–Bolivia: disponible en <https://www.jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/tn.html>
- Mariaca Valverde, Juana Aidee. “Análisis Deontológico de la Función Notarial en el Sistema Jurídico Boliviano”. (Fides et Ratio – Revista de Difusión Cultural y Científica de la Universidad de La Salle en Bolivia, Volumen 5, N°5 Versión On-Line ISSN 2071-081X). La Paz–Bolivia, 2012: disponible en https://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2012000100002
- Marienhoff, Miguel Santiago. “Tratado de Derecho Administrativo”, Servicios Públicos. Actos de la Administración Pública, Tomo II, Buenos Aires–Argentina: disponible en https://www.ejuridicosalta.com.ar/files/Tratado_de_Derecho_Administrativo_Tomo_II.pdf

- Marinon, Luiz Guilherme. “*El Precedente en la Dimensión de la Seguridad Jurídica*”, Revista *Ius et Praxis*, Artículos de Doctrina–Derecho Procesal, Año 18, Vol.18, N°1, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Talca, Chile, 2012: disponible en <https://www.dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000100008>
- Martí, Diego Maximiliano. “Revista del Notariado”. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, N°931, Enero–Marzo, Buenos Aires–Argentina, 2018, disponible en https://www.revista-notariado.org.ar/wp-content/uploads/2018/07/RDN_931_pdf
- Martínez Colón, Denis D. “*Principios Fundamentales del Notariado Latino*”, Unión Internacional del Notariado, agosto de 2014, San Juan–Puerto Rico: disponible en <https://dennismartinez.net/notarios-puerto-rico/principios-notariado-latino/>
- Martínez Ortega, Juan Carlos. “El Instrumento Publico Notarial”, Asociación Internacional Profesional de Auxiliares del Notariado – UIPAN, España, octubre, 2017: disponible en https://www.elnotariado.com/images_db/noticias_archivos/91-manual%20del%20curso%20descargar%20.pdf
- Muñoz Rivera, Isidro. “La Seguridad Jurídica en el Derecho Notarial”, citando a Miguel Reale, “Teoría Tridimensional del Derecho”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Tecnos, Madrid-España, 1997 (citado el 08 de abril de 2022), disponible en <https://www.biblio.juridicas.unam.mx>
- Núñez Lagos, Rafael. “Validez del Documento Notarial”, (Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016): disponible en <https://www.historico.juridicas.unam.mx/rev/cont/cnt.cnt5.pdf>.
- Palacios Martínez, Eric. “La Nulidad del Negocio Jurídico, Principios Generales y su Aplicación Práctica”, Jurista Editores, Lima–Perú, 2002: disponible en https://www.dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art4.PDF

Pazmiño Jordán, Paulina Victoria. “Reposición y Validación de Escrituras Públicas o Documentos Notariados cuando no firmo el Notario”, Guayaquil–Ecuador, 2020, refiriendo a Martínez Colón, Denis D.: disponible en

<https://www.repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14119/1/T-UCSG-POS-DDNR-31.pdf>

Pelosi, Carlos. “El Documento Notarial”: disponible en <https://www.notariosbolivia.com/Tema5.pdf>

Piza Burgos, Narcisa Dolores; Amaiquema Márquez; Francisco Alejandro; Gina Esmeralda Beltrán Baquerizo. “Métodos y técnicas en la Investigación Cualitativa. Algunas precisiones necesarias”, (Volumen 15, N°70, Versión Impresa ISSN 2519-7320, Versión On-line ISSN 1990-8644), Publicado el 02 de diciembre de 2019: disponible en https://www.scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000500455

Rauek de Yanzón, Inés, Alicia Puerta de Chacón, “El Documento Notarial. Su Valor Probatorio”: disponible en

<https://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/Idearium/article/view/595/572>

Rengifo, Álvaro. “Dilemas Contemporáneos del Derecho Notarial”, Editorial Universidad del Rosario, Rosario–Argentina, 2019: disponible en <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-dilemas-contemporaneos-del-derecho-notarial.html>

Rodríguez Adrados, Antonio. “El Principio de Eficacia Sustantiva y Mixta”, Revista El Notario del Siglo XXI, Hemeroteca, ENSXXI N°46, Noviembre–Diciembre, 2012: disponible en <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-46/231-el-principio-de-eficacia-sustantiva-y-mixta-0-94856828353>

Rodríguez Adrados, Antonio. “El Principio de la Eficacia Formal I”: disponible en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-47/207-el-principio-de-eficacia-formal-i-0-9188114711258667>

Rodríguez Adrados, Antonio. “Principios Notariales”, (ENSXXI N°6/marzo-abril 2006: disponible en

<https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-6/3052-principios-notariales-0-1947109272654270> 2

Rodríguez Adrados, Antonio. “Principios Notariales”; Revista El Notario del Siglo XXI”, Julio–Agosto, N°104, Colegio Notarial de Madrid, Madrid–España, octubre, 2014: disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/123-hemeroteca/revistas/revista-16/2176-el-principio-de-profesionalidad-0-6963758186403437>

Rosales Chipani, Ivan Edwin. “Hacia una Técnica Notarial del Siglo XXI en Bolivia”. Derecho Notarial en Bolivia, Publicado el 10 de octubre de 2014, Bolivia: disponible en

<https://www.notariosbolivia.wordpress.com/2014/10/10/principios-notariales/>

Rosales Chipani, Ivan Edwin. “La Teoría General del Instrumento Público”. Documentos Notariales, Publicado el 15 de julio de 2015, Bolivia: disponible en <https://notariosbolivia.wordpress.com/2015/07/14/la-teoria-general-del-instrumento-documentos-notariales/>

Salinas Salinas, René Adrián, Albino Ignacio Salinas Arreola. “*La Jurisdicción Voluntaria y el Notario Público*”, Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales, N°30, octubre-diciembre 2015: disponible en <https://www.eumed.net/rev/cccss/2015/04/notario.html>

Serra, Luis Lorenzo. “Pérdida de una matriz del Protocolo Notarial”, Notario de Almoradí (Alicante), publicado en febrero 2015. España: disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/perdida-de-una-matriz-del-protocolo-notarial/>

Solís Hernández, Isabel A. “El Análisis Documental como Eslabón para la Recuperación de Información y los Servicios”: disponible en https://www.biblioteca.clacso.edu.ar/ar/bibliointra/documentacion/analisis_documental.pdf

Stroebe Espinoza, María Elena. “Anomalías que se presentan en las Escrituras Públicas y subsanación de las mismas”, Sucre–Bolivia, 2010: disponible en

<https://www.repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/652/2/2010-007M-DPN-MESE.pdf>

Tantaleán Odar, Reynaldo Mari. “Tipología de las Investigaciones Jurídicas”, Revista Jurídica Derecho y Cambio Social, 2016: disponible en <https://www.derechoycambiosocial.com>

Torres Manrique, Fernando Jesús. “Principios Notariales”, Publicado en julio 2014, Lima–Perú: disponible en <http://www.gestiopolis.com/economia-2/principios-notariales.htm>

Ventura Trabanino, Dunia Marisol. “La Jurisdicción Voluntaria...”, citando a Aguirre Godoy, Mario “Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria”, Instituto de Derecho Notarial, 1974, Guatemala, 2007: disponible en

https://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6724.pdf

Vera Velásquez, Elizabeth. “El Silencio Administrativo y sus Efectos”, refiriendo a Miguel Santiago Marienhoff, 2005: disponible en <https://www.repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/14475/DI-P-TRIB-069-2005.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

Villacampa Estiarte, Carolina. “La Falsedad Documental: Análisis Jurídico – Penal”, Lleida–España: disponible en

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8140/Tcve1de1.pdf>

ANEXOS

“Vino, pues, la Notaría a llenar una necesidad social, y nació, como todas las profesiones, de la práctica que paulatinamente fue tomando caracteres de arte, hasta elevarse a la naturaleza de ciencia jurídica, pues la Notaría no es otra cosa que la aplicación de los principios del Derecho a las convenciones de los hombres...”

Miguel Fernández Casado

ANEXO

FORMULARIO DE ENTREVISTA

FASE I. ENTREVISTAS A AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

Gráfico 1:

¿Qué causas y consecuencias identifica que viabilizan el proceso de reposición de documentos notariales?

Gráfico 2:

¿Considera que el proceso de reposición es efectivo? ¿Qué aspectos, errores o vacíos identifica? ¿Por qué?

Gráfico 3:

¿Cuáles serían las sugerencias o soluciones que se pudieran formular en el procedimiento de reposición en resguardo de la eficacia y seguridad jurídica?

FASE II. ENTREVISTAS FOCALIZADAS A GRUPOS DE NOTARIOS DE FE PÚBLICA DE CARRERA NOTARIAL

Gráfico 1:

¿Qué causas y consecuencias identifican que conducen a la necesidad del proceso de reposición de documentos notariales?

Gráfico 2:

¿Consideran que el proceso de reposición es realmente efectivo o existen aspectos, falencias, vacíos o aciertos y por qué?

Gráfico 3:

¿Cuáles serían las sugerencias o soluciones que se pudieran formular en el procedimiento de reposición en resguardo de la eficacia y seguridad jurídica?

FASE III. ENTREVISTAS U OPINIONES DE DOCENTES O ACADÉMICOS

Gráfico 1

¿Existen la necesidad, causas y efectos para contar con un proceso de reposición de documentos notariales

Gráfico 2

¿Se podría afirmar que el proceso de reposición de documentos notariales es realmente efectivo?

Gráfico 3

¿Cuáles serían las recomendaciones que permitan mejorar el procedimiento de reposición en resguardo de la eficacia y seguridad jurídica?